



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad

*Reglas y subreglas en una visión convencional,
constitucional y contenciosa administrativa*

Jaime Orlando Santofimio Gamboa

2020



**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN
INJUSTA DE LA LIBERTAD
REGLAS Y SUBREGLAS EN UNA VISIÓN CONVENCIONAL,
CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**

2020

CONTENIDO

SOBRE EL AUTOR.....	5
PRESENTACIÓN	7
JUSTIFICACIÓN.....	13
MAPA CONCEPTUAL	15
OBJETIVOS GENERALES DEL MÓDULO	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO	16
COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DEL MÓDULO	17
1 UNIDAD 1 Introducción	18
1.1 Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano	19
1.2 La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia.....	32
1.3 Responsabilidad internacional de los órganos judiciales en el sistema jurídico universal y regional de protección de los derechos humanos.....	42
1.4 La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Evolución histórico-jurisprudencial.....	48
1.4.1 Primer Período. Aplicación de la teoría subjetiva o restrictiva.	52
1.4.2 Segundo Período. Carga probatoria del actor de demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad con base en los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y la tendencia a encuadrar en el régimen objetivo.....	56
1.4.3 Tercer Período. La aplicación plena de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo como sustento de la responsabilidad.	64
1.4.4 Cuarto Período. Retorno a la tesis original de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y a la adecuación en cualquiera de los títulos o supuestos de imputación.....	79
1.4.5 Quinto Período. La unificación jurisprudencial respecto a la tasación y liquidación de los perjuicios materiales en casos de privación injusta de la libertad...	87
2 UNIDAD 2. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. .	99
2.1 Lineamientos generales de la convencionalidad para el tratamiento de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.....	100
2.2 Criterios para la definición del contenido de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la libertad en el contexto convencional.....	104

2.3 Las reglas elaboradas en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el respeto de los derechos a la libertad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.	107
2.4 Breve revisión a las tesis de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.....	135
3 UNIDAD 3. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.....	141
3.1 Las reglas básicas del derecho de acceso a la administración de justicia en la jurisprudencia constitucional colombiana.....	142
3.2 Las reglas fijadas para la protección de la libertad personal en la jurisprudencia constitucional colombiana.....	143
4 UNIDAD 4. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia del Consejo de Estado.	160
4.1 La unificación jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta.....	164
4.2 El daño antijurídico en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.....	167
4.3 La imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.....	169
4.4 Las reglas de excepción al juzgamiento en libertad de los administrados.	171
4.5 De las eximentes de responsabilidad en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.....	173
4.6 De la reparación en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.....	174
4.7 Síntesis de las sentencias de tutela del Consejo de Estado en materia de privación injusta	182
4.8 Casuística de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.....	186
5 UNIDAD 5. La problemática y dificultades del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Propuesta de soluciones.	
190	
BIBLIOGRAFÍA	204

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1 Fundamentos normativos convencionales en los que cabe sustentar la responsabilidad del Estado-Administración de Justicia. Elaboración propia.....	40
Tabla 2 Aplicación de la tesis subjetiva o restrictiva. Elaboración propia.....	56
Tabla 3 Reglas y subreglas del segundo período. Elaboración propia	63
Tabla 4 Reglas y subreglas del tercer período. Elaboración propia	78
Tabla 5 Reglas y subreglas del cuarto período. Elaboración propia	87
Tabla 6 Reglas y subreglas quinto período. Elaboración propia	97
Tabla 7 Reglas y subreglas de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos. Elaboración propia.....	135
Tabla 8 Reglas y subreglas de la jurisprudencia constitucional. Elaboración propia.....	159
Tabla 9 Reglas elaboradas recientemente por las Subsecciones de la Sección Tercera. Elaboración propia.....	182
Tabla 10 Reglas derivadas de las sentencias de tutela de las Subsecciones de la Sección tercera. Elaboración propia.....	185
<u>Tabla 11 Cuadro anexo a conclusiones relativo a la reparación de los perjuicios morales por privación injusta</u>	185

LISTADO DE GRÁFICOS

Gráfico 1Elaboración propia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado	175
Gráfico 2 Elaboración propia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado	176
Gráfico 3 Elaboración propia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado	177

SOBRE EL AUTOR

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Nacionalidad Colombiana y Brasileña. Abogado de la Universidad Externado de Colombia; Postdoctorado en Derecho por las Universidades Carlos III de Madrid - España y Universidad Externado de Colombia; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid – España; Máster en Gobierno Municipal de la Universidad Externado de Colombia; Especialista en Administración Pública del Instituto Brasileño de Administración Municipal (IBAM); Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Profesor e investigador invitado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Universidad Carlos III de Madrid - España. Exdirector y Profesor de los Departamentos de Derecho Administrativo y Gobierno Municipal, de la Maestría en Derecho Administrativo y de la Maestría en Gobierno Municipal de la Universidad Externado de Colombia. Además, ha sido Profesor de las Universidades: Católica de Guayaquil; Católica de Lima; Católica Madre y Maestra de Santo Domingo; Católica Santa María Antigua de Panamá; Panamericana de México; y de la Procuraduría de la Administración de Panamá. Tuvo a su cargo la dirección académica de las especializaciones de Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Contratación Estatal, Derecho Urbano, Derecho Administrativo Laboral, todas ellas de la Universidad Externado de Colombia. Ha sido conjuez de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca, árbitro de los Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Tunja y Cartagena. Autor entre otras obras del Tratado de Derecho Administrativo (cuatro volúmenes); Bases Constitucionales del Régimen Municipal; Celebración Indebida de Contratos; El Contrato de Concesión de Servicios Públicos (Tesis doctoral); Acto Administrativo - Procedimiento Eficacia y Validez; Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado; El Concepto de Convencionalidad; Vicisitudes para su Construcción Sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Ideas Fuerzas Rectoras (Tesis posdoctoral); Compendio de Derecho Administrativo; Tratado de Derecho Administrativo - Tomo V; Derecho de Víctimas y Responsabilidad del Estado; y más de 50 artículos publicados en revistas nacionales y

extranjeras especializadas. Se desempeñó como Magistrado del Honorable Consejo de Estado de la República de Colombia (hasta el 03/10/2018), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Actualmente, ha sido distinguido como Presidente Honorario de la Asociación Colombiana de Derecho Administrativo.

PRESENTACIÓN

1.- El artículo 90 de la Constitución Política, incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la cláusula de la responsabilidad extracontractual del Estado que tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico producido u ocasionado a una persona, y la imputación de este al Estado y demás entidades públicas tanto por la acción, como por la omisión (omisión propiamente dicha o inactividad) de un deber normativo. Por esta vía se estableció en el ordenamiento jurídico colombiano el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, de cualquiera de los poderes públicos, órganos autónomos e independientes o particulares en ejercicio de funciones públicas, lo que incluye, sin duda, aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales, en especial cuando en ejercicio y ocasión de dichas funciones está de por medio la libertad de las personas¹.

2.- Este específico tópico interesa, pero en su versión negativa, esto es, en los eventos en que la libertad es restringida, limitada de manera injusta por el aparato judicial del Estado, surgiendo en consecuencia la necesidad de imputar al Estado esas conductas cuando las mismas pueden provocar daños antijurídicos, para efectos de obtener por las víctimas la reparación integral que corresponda².

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado.* 1^a ed, Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp.50 a 150. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Compendio de derecho administrativo.* 1^a ed, Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp.741-742. GIL BOTERO, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. 1^a ed, Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch, 2020. HOYOS DUQUE, Ricardo, Balance jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de responsabilidad a partir de la Constitución política de Colombia de 1991. En: Revista Aragonesa de Administración Pública, No.16, 2000, pp.637-666. HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. En: Revista de Derecho Privado, N° 28, 2015, pp.277-366. PARRA MARTÍNEZ, Gustavo; JIMÉNEZ BENÍTEZ, William Guillermo. Responsabilidad estatal y Estado Social y Democrático de Derecho. Elementos para una política de defensa jurídica en Colombia. En: Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales, N° 45, 2016, pp.29-47.

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2016, pp.170. MÁRQUEZ, José Fernando. Anotaciones sobre la responsabilidad de los jueces y del Estado por daños causados por la actividad judicial. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, N° 13-14, 2010-2011, pp.183-192. MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. La responsabilidad extra-contractual del Estado por error judicial en Colombia. En: Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, V.3, N° 6, 2004, pp.13-36. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia. En: Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, N° 15, 2014, pp.129-148.

3.- La cláusula de la responsabilidad del Estado, constituye una preciada conquista, al incorporar al ordenamiento jurídico, no solo el precepto imperativo de responsabilidad de los poderes públicos, sino también la garantía patrimonial del Estado, frente a los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión (incluso por inactividad), que ocasionen perjuicios y, en consecuencia, en relación con los cuales surja el deber constitucional de reparar, lo que representa, dentro de la evolución del Estado constitucional, la consolidación de un instrumento fundamental para el cumplimiento de los propósitos y finalidades del Estado Social de Derecho, y de manera inicial e histórica, la concreción de su modulación a partir de un régimen que aboga por la garantía y defensa de los derechos subjetivos y colectivos, teniendo como protagonista a la víctima, despojándose de la construcción clásica de la responsabilidad sujeta a verificar el comportamiento, conducta, acto o acción del causante del daño³.

4.- Representa, a no dudarlo, bajo la comprensión amplia del orden constitucional y convencional, el mecanismo de cierre del sistema de protección y garantía patrimoniales de los ciudadanos frente a la acción del poder público, en cualquiera de sus manifestaciones. Protección y garantía no solo fundadas en la preceptiva normativa interna del Estado, dispuesta por vía constitucional, legal o administrativa, sino también en consideraciones materiales, que derivan de todas aquellas disposiciones que se desprenden del ordenamiento jurídico internacional (*derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho internacional público*), vinculantes para el Estado (*como normas de idus cogen*), principalmente en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, por así consagrarlo de forma expresa el artículo 93 de la Constitución Política. Esta visión, responde al respeto de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “*pro homine*”, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

5.- La estructuración judicial y doctrinal que tuvo la responsabilidad del Estado antes de la Carta Política de 1991, especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pasa a tener consagración constitucional en el artículo 90 constitucional, el cual se ha transformado en la piedra angular de toda la construcción jurisprudencial, tanto de Corte Constitucional

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Ob., Cit., pp.50-150.

como del Consejo de Estado en la materia y resulta determinante en cuanto se refiere a la construcción de la responsabilidad del Estado con ocasión de la actividad judicial, en cuanto que el mandato constitucional del artículo 90 es imperativo y no establece distinciones según los ámbitos de actuación de los poderes públicos, y en concreto de las autoridades públicas. Como se resalta en la línea jurisprudencial constitucional “*la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber; que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública*”⁴.

6.- Esta posición converge con la planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su jurisprudencia inicial (desde 1995 hasta el año 2000) en la sentencia de 8 de mayo de 1995 (exp.8118) según la cual el artículo 90 representa “*la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual*”⁵, que dio continuidad a la línea fijada en su momento por la misma Sección en la sentencia de 13 de junio de 1993 (rad.8163) en la que sustentó que el mencionado artículo constitucional “*es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual*”.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 21 de octubre de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1228 de 5 de diciembre de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 1 de febrero de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-135 de 29 de febrero de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 10 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1 de julio de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-750 de 10 de diciembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 8118 (8 de mayo de 1995). M.P. Juan de Dios Montes Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10697 (28 de agosto de 1997). M.P. Ricardo Hoyos Duque. En Página web del Consejo de Estado Relatoría. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10394 (11 de septiembre de 1997). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10754 (19 de marzo de 1998). M.P. Ricardo Hoyos Duque. En Página web del Consejo de Estado Relatoría. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10948 (21 de octubre de 1999). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11499 (11 de noviembre de 1999). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11401 (2 de marzo de 2000). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

7.- Por lo tanto, y en relación inevitable del artículo 90 constitucional y los desarrollos jurisprudenciales indicados, los conceptos de daño antijurídico y el de imputación resultan fundamentales en la conformación material de la responsabilidad de los poderes y demás autoridades.

8.- El primero, el de daño antijurídico adquiere una posición jurídica determinante en la construcción del régimen de responsabilidad del Estado, en el decir de la Corte Constitucional el daño antijurídico concebido como el “*perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”⁶. Se trata de un daño que las víctimas no estaban llamadas a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, etc., que es incuestionable en un Estado Social de Derecho, desde una perspectiva no sólo formal, sino también material de la antijuridicidad.

9.- El segundo, el de la imputación: no existiendo eximentes de responsabilidad, cabe examinar el segundo elemento exigido por el artículo 90 constitucional, el de la imputación. En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico –normativo– (que opera conforme a las diferentes condiciones que para establecer la responsabilidad ha consolidado la jurisprudencia contencioso administrativa: falla o falta en la prestación del servicio–simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional), incluida la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado⁷. Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁸.

⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, Ob. Cit.

⁸ Ibíd.

10.- La consecuencia inevitable de la configuración de la responsabilidad del Estado y de las entidades publicas es el deber de reparación integral a las victimas, satisfaciendo de esta manera las finalidades propias de nuestro orden jurídico constitucional y convencional.

11.- La acción o medio de control de reparación directa desarrollada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, es el instrumento judicial eficaz y adecuado desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico para hacer efectivo el juicio de responsabilidad al estado y demás entidades publicas⁹. Se la ha entendido como una acción o medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, sucedidas dentro del territorio nacional, imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho. En este sentido, los motivos y finalidades de la acción están

⁹ Ibíd. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. 1^a ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-135 de 29 de febrero de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Así las cosas, en Colombia el daño estatal es una categoría jurídica que se configura con independencia de la licitud o de la ilicitud de la conducta. Ella solo está fundada en aquellos hechos lesivos o perjudiciales que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar o, como se afirmó al interior de la Asamblea Nacional Constituyente, este tipo de perjuicio “se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño”*”. Esta fórmula conceptual ha sido incorporada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que desde 1993 aplicó un “desplazamiento” de la antijuridicidad hacia el daño mismo”. Puede verse en la jurisprudencia constitucional: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-253 de 30 de junio de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 28 de julio de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-347 de 26 de agosto de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-434 de 11 de octubre de 1993. MM.PP. Jorge Arango Mejía-Vladimiro Naranjo Mesa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-625 de 16 de junio de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. COLOMBIA. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339 de 3 de junio de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-659 de 22 de octubre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667 de 26 de octubre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-352 de 6 de julio de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-202 de 4 de abril de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-282 de 20 de julio de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

determinados exclusivamente por un juicio de responsabilidad del Estado, que lleva irremediablemente al reconocimiento de indemnizaciones pertinentes como consecuencia de los perjuicios ocasionados.

12.- La Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996 sostuvo que en la Carta Política de 1991 se constitucionalizó la responsabilidad patrimonial y se elevó a rango de cláusula sustantiva del Estado Social de Derecho adoptado como modelo, de lo que ha dado continuidad en la sentencia C-864 de 2004.

JUSTIFICACIÓN

13.- La privación injusta de la libertad como configurador de daño antijurídico imputable al Estado, constituye una descripción objetiva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva incorporada de manera autónoma en los artículos 9 N° 5 y 14 N° 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que claramente determinan respectivamente que “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”¹⁰. y adicionalmente que “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido*”¹¹. Este mandato convencional es retomado en el artículo 68 de ley 267 de 1996 especificando que es aquella que se configura como su nombre lo dice por el *hecho de la privación injusta de la libertad* que determina un daño antijurídico imputable e indemnizable.

14.- La premisa inicial para abordar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad está concentrada, precisamente, en la definición de la libertad personal comprendida como “*la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente*”.

15.- La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, particularmente, ha tenido un proceso evolutivo singular en la construcción legislativa,

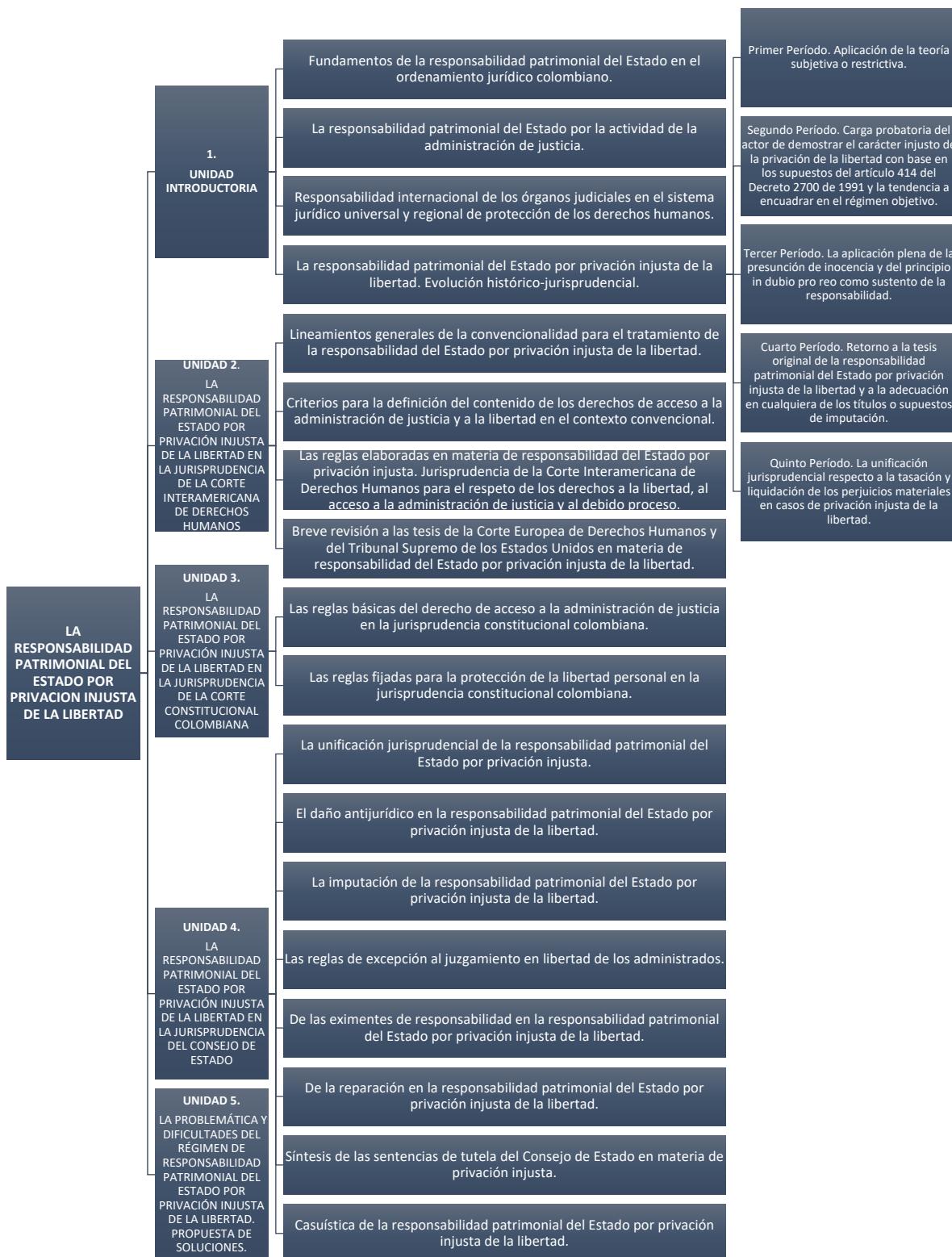
¹⁰ NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. “Artículo 9. (...) 5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”. “Artículo 14. (...) 6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido*”.

¹¹ Ibíd.

jurisprudencial y doctrinal, de la que se advierte la existencia de diferencias en el encuadramiento de esta en diferentes supuestos o regímenes de imputación.

16.- En esta primera aproximación a la evolución histórico jurisprudencial se debe tener en cuenta las transiciones normativas que se presentaron entre el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004. El Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época) consagró en el artículo 414 las reglas que fueron empleadas por la jurisprudencia para determinar si la privación de la libertad resultaba injusta, bien sea aplicando la tesis subjetiva o restringida, o la objetiva y amplia, cuando en su tenor literal consagraba que quien “*haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”.

MAPA CONCEPTUAL



OBJETIVOS GENERALES DEL MÓDULO

17.- Capacitar a los operadores jurídicos en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, para que logren comprender sus reglas básicas, sus subreglas, para que puedan identificar las líneas jurisprudenciales interamericanas, constitucionales y contenciosas administrativas.

18.- Identificar las divergencias que existe en la jurisprudencia de las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado a partir de la sentencia de la Corte Constitucional SU-072 de 2018 y de la unificación desestimada por esta sentencia.

19.- Facilitar al operador judicial una herramienta metodológica que le permita promover una implementación adecuada de las reglas y subreglas aportadas para la adecuada aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL MÓDULO

20.- Contribuir a una adecuada aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

21.- Contribuir a la mejor formación de las decisiones judiciales y de las estrategias de defensa al identificar las diferentes reglas y subreglas que operan para el encuadramiento del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

22.- Desarrollar en los operadores jurídicos técnicas y habilidades que permitan superar las discusiones que se han propiciado a partir de la sentencia de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, frente a las tesis adoptadas por las diferentes Subsecciones y la Sala Plena de la Sección Tercer del Consejo de Estado¹².

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Expediente 46947 (6 de agosto de 2020). M.P. José Fernando Sáchica. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Expediente 46947 (15 de agosto de 2018). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

23.- Evitar la variación injustificada en la aplicación de las exigencias para el encuadramiento de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta, que exponga a las autoridades judiciales a la presentación y resolución de tutelas contra las providencias judiciales.

24.- Generar en los operadores judiciales un adecuado conocimiento del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad desde su configuración constitucional y hasta el presente.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS DEL MÓDULO

25.- Se busca ante todo la generación de habilidades y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos para la concreción de una política de prevención del daño antijurídico en materia de privación injusta de la libertad.

26.- Fortalecer las habilidades y competencias de los servidores judiciales para la solución fundada de los litigios referidos a privación injusta de la libertad a la luz de los estándares, reglas y subreglas derivadas de los precedentes convencionales, constitucionales y de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

27.- En concreto, pretendemos con este trabajo:

- (i) Fortalecer la identificación de las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado vigentes hasta el 2020 en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.
- (ii) Fortalecer la identificación de las perspectivas de cambios en las tesis jurisprudenciales de las Subsecciones y de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
- (iii) Fortalecer la aplicación de los estándares, reglas y subreglas convencionales a los que debe someterse la resolución de los casos en Colombia de. Responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

1 UNIDAD 1 Introducción

<i>Og</i>	<p><i>Objetivo general:</i></p> <p>Proporcionar los elementos generales en materia de responsabilidad del Estado que le permitan discente ubicarse dentro de este específico contexto fundamental para hacer las evaluaciones y análisis correspondientes s la responsabilidad privación injusta de la libertad.</p>
<i>Oe</i>	<p><i>Objetivos específicos:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Conocer en detalle la estructura de la responsabilidad en el derecho colombiano como propuesta fundamental para cualquier análisis de la privación injusta de la libertad.• Desarrollar en detalle cada momento de la evaluación jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad, con el propósito de sustentar cronológicamente el concepto y sus dificultades jurisprudenciales.

1. UNIDAD 1 Introducción

1.1 Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano

28.- La estructuración judicial y doctrinal que tuvo la responsabilidad del Estado antes de la Carta Política de 1991, especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, pasa a tener consagración constitucional en el artículo 90 constitucional, el cual se ha transformado en la *piedra angular* de toda la construcción jurisprudencial¹⁴, tanto de Corte Constitucional¹⁵ como del Consejo de Estado¹⁶ en la materia y resulta determinante en cuanto se refiere a la construcción de la responsabilidad del Estado con ocasión de la actividad judicial, en cuanto que el mandato constitucional del artículo 90 es imperativo y no establece distinciones según los ámbitos de actuación de los poderes públicos, y en concreto de las

¹³ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la Constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de víctimas. Ob. Cit. GIL BOTERO, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado, 1^a ed, Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch, 2020.

¹⁴ Este régimen de responsabilidad patrimonial se ha desarrollado durante más de un siglo (teniendo como caso emblemático el del periódico El Siglo), en cuya base se ha elaborado la falla o falta del servicio, el riesgo creado y el daño especial.

¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo. “*La responsabilidad del estado surgió como producto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual se fundamentó en el Código Civil y los principios del Estado de derecho, dado el contexto nacional y financiero de la época. De hecho, esta Corporación en sentencia C-832 de 2001 señaló que se trataba de una transformación en todo el ámbito del derecho comparado y por esa razón ha indicado que “la responsabilidad de la Administración pública es hija del intervencionismo del Estado”*”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 10 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-338 de 3 de mayo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892 de 22 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 8118 (8 de mayo de 1995). M.P. Juan de Dios Montes Hernández. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo. “*El Consejo de Estado centrado en la idea de la falta o falla del servicio “derivó la responsabilidad estatal del acto administrativo, de la expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra, de trabajos públicos, del almacenaje, de las vías de hecho y del daño especial”. En ese orden de ideas, antes de la constituyente de 1991, al Estado se le atribuía responsabilidad básicamente, “no por el hecho de otro, sino por el hecho propio, en razón a que las acciones u omisiones de los agentes del Estado se consideraba inescindiblemente vinculadas a la función pública que desempeñaban”*”.

autoridades públicas. Como se resalta en la línea jurisprudencial “*la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber; que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública*”.¹⁷

29.- Esta posición converge con la planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 8 de mayo de 1995 (expediente 8118) según la cual el artículo 90 representa “*la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual*”, que dio continuidad a la línea fijada en su momento por la misma Sección en la sentencia de 13 de junio de 1993 (expediente 8163) en la que sustentó que el mencionado artículo constitucional “*es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual*”.

30.- La constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano es el desafío más importante de la Carta Política que hace treinta años entró en vigencia, encaminado a consolidar un modelo correspondiente con el Estado Social de Derecho¹⁸ y con las exigencias convencionales¹⁹ y con la que se eleva al rango de mandato constitucional la responsabilidad por la acción, omisión o inactividad de la administración pública.

31.- La cláusula constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90²⁰ determina que los elementos estructurales de este instituto son el daño

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ GARRIDO FALLA, Fernando. La constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado. En: Revista de Administración Pública, Nº 119, mayo-agosto 1989, pp.7-48. ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia como garantía constitucional. En: [<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/34.pdf>]. MARTIN REBOLLO, Luis. Fundamento y función de la responsabilidad patrimonial del Estado: situación actual y perspectivas en el derecho español. En: Estudios de Derecho Administrativo, Nº 4, 2011, pp.3-40.

¹⁹ NAVARRETE-FRÍAS, Ana María. La responsabilidad del Estado y su adecuación a parámetros interamericanos. En: Revista de Estudios Socio-Jurídicos, V.11, Nº 2, julio-diciembre, 2009, pp.335 a 376.

²⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-066 de 19 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo Según esta sentencia el “*artículo 90 constituye la cláusula patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables, sea por la acción u omisión de sus agentes. Para hacer efectivo este mandato constitucional, el ordenamiento jurídico ha previsto una serie de instrumentos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para reconocer o condenar la responsabilidad contractual o extracontractual del Estado*”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Señala que “*el artículo 90 de la Constitución establece el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado; sin embargo, este precepto es el resultado del entendimiento sistemático de varias disposiciones constitucionales, entre ellas, el preámbulo en el cual se hallan fuentes que sustentan la*

antijurídico y la imputación, al que se integra convencionalmente la reparación (por virtud del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se debe interpretar en su alcance a partir de los artículos 93 constitucional y 16 de la Ley 446 de 1998).

32.- La construcción pretoriana y la consagración constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado ha estado orientada a configurar un régimen en el que la acción, omisión o inactividad de cualquiera de los poderes públicos (ejecutivo, legislativo²¹ y judicial) puede producir un daño antijurídico que puede ser imputado bien sea por el ejercicio de las funciones o atribuciones, por la desatención, omisión o inactividad en dicho ejercicio, o por la necesidad de corresponderse con el principio de solidaridad, o con las actividades riesgosas o peligrosas que adelante o enfrente²².

33.- La Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996 definió que en la Carta Política de 1991 se constitucionalizó la responsabilidad patrimonial y se elevó a rango de cláusula sustantiva del Estado Social de Derecho adoptado como modelo, lo que tuvo continuidad en la sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004.

34.- De acuerdo con esta línea jurisprudencial el mandato constitucional consagrado en el artículo 90 es imperativo y no establece distinciones según los ámbitos de actuación de los

posibilidad de que el Estado responda patrimonialmente por los daños causados a los particulares. Para la Corte, este acápite constitucional es un fundamento de la responsabilidad estatal, pues en él se introduce como propósito del pueblo colombiano asegurar a sus integrantes la justicia dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que, a su vez, garantice un orden económico y social justo. Este Tribunal entiende que estos dictados apuntan a que cualquier persona que haya sufrido un daño y, por esta razón, su situación sea injusta y vea frustradas sus perspectivas de progreso personal, económico y/o social, tenga la posibilidad de obtener un resarcimiento de los perjuicios y, con ello, adquiera la expectativa de recuperar las condiciones de vida que tenía antes del suceso dañoso". COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-286 de 3 de mayo de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta providencia la Corte sostiene que el "artículo 90 constitucional consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos".

²¹ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La menguante responsabilidad patrimonial del Estado por leyes contrarias a Derecho. En: Corts: Anuario de Derecho Parlamentario, N° Extra 31, 2018, pp.411-430. ECHEVERRÍA ACUÑA, Mario Armando. Responsabilidad patrimonial del estado colombiano por el hecho del legislador. En: Saber, ciencia y libertad, V. 5, N° 1, 2010, pp.63-79. ALONSO GARCÍA, María Consuelo. Los nuevos límites de la responsabilidad patrimonial del estado legislador. En: Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, N° Extra 2, 2015, pp.257-268. RUIZ ORJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. 4^a ed. Bogotá D.C.: ECOE Ediciones, 2019, pp.554. SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. De la responsabilidad patrimonial del estado. Bogotá D.C.: Ibáñez, 2019.

²² La construcción dogmática de este título ha sido tratada en otras oportunidades en los libros: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de víctimas. Ob. Cit.

poderes públicas, y en concreto de las autoridades públicas. Como se resalta en la línea jurisprudencial “*la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber; que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general (...) para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual*”.

35.- La cláusula de la responsabilidad del Estado, constituye una preciada conquista, al incorporar al ordenamiento jurídico, no solo el precepto imperativo de responsabilidad de los poderes públicos, sino también la garantía patrimonial del Estado, frente a los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión (incluso por inactividad), que ocasionen perjuicios y, en consecuencia, en relación con los cuales surja el deber constitucional de reparar, lo que representa, dentro de la evolución del Estado constitucional, la consolidación de un instrumento fundamental para el cumplimiento de los propósitos y finalidades del Estado Social de Derecho²³, y de manera inicial e histórica, la concreción de su modulación a partir de un régimen que aboga por la garantía y defensa de los derechos subjetivos y colectivos, teniendo como protagonista a la víctima, despojándose de la construcción clásica de la responsabilidad sujeta a verificar el comportamiento, conducta, acto o acción del causante del daño²⁴.

²³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Ob. Cit. VILLAR BORDA, Luis. Estado de derecho y estado social de derecho. En: Revista Derecho del Estado. N° 20, diciembre de 2007, pp.73 a 96.

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Puede verse también: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-918 de 29 de octubre de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. A lo que se agrega: “*El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico*”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-285 de 23 de abril de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. La construcción dogmática de este título ha sido tratada en otras oportunidades en los libros:

36.- La comprensión ampliada de la responsabilidad patrimonial del Estado procura la garantía, eficacia y salvaguarda reforzada de los derechos de los administrados ante la acción, omisión e inactividad de los poderes públicos (e incluso de los particulares en ejercicio de funciones administrativas), en donde el límite no se reduce a la Carta Política, sino que se proyecta a las exigencias y mandatos convencionales, en especial aquellos con los que se protege los derechos humanos, con los que se incorporan las obligaciones de derecho internacional humanitario y se integran las normas de *ius cogens*²⁵, en plena armonía con lo contenido en el artículo 93 de la Carta Política²⁶. Esta visión, responde al respeto de la

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Ob. Cit.

²⁵ QUISPE REMÓN, Florabel. Las normas de “ius cogens”: ausencia de catálogo. En: Anuario Español de Derecho Internacional, Nº 28, 2012, pp.143-183. AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Las normas de ius cogens y el orden jurídico interno: una evolución progresiva y prometedora. En: Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 14, Nº 1, 2016, pp.341-348.

²⁶ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1408 de 20 de agosto de 2010, “por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación”. COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1418 de 1º de diciembre de 2010, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas’, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, no todos los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, la Corte ha precisado que: ‘... sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii). Es por ello, que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros, los tratados del derecho internacional humanitario, tales como los Convenios de Ginebra, los Protocolos I y II y ciertas normas del Pacto de San José de Costa Rica [...] Las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad lato sensu (algunos tratados sobre derechos humanos, leyes orgánicas y ciertas leyes estatutarias), forman parámetros de validez constitucional, por virtud de los cuales, si una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de dichas disposiciones, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución’”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 4 de febrero de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “Dado el rango constitucional que les confiere la Carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”.

cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y al principio “*pro homine*”²⁷, que tanto se promueve en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos²⁸.

37.- Estas ideas fundamentales derivadas de la cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado han sido consolidadas en las sentencias de la Corte Constitucional C-832 de 2001, C-957 de 2014 y SU-355 de 2017 en las que se considera que la “*responsabilidad del Estado surgió como producto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual se fundamentó en el Código Civil y los principios del Estado de derecho, dado el contexto nacional y financiero de la época. De hecho, esta Corporación en sentencia C-832 de 2001 señaló que se trataba de una transformación en todo el ámbito del derecho comparado y por esta razón ha indicado que “la responsabilidad de la Administración Pública es hija del intervencionismo de Estado”.*

38.- A lo que se agrega por las sentencias de la Corte Constitucional C-484 de 2002²⁹ y SU-355 de 2017 que se trata de una *responsabilidad institucional* “*ya que comprende las actuaciones de todas las autoridades públicas “sin importar la rama del poder público a que pertenezcan, lo mismo cuando se trate de otros órganos autónomos e independientes creados por la Constitución o la ley para el cumplimiento de las demás funciones del Estado”*”³⁰.

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 de 14 de febrero de 2001. M.P. Fabio Morón Díaz. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-148 de 22 de febrero de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 20 de marzo de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-376 de 19 de mayo de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-488 de 28 de julio de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En la jurisprudencia constitucional colombiana dicho principio se entiende como aquel que “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades*”.

²⁸ Principio que “*impone que siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos*”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-5/85 “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana de Derechos Humanos”, del 13 de noviembre de 1985. Serie A. No.5, párrafo 46.

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-484 de 25 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-484 de 25 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

39.- En la sentencia T-147 de 2019 de la Corte Constitucional se determinó que la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado está determinada por otros principios como el de la “*primacía de los derechos inalienables de la persona (Corte Constitucional C-043 de 2004); la búsqueda de la efectividad del principio de solidaridad (artículo 1º de la C.N.) (Corte Constitucional C-333 de 1996); la igualdad frente a las cargas públicas (artículo 13 de la C.N.); y la obligación de proteger el patrimonio de los asociados y de reparar los daños causados por el actuar del ente público (artículo 2, 58 y 90 CN)*”.

40.- Ahora bien, en esta construcción constitucional y jurisprudencial son esenciales los conceptos de daño antijurídico y de imputación sobre los que se sustenta la responsabilidad patrimonial del Estado³¹, integrando el de reparación en su comprensión de la garantía de eficacia y efectiva de los derechos de los asociados y de catalizador de un modelo de justicia distributiva, y no solamente correctiva como se ha venido concibiendo tradicionalmente al instituto de la responsabilidad.

41.- El daño antijurídico en toda la construcción de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido y es el elemento *sine qua non*³² que debe estudiarse para abrir su estudio, concebido por la jurisprudencia constitucional como el “*perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*”³³. Se trata de un daño que las víctimas no estaban llamadas a soportar como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal, a la honra, al libre desarrollo de la personalidad, etc., que es

³¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit. Gil Botero, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado*. Ob. Cit.

³² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 10 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “(…) el concepto de “daño antijurídico” establecido en el artículo 90 superior, se transformó efectivamente en el eje central de la idea de la responsabilidad de la administración pública a partir de la Carta del 91, dándole un mayor énfasis a la idea de “daño”, que a factores subjetivos como el dolo o la culpa. Lo anterior significó en la práctica, el paso de una idea clásica de responsabilidad patrimonial del Estado relacionada tradicionalmente con la falla del servicio, esto es, con la idea de una irregular actuación estatal bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía, a una hipótesis de responsabilidad patrimonial del Estado más amplia, ligada al daño antijurídico”.

³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero. “La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 10 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

incuestionable en un Estado Social de Derecho³⁴, desde una perspectiva no sólo formal, sino también material de la antijuridicidad³⁵.

42.- Un elemento que se destaca por la Corte Constitucional en la sentencia C-333 de 1996 es el daño antijurídico concebido como el “*perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares*”.

43.- La Corte Constitucional en la sentencia C-410 de 2015 determinó varias reglas jurisprudenciales aplicables a la definición y delimitación del daño antijurídico: (i) se trata de aquel daño “*que sufre la víctima sin tener el deber jurídico de soportarlo, constituyéndose así en un perjuicio injusto a su patrimonio*”; (ii) que no riñe con lo concebido por la jurisprudencia contenciosa administrativa según la cual se trata de la “*lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar*”; (iii) en cuanto a la antijuridicidad del daño se precisa que “*no corresponde a la ilicitud del acto realizado por el agente o órgano del Estado o quien actúe como tal, pues*

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 1 de febrero de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. “*La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración [sentencia C-333 de 1996]. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución [sentencia C-832 de 2001]*”.

³⁵ DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. Madrid: Civitas, 2011, p.303. “*se admite que al lado de una antijuridicidad formal, definida abstractamente por contraposición con el ordenamiento jurídico, existe una antijuridicidad material que está referida a juicios de valor... sólo desde un punto de vista valorativo se puede explicar que en la antijuridicidad tengan que encontrar su fundamento y su asiento las causas de justificación. En sentido material, la antijuridicidad es un juicio valorativo o juicio de desvalor que expresa... el carácter objetivamente indeseable para el ordenamiento jurídico, de una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y puede ser un juicio de desvalor acerca del resultado o un juicio de desvalor acerca de la conducta cuando ésta pueda ser considerada peligrosa ex ante*”.

esa actuación puede serlo o por el contrario ser perfectamente lícita y de igual forma generar un daño antijurídico”; (iv) por lo tanto, la antijuridicidad “se predica del carácter insopportable que tiene para la víctima el perjuicio sufrido y por lo que incluso, teniendo como fuente una actividad lícita, constituye una responsabilidad del Estado llevar a cabo la adecuada reparación como consecuencia de la afectación patrimonial que se ha presentado”³⁶.

44.- En la sentencia C-135 de 2012 la Corte Constitucional considera que el daño antijurídico (aunque se refiere al “*daño estatal*”) es una categoría configurada con independencia de la licitud o ilicitud de la actividad, conducta, omisión o inactividad, por lo que se basa en la posición jurídica de la víctima³⁷.

45.- El segundo elemento, pero no menor en su importancia, es la imputación, de cuyo juicio debe desprenderse la atribución del daño antijurídico al Estado por su acción, omisión o inactividad. Dicho juicio debe ser abordado desde dos esferas de consideración: (i) el material, causalista-racional, propio a la relación o nexo que puede establecerse entre el daño antijurídico y la acción, omisión o la inactividad; y, (ii) el objetivo y jurídico, en el que se debe encuadrar o adecuar la atribución a los títulos o supuestos de imputación que más se ajusten a los hechos y pruebas en cada caso en concreto. Es esencial señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-254 de 2003³⁸ señalaba que la imputabilidad es un principio que debe ser considerado en el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado. La Corte Constitucional en la sentencia T-486 de 2018 sostiene que la imputación es “*el componente que permite atribuir jurídicamente un daño*”, de manera que se defina el “*factor de atribución de la responsabilidad (falla del servicio, el riesgo excepcional, la igualdad de las personas*

³⁶ SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo. La restricción al derecho de indemnización del daño antijurídico, entre la legitimidad legislativa y el control judicial a la administración. En: Prolegómenos: derechos y valores. V.12, Nº 23, 2009, pp.123-142.

³⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-135 de 29 de febrero de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Así las cosas, en Colombia el daño estatal es una categoría que se configura con independencia de la licitud o ilicitud de la conducta. Ella solo está fundada en aquellos hechos lesivos o perjudiciales que el ciudadano no tiene la obligación de soportar o, como se afirmó al interior de la Asamblea Nacional Constituyente, este tipo de perjuicio “se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño”. Esta fórmula conceptual ha sido incorporada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que desde 1993 aplicó un “desplazamiento” de la causa de la antijuridicidad hacia el mismo daño*”.

³⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El “*otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados*”.

frente a las cargas públicas”, por lo que no basta con la acreditación del daño antijurídico para que se afirme la responsabilidad patrimonial del Estado sino que debe serle imputable en las condiciones señaladas.

46.- En la jurisprudencia de la Sección Tercera entre 2009 y 2019, es decir, en un período de diez años se ha aplicado el juicio de imputación en cuanto a la atribución jurídica encuadrando en dos regímenes: subjetivo y objetivo³⁹.

³⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 17541 (11 de febrero de 2009). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 17846 (25 de febrero de 2009). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 18948 (24 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 18224 (24 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 18883 (24 de marzo de 2011). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 19068 (30 de marzo de 2011). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 20480 (13 de abril de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 22679 (13 de abril de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 22936 (7 de marzo de 2012). M.P. 22936. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40533 (12 de febrero de 2012). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 28231 (26 de febrero de 2014). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 29739 (10 de septiembre de 2014). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 34221 (29 de julio de 2015). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 34995 (2 de diciembre de 2015). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 38982 (14 de marzo de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 29771 (14 de marzo de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 39465 (25 de mayo de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 41678 (3 de noviembre de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 38049 (26 de abril de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

47.- El primero comprendido por el título o fundamento de imputación de la falla en el servicio, que puede ser probada o presumida y que ha operado en diferentes situaciones como la actividad médica, la prestación de servicios públicos, la vigilancia y control⁴⁰, el despliegue de actividades de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, entre otros⁴¹. Se trata de determinar el incumplimiento, el cumplimiento defectuoso, la omisión pura⁴² y la inactividad en la que Estado puede incurrir en el ejercicio y despliegue de sus actividades, funciones y deberes administrativos, o incluso ante la desatención de los imperativos normativos, o de las relaciones de especial sujeción⁴³.

48.- El segundo comprendido por los títulos o fundamentos de imputación del daño especial y del riesgo excepcional, y que ha operado para situaciones como la ocupación de

TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 38677 (21 de noviembre de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 44369 (10 de diciembre de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 45401 (28 de junio de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 48496 (29 de julio de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

⁴⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Ob. Cit.

⁴¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 59713 (24 de septiembre de 2020) M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁴² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 49574 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez. “Al respecto la Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a las personas a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esas personas vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”.

⁴³ COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 18001-23-33-000-2013-00216-01 AG (20 de noviembre de 2020) M.P. Alberto Montaña Plata. Se sostiene en esta sentencia que “debe evitarse que la responsabilidad estatal reclamada por la víctimas se diluya en la generalización propia del carácter sistémico de una falla estructural comprometida en un ECI. Siempre debe haber un centro de imputación frente al cual el asociado puede reclamar por los perjuicios que el daño generó”.

inmueble, las actividades riesgosas⁴⁴, el hecho del legislador, entre otros⁴⁵. El daño especial es un título o fundamento de imputación cuyos elementos característicos son (i) la existencia de una actividad o decisión lícita, (ii) de la que se produce un sacrificio excepcional, (iii) que produce la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas, (iv) que por virtud del principio de solidaridad, (v) amerita la exigencia de una compensación en cabeza del Estado. Ha sido constante la confusión de la Sección Tercera en su jurisprudencia de asimilar el daño antijurídico con el daño especial⁴⁶, lo que conceptualmente es un error porque este último es un título o fundamento de imputación ajeno al concepto propio a la antijuridicidad del daño y que ha generado controversias que están por resolver.

49.- A pesar de las controversias que suscita la aplicación de los regímenes para la imputación del daño antijurídico, cabe sostener que la Sala Plena de la Sección Tercera en las sentencias de 19 de abril de 2012 (expediente 21515) y de 23 de agosto de 2012 (expediente 24392) señaló que en el ordenamiento jurídico colombiano se predica la libertad de adecuación o encuadramiento en cabeza de todo juez administrativo del título o fundamento de imputación, y que no puede haber una exigencia previa de precisión o de determinación, como tampoco una arbitraría inclinación del juez por alguno de lo estos para definir la atribución jurídica de un determinado daño antijurídico.

50.- La consecuencia inevitable de la configuración de la responsabilidad del Estado y de las entidades publicas es el deber de reparación integral a las victimas, satisfaciendo de

⁴⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 49896 (24 de septiembre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez. “La jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, el régimen es el objetivo de responsabilidad (...) [C]onforme el (sic) desarrollo de la jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que en los eventos en que se trate de transporte benévolos el régimen objetivo por riesgo excepcional es el aplicable para imputar la responsabilidad”.

⁴⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. Ob. Cit.

⁴⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 56416 (10 de septiembre de 2020). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 47203 (4 de septiembre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 42133 (28 de agosto de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 59232 (27 de agosto de 2020). M.P. María Adriana Marín. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Compendio de derecho administrativo. Ob. Cit.

esta manera las finalidades propias de nuestro orden jurídico constitucional y convencional. De manera singular el artículo 90 constitucional no hace mención expresa a este deber, pero por integración normativa se desprende (como se dijo) del mandato convencional consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que en la actualidad se ha complementado (que no excluido) con figuras de reparación administrativa como la establecida por la Ley 1448 de 2011.

51.- De otra parte, la concreción de la cláusula constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se concreta en la acción o medio de control de reparación directa desarrollada en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, es el instrumento judicial eficaz y adecuado desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico para hacer efectivo el juicio de responsabilidad al estado y demás entidades publicas. Se la ha entendido como una acción o medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, sucedidas dentro del territorio nacional⁴⁷, imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho⁴⁸. En este sentido, los motivos y

⁴⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13507 (29 de julio de 1997). “Según el artículo 82 CCA, la jurisdicción contencioso-administrativa está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los tribunales administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Como la actividad pública es el resultado de la potestad estatal, y ésta se ejerce dentro de su ámbito territorial, no es posible atribuirse poder jurisdiccional para conocer un conflicto producido por fuera del territorio nacional, así se encuentre implicada una entidad pública, o los perjuicios cuya indemnización se reclama hayan sido producidos por nacionales colombianos, por cuanto el ejercicio de la función de administración de justicia es un acto reglado y expresamente atribuido, en razón del principio constitucional de legalidad. Concordante con lo anterior, el Código Contencioso Administrativo al definir las reglas de competencia de los tribunales administrativos prescribe en su artículo 131.10, en relación con las acciones de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de los diferentes órdenes. En consecuencia, no le es posible a la jurisdicción contencioso administrativa colombiana conocer una demanda de reparación directa en contra de la Nación por hechos producidos fuera de su territorio. En conclusión, la demanda que ha sido remitida a esta corporación amerita ser rechazada por falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 143 CCA”.

⁴⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

finalidades de la acción están determinados exclusivamente por un juicio de responsabilidad del Estado, que lleva irremediablemente al reconocimiento de indemnizaciones pertinentes como consecuencia de los perjuicios ocasionados.

52.- A modo de resumen y conclusión de todo lo anterior, podemos afirmar la presencia de cinco preciadas reglas a partir de la conformación sustancial y de principios de la cláusula constitucional de la responsabilidad: (i) es el daño antijurídico la base sustancial del régimen, comprendido como aquel perjuicio que provocado a toda persona no tiene un deber jurídico de soportar; (ii) el vínculo con las acciones y omisiones del estado se obtiene en el juicio de imputación; (iii) con el daño antijurídico surge el deber de reparación cuyo contenido está plenamente armonizado con la cláusula del Estado Social de Derecho; (iv) la responsabilidad patrimonial se convierte en un mecanismo de protección de los administrados ante la actividad, omisión e inactividad de todos los poderes públicos y autoridades, y (v) goza de acción judicial efectiva para su declaratoria y la obtención de la reparación por las víctimas⁴⁹.

1.2 La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia.

53.- La cláusula constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 (como se ha venido exponiendo) implica un imperativo para todos los poderes públicos, entre ellos el judicial de cuya actividad puede producirse daños antijurídicos que pueden ser imputables al Estado.

TERCERA. Expediente 10239 (4 de septiembre de 1997). M.P. Ricardo Hoyos Duque. “Cuando se producen perjuicios por hechos u omisiones de una autoridad pública, el damnificado podrá exigir su resarcimiento mediante la acción de reparación directa. Vale decir, no podrá reclamarle el reconocimiento a la entidad pública responsable porque ésta, en principio, no podrá auto condenarse al pago de tales perjuicios. Solo el juez administrativo podrá imponer esta condena. Si éste, en lugar de demandar, le pide a la administración el resarcimiento del daño, ésta no podrá acceder a lo pedido; y su negativa a responder tampoco producirá un acto negativo presunto (silencio). Si así fuera, frente a dichos actos (el expreso o el negativo presunto) habría de instalar la acción de nulidad y restablecimiento y no lo hubiera producido el hecho o la omisión, sino la decisión administrativa. En los casos de daños por hechos u omisiones de la administración, la vía será la de la demanda directa ante el juez, porque no existirá ni la petición previa ni, como es obvio, tampoco el agotamiento de la vía gubernativa. Este es el alcance que tiene la acción de reparación directa que consagra el artículo 86 CCA. En síntesis, el damnificado puede buscar las vías de acuerdo prejudicial, pero no puede provocar un pronunciamiento administrativo para demandarlo luego de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, porque, se repite, ello equivaldría ni más ni menos a modificar la causa del daño”.

⁴⁹ NA: Se trata de conclusiones elaboradas para este trabajo a partir de los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales enunciados.

54.- La responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la actividad de la administración de justicia deviene su razón de ser en la institucionalización del poder, y en especial, en el postulado de la imposibilidad absoluta, dentro del contexto del Estado social y democrático de derecho, de admitir escenarios que amparen la arbitrariedad, el abuso, el exceso, el ejercicio desproporcionado, las omisiones, y la inactividad con los que se producen daños antijurídicos ocasionados por los agentes estatales de cualquiera de los poderes públicos, en los bienes, intereses y derechos (individuales o colectivos) de los asociados.

55.- El desarrollo normativo del particular régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia se concreta en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en cuyos tres primeros artículos determina cómo se comprende a la administración de justicia (“*ARTÍCULO 1º. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional*”), la garantía del acceso a la justicia (“*ARTÍCULO 2º. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público*”), y el derecho de defensa (“*ARTÍCULO 3º. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley ...*”).

56.- Es en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que se consagra la regulación de la responsabilidad concebida como aquella que se configura “*por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad*”.⁵⁰ Dicho mandato legal fue objeto de valoración constitucional por la Corte

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia. Ob. Cit. Gil Botero, Enrique, Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Ob. Cit.

Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 superándolo y manteniéndose incólume hasta nuestros días dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

57.- El supuesto inicial de responsabilidad que consagra la Ley 270 de 1996 es el del “*error jurisdiccional*” en los términos del artículo 66 según el cual es “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”. Este precepto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 en la que se sostuvo que “*si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado – a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia (...) el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política*”⁵¹.

58.- Luego se regula el supuesto de la privación injusta de la libertad en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 preceptuando que quien “*haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”.

59.- El mencionado artículo 68 fue objeto de revisión constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 que lo declaró condicionalmente exequible, sosteniendo que este “*artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se tome evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios,*

⁵¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”*⁵².

60.- Finalmente, la Ley 270 de 1996 regula el supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia según el cual “*quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación*”. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma en la sentencia C-037 de 1996, precisando que “*sólo el órgano que define la ley ordinaria es el llamado a calificar, en cada evento en concreto, si ha existido o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”⁵³.

61.- La privación injusta de la libertad como configurador de daño antijurídico imputable al Estado, constituye una descripción objetiva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva incorporada de manera autónoma en los artículos 9 N° 5 y 14 N° 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que claramente determinan respectivamente que “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*” y adicionalmente que “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido*”. Este mandato convencional es retomado en el artículo 68 de ley 267 de 1996 especificando que es aquella que se configura como su nombre lo dice por el hecho de la privación injusta de la libertad que determina un daño antijurídico imputable e indemnizable.

62.- Dichas garantías judiciales se expresan convencionalmente en (i) la existencia de todos los recursos judiciales necesarios para la tutela de los derechos; (ii) la posibilidad de

⁵² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵³ Ibíd.

ejercicio de tales recursos por todo individuo sin limitaciones o restricciones de orden formal; (iii) la necesidad de contar con diversas instancias judiciales; (iv) la vocación de investigación y de decisión de los asuntos relacionados con violaciones a los derechos humanos, con lo que se garantiza no sólo la tutela judicial efectiva, sino también la verdad, la justicia y la reparación integral⁵⁴; y, (v) de no expedir legislaciones que planteen como regla la obstrucción o limitación frente al juzgamiento de responsables de violaciones de los derechos humanos. Para ilustrar los fundamentos normativos convencionales en los que se apoyan los anteriores supuestos con base en los cuales cabe encuadrar la responsabilidad del Estado-administración de justicia se ofrece el siguiente cuadro ilustrativo⁵⁵:

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 133: “*Ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, éstos no han sido eficaces para enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos sus responsables, como ya se dijo. Si bien ha habido condenas en primera y segunda instancia, los procesos no han concluido, por lo que el Estado no ha sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda. En el marco de impunidad verificado, los recursos judiciales no han sido efectivos y el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana*”.

⁵⁵ Sin perjuicio de las siguientes Resoluciones de las Naciones Unidas en la materia: (1) NACIONES UNIDAS. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante las Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/46 del 13 de diciembre de 1985; (2) NACIONES UNIDAS. Directrices sobre la función de los Fiscales, adoptados en el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990; (3) NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre la función de los abogados, aprobados en el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990; (4) NACIONES UNIDAS. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979; (5) NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990; (6) NACIONES UNIDAS. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante la Resolución 65/1989, de 24 de mayo de 1989; (7) NACIONES UNIDAS. Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; (8) NACIONES UNIDAS. Reglas para la protección de los menores privados de la libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; (9) NACIONES UNIDAS. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; (10) NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante las Resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; y, (11) NACIONES UNIDAS. Principios Básicos para el tratamiento de reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

Fundamentos normativos convencionales en los que cabe sustentar la responsabilidad del Estado-Administración de Justicia	
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades
Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 8.1. Garantías Judiciales Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter
Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 10. Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.
Convención Americana de Derechos Humanos	Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<p>Artículo 9.</p> <p>(...)</p> <p>5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.</p> <p>Artículo 14.</p> <p>(...)</p> <p>6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.</p>
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966	<p>Artículo 1</p> <p>Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierne a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo</p>
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 9 de diciembre de 1985	<p>Artículo 8</p> <p>Los Estados parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.</p> <p>Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.</p> <p>Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado</p>
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 9 de junio de 1994	<p>Artículo VII</p> <p>La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.</p> <p>Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el</p>

	período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.
Convención de los derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989	<p>Artículo 40.</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.</p> <p>2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

	<p>3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales</p> <p>4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.</p>
--	---

Tabla 1 Fundamentos normativos convencionales en los que cabe sustentar la responsabilidad del Estado-Administración de Justicia. Elaboración propia.

63.- Examinado el régimen legal y el alcance convencional de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia, resta por establecer las diferencias entre las figuras en las que cabe encuadrar dicha responsabilidad, esto es, entre error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁵⁶.

64.- La primera diferencia consiste en que en el error jurisdiccional son las decisiones adoptadas por un integrante de la administración de justicia el origen de la responsabilidad⁵⁷, en tanto que la privación injusta es la restricción a la libertad que padece un administrado y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se origina de actividades, acciones u omisiones (materialmente concebidas) con las que se concreta una determinada decisión⁵⁸.

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia. Ob. Cit. GIL BOTERO, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Ob. Cit.

⁵⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9544 (21 de octubre de 1999). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13275 (30 de mayo de 2005). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro

65.- La segunda diferencia radica en que el daño antijurídico del error jurisdiccional y del defectuoso funcionamiento puede concretarse en la lesión, afectación o vulneración de derechos, bienes e intereses jurídicos relacionados con el ejercicio los derechos al trabajo, a la propiedad, a la libre actividad económica, al disfrute de bienes muebles o inmuebles, en tanto que en la privación injusta es la libertad el derecho que está íntimamente relacionado con la lesión, vulneración o afectación que se concreta en el administrado que la padece. Se trata, por lo tanto, de bienes jurídicos no equiparables entre estos supuestos de responsabilidad⁵⁹.

66.- La tercera diferencia radica en la imputación dado que el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento han sido encuadrados en el régimen subjetivo de responsabilidad, en especial en la falla en el servicio por las decisiones judiciales constitutivas de un error de hecho o de derecho, o de las actividades, acciones u omisiones que las concretas, con una jurisprudencia contenciosa administrativa que ha sido estable en los últimos años. Por el contrario, la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad ha tenido un cambiante encuadramiento del régimen de imputación, aplicando tanto el régimen subjetivo de la falla en el servicio, como el objetivo del daño especial y del riesgo excepcional, generando controversia en los últimos siete (7) años, lo que ha llevado a que se de una colisión entre la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa.

67.- La cuarta diferencia radica en la modulación de la reparación de los perjuicios, dado que tanto en el error jurisdiccional y en el defectuoso funcionamiento es usual que se demande, reconozca y liquide los perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente y lucro cesante), siendo excepcional aquella que pueda proceder por perjuicios inmateriales, en especial por perjuicios morales. En tanto que en la privación injusta de la libertad, los perjuicios inmateriales (en sus modalidades de perjuicios morales y a bienes constitucional y/o convencionalmente afectados) por regla general son objeto de reconocimiento y liquidación, hasta el punto que en dos ocasiones la Sección Tercera del Consejo de Estado (sentencias de 23 de agosto de 2012, expediente 25022 y de 28 de agosto de 2014, expediente.

Naranjo Mesa. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia. Ob. Cit. GIL BOTERO, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Ob. Cit.

⁵⁹ COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 10825 (28 de mayo de 1999). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

36149) ha unificado la jurisprudencia para la tasación y liquidación de estos perjuicios con base en una tabla de baremos aplicables en función del período de duración de la privación injusta de la libertad⁶⁰.

68.- Una vez se delimitaron las diferencias entre los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia, se debe una propuesta que ha surgido en el derecho internacional público respecto de la responsabilidad patrimonial de los órganos judiciales en el sistema jurídico universal y regional de protección de los derechos humanos.

1.3 Responsabilidad internacional de los órganos judiciales en el sistema jurídico universal y regional de protección de los derechos humanos.

69.- Tradicionalmente se ha pensado que los organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, o los órganos judiciales de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gozan de una “*especie*” de inviolabilidad respecto de la garantía del acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, o desde la perspectiva del error judicial en que puedan incurrir, o del defectuoso funcionamiento de su sistema de administración de justicia.

70.- La premisa inicial es que las autoridades judiciales del orden internacional están sometidas a las obligaciones convencionales, de manera tal que las garantías consagradas tanto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como de la Corte Penal Internacional, y de la Convención Americana de Derechos Humanos son exigibles a estos órganos, lo que podría en caso de verse vulnerado representar una responsabilidad internacional de un organismo de este tipo, tal como se viene proponiendo en el proyecto de

⁶⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de unificación. Expediente 25022 (23 de agosto de 2012). M.P. Enrique Gil Botero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de unificación. Expediente 36149 (28 de agosto de 2014). M.P. Hernán Andrade Rincón. En la unidad temática dos se encontrará el cuadro de baremos explicado conforme a la jurisprudencia vigente de unificación del Consejo de Estado.

codificación de la responsabilidad internacional que viene elaborando hace décadas la Comisión de Derecho Internacional⁶¹.

71.- De acuerdo con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 2012⁶², en el caso *número 143 de Italia contra Alemania*, plantea como debate la procedencia o no de la regla de derecho consuetudinario de derecho internacional público de la inmunidad de jurisdicción de los Estados como cláusula para no asumir la responsabilidad internacional, lo que puede ser invocado por los organismos judiciales internacionales para eludir un potencial juicio derivado de sus decisiones, del desarrollo de los procedimientos judiciales ante su instancia, o de la determinación de privar de la libertad injustamente a una persona. En el mencionado caso la Corte Internacional de Justicia decidió que no podía la jurisdicción de un Estado investigar y juzgar las acciones consideradas de *jure imperii*⁶³, de la República

⁶¹ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, 63º período de sesiones, Ginebra 26 de abril a 3 y 4 de junio a 12 de agosto de 2011, Responsabilidad de las organizaciones internacionales, Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011, Documento A/CN.4/L.778, de 30 de mayo de 2011. En el artículo 1.1 se establece: “*1. El presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho internacionalmente ilícito*”. Así como el artículo 2.a) establece que se entiende “*por organización internacional una organización instituida por un tratado u otro organismo regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades*”. De acuerdo con el artículo 6.1. “*El comportamiento de un órgano o de un agente de una organización internacional en el ejercicio de sus funciones se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente dentro de la organización*”. Y el artículo 10.q establece: “*Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de la obligación en cuestión*”. [<http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/> capítulo2/documento-27-proyecto-cdi-responsabilidad-organizaciones-internacionales.pdf; consultado 10 de agosto de 2015].

⁶² NACIONES UNIDAS. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, sentencia de 3 de febrero de 2012, caso Nº 143.

⁶³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 20334 (9 de mayo de 2012). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. La Sub-sección C en la sentencia con ocasión del caso de la masacre ocurrida en la corregimiento El Siete, jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato [Chocó], determinó: “*De ahí, pues, que en el marco del instituto de la responsabilidad, eventos como el ocurrido el 13 de junio de 1996 en el corregimiento El Siete del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), el Estado –hoy se reconoce– es responsable por todos sus actos –tanto jure gestionis como jure imperii– así como por todas sus omisiones. Creado por los propios seres humanos por ellos compuesto, para ellos existe, para la realización de su bien común*” [“*(...) el Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos*”]. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (relator). Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos, para fortalecer su mecanismo de protección. En: Corte Interamericana de derechos Humanos, pp. 33 y 34. “*Como se deprende de las acciones perpetradas el 13 de junio de 1996 en el corregimiento El Siete del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), y que sin duda lleva a la Sala a concluir que si bien pudo concurrir el hecho de un tercero, sin que pueda reducirse su consideración a un ámbito fenomenológico, sino que debe procederse a declarar por no probado el mismo, sino que por el contrario los elementos probatorios están encaminados a*

Federal de Alemania durante el período de 1943 a 1945 [época del nacional-socialismo], ya que en la *opinio juris* de diferentes ordenamientos impera el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción como regla, de manera tal que no procede la realización de algún procedimiento, o la ejecución de una decisión judicial que declare la responsabilidad e imponga la indemnización por los daños derivados de actos de guerra cometidos por las fuerzas armadas alemanas. Se trata de una postura que en criterio de la opinión disidente del juez Cançado Trindade se opone a la visión humanista del derecho internacional público moderno, pero sobre todo a la exigencia del acceso a la administración de justicia, planteando una seria contradicción con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos [ésta última jurisdicción también ha reconocido la prevalencia de la regla de la inmunidad de jurisdicción provocando una flexibilización en los estándares de exigencia del acceso a la administración de justicia⁶⁴].

revelarnos como hecho indicado la inactividad y la ostensible omisión que hubo por parte de la fuerza pública que hacia presencia en la zona para la época de los hechos, que resulta esta la determinante y esencial para establecer como criterio de responsabilidad la falla en el servicio, siguiendo los anteriores argumentos en los que se fundamenta”.

⁶⁴ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS en el caso *Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania*, que en decisión de 12 de diciembre de 2002 inadmitió al aplicar el principio de inmunidad del Estado. Cour Européenne des Droits de L'Homme, Première Section, Aikateronini Kalogeropoulou et autres c. Grèce et l'Allemagne, 12 décembre 2002, requête Nº 59021/00. “[...] On ne peut dès lors de façon générale considérer comme une restriction disproportionnée au droit d'accès à un tribunal tel que le consacre l'article 6 § 1 des mesures prises par une Haute Partie contractante qui reflètent des règles de droit international généralement reconnues en matière d'immunité des Etats. De même que le droit d'accès à un tribunal est inhérent à la garantie d'un procès équitable accordée par cet article, de même certaines restrictions à l'accès doivent être tenues pour lui être inhérentes ; on en trouve un exemple dans les limitations généralement admises par la communauté des nations comme relevant de la doctrine de l'immunité des Etats (*Al-Adsani c. Royaume-Uni*, op. cit., §§ 52-56). Au vu de ce qui précède, la Cour estime que si les tribunaux grecs ont condamné l'Etat allemand à payer des dommages-intérêts aux requérants, cela n'emporte pas nécessairement obligation pour l'Etat grec de garantir aux requérants le recouvrement de leur créance au travers d'une procédure d'exécution forcée sur le sol grec. En se référant à l'arrêt no 11/2000 de la Cour de cassation, les requérants semblent affirmer que le droit international relatif aux crimes contre l'humanité est si fondamental qu'il constitue une norme de jus cogens qui l'emporte sur tous les autres principes de droit international, y compris le principe de l'immunité souveraine. Toutefois, la Cour ne juge pas établi qu'il soit déjà admis en droit international que les Etats ne peuvent prétendre à l'immunité en cas d'actions civiles en dommages-intérêts pour crimes contre l'humanité qui sont introduites sur le sol d'un autre Etat (voir *Al-Adsani c. Royaume-Uni*, op. cit., § 66). Il ne saurait donc être demandé au gouvernement grec d'outrepasser contre son gré la règle de l'immunité des Etats. Cela est au moins vrai dans la situation du droit international public actuelle, telle que la Cour l'a constaté dans l'affaire *Al-Adsani* précitée, ce qui n'exclut pas un développement du droit international coutumier dans le futur. Dès lors, le refus du ministre de la Justice d'accorder aux requérants l'autorisation de procéder à la saisie de certains biens allemands situés en Grèce ne saurait passer pour une restriction injustifiée au droit d'accès des requérants à un tribunal, d'autant qu'il a été examiné par les juridictions internes et confirmé par un arrêt de la Cour de cassation grecque”.

72.- Pero, concentrándonos en el primer presupuesto, esto es, en la invocación de la responsabilidad de la Corte Internacional de Justicia, de la Corte Penal Internacional o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe afirmar, siguiendo la argumentación planteada en el caso mencionado de Italia contra Alemania, que cabe examinar ¿si es oponible lo consagrado en el artículo 12⁶⁵ de la Convención de las Naciones Unidas relativa a la responsabilidad internacional por hechos ilícitos por estas instancias judiciales?, ya que si contar con una exclusión expresa, reconocerla sería tanto como permitir que el sistema jurídico internacional avalara una inviolabilidad absoluta respecto a las decisiones y procedimientos que se adopten y cursen en tales instancias judiciales.

73.- Para responder a tal interrogante es necesario examinar los siguientes aspectos: (1) La Corte Internacional de Justicia se encuentra establecida como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, como lo consagra la Carta de las Naciones Unidas⁶⁶; (2) en sus decisiones dicha Corte debe aplicar “*a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes*”; “*b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho*”; “*c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas*”; “*d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59*” [artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia]; (3) siendo estas las fuentes para la adopción de sus decisiones, no puede ser diferente que no se encuentre sometida en sus procedimientos y decisiones judiciales a las mismas reglas, costumbres y principios del derecho internacional, y que esto pueda invocarse ante otros tribunales “*en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro*” en los términos del artículo 95 de la Carta de las Naciones Unidas; y, (4) la inviolabilidad no puede sustentarse en la afirmación de la inmunidad diplomática o en sus

⁶⁵ NACIONES UNIDAS. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. “Artículo 12. A menos que los Estados involucrados pacten en contrario, un Estado no puede invocar inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, competente en el caso, en un proceso referente a una acción de reparación pecuniaria en caso de muerte o de afectación a la integridad física de una persona, o en caso de daño o pérdida de un bien corporal, debido a un acto o a una omisión supuestamente atribuibles al Estado, si este acto o esta omisión se produjeron, en totalidad o en parte, en el territorio de este Estado y si el autor del acto o de la omisión estaba presente en el territorio al momento del acto o de la omisión”.

⁶⁶ Ibíd. “Artículo 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones; funcionará de conformidad con el Estatuto Anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta”.

votos, en la que se trata sólo de juzgar la responsabilidad personal y estrictamente subjetiva de cada uno de sus miembros, pero no aquella que es de naturaleza adjetiva o institucional⁶⁷, o propia al organismo u órgano internacional.

74.- Por el contrario, la premisa normativa en la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 70.1 que los “*jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones*”. En tanto que en el artículo 70.2 se establece que no “*podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones*”. Se trata de cláusulas dirigidas sólo a cuestionar la responsabilidad personal o subjetiva de los jueces de la Corte, sin implicar el debate acerca de la responsabilidad adjetiva que puede afirmarse del organismo internacional.

75.- Ahora bien, la comprensión sistemática de las normas del proyecto de las Naciones Unidas para la responsabilidad internacional de los organismos internacionales, en su versión de 2011⁶⁸, con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos puede permitir analizar, desde la dimensión adjetiva, la responsabilidad internacional a un organismo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se produce un daño antijurídico como consecuencia de procedimientos y decisiones que adopta esta misma. Vale la pena citar como ejemplo la sentencia de dicha Corte en el caso “*Masacre de Mapiripán*”, sentencia de 15 de septiembre de 2005, cuya reparación ordenada en la decisión judicial se evidenció que generó un daño al Estado de Colombia ya que algunos de las personas reconocidas como víctimas no tenían relación material alguna con las vulneraciones de los derechos humanos establecidas⁶⁹. En este tipo de eventos el daño que se produjo puede

⁶⁷ PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. La responsabilidad internacional, ¿crímenes de Estados y/o individuos?. En: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 4, 2000, pp. 211 y 212.

⁶⁸ NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, aprobado por la Comisión en su 63º período de sesiones. Ob. Cit.

⁶⁹ Debe tenerse en cuenta que en la Resolución de 23 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos no procedió a revisar la sentencia de 15 de septiembre de 2005 en el caso “*Masacre de Mapiripán*” contra Colombia, si bien se logró identificar que seis de las personas favorecidas con la decisión judicial y sus familias no debían ser consideradas como víctimas, y no surtir efectos las reparaciones. Pese a esto la Corte consideró que esto no tocaba el fondo de lo resuelto, respecto de lo que afirmó el carácter definitivo e inapelable.

derivarse de reconocer a víctimas sobre las que no se produjo violación o vulneración alguna de sus derechos humanos bien por indebido recaudo o valoración probatoria, por insuficiencia de la prueba, o por débil determinación de los supuestos fácticos. Se trata de un daño que puede encuadrarse como error judicial. No obstante, la propia Corte advertida del error, mediante la Resolución de 23 de noviembre de 2011 si bien no procedió a revisar la sentencia de 15 de septiembre de 2005 en el caso “*Masacre de Mapiripán*” contra Colombia, al identificarse que seis de las personas favorecidas con la decisión judicial y sus familias no debían ser consideradas como víctimas, ordenó que no debía surtir efectos las reparaciones. Así mismo, consideró que esto no tocaba el fondo de lo resuelto, respecto de lo que afirmó el carácter definitivo e inapelable. Este caso plantea cómo pese a incurrirse en un supuesto de error judicial, la propia Corte Interamericana desplegó las acciones, dentro de sus funciones, necesarias para superar el mismo y operar bajo los presupuestos de del deber de corrección que le corresponde a todo juez, que llevaría a enervar la responsabilidad internacional que le puede corresponder a la Corte.

76.- Estos planteamientos pueden trasladarse a la determinación de la responsabilidad del Estado-administración de justicia con ocasión de los procedimientos y decisiones adoptadas por las “*Altas Cortes*” en los Estados. En Colombia esta discusión no se aleja de los presupuestos constitucionales del artículo 90, dado que dicha norma afirma la responsabilidad patrimonial de todos los poderes públicos, uno de ellos el judicial en todos sus órganos. Aún así, se trata de una temática inexplorada por la jurisprudencia⁷⁰, en especial

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia Caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, noviembre 23 de 2011.

⁷⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 28641 (9 de octubre de 2014). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 58157 (6 de julio de 2020). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 38415 (27 de agosto de 2020). M.P. María Adriana Marín. “[L]a restricción a las tasas de interés para créditos de construcción y adquisición de vivienda resultó aplicable a todas las instituciones financieras, por consiguiente, no existió un rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas, toda vez que toda la población quedó cobijada por la nueva legislación y regulación, de allí que no existió un desbalance o desequilibrio, como ocurre con los impuestos que se ajustan a la Constitución Política. En otras palabras, se trató de una restricción aplicable a todas y cada una de las entidades públicas y privadas que tenían y tienen por objeto la actividad crediticia (...) [E]l daño alegado por el banco demandante no es antijurídico y, por el contrario, se trata de una carga que tiene el deber normativo de soportar, en virtud del marco regulatorio derivado de las competencias de la Corte Constitucional y del mandato asignado al Banco de la República”. Se nota la confusión conceptual entre el daño antijurídico y el daño especial que persiste en esta sentencia y que sigue provocando controversias. Al final se entiende que no se produjo un daño antijurídico con la decisión de la alta Corte (Corte Constitucional) que permitiera formular el juicio de responsabilidad.

ante decisiones que pueda adoptar por ejemplo la Corte Constitucional cuando declara la inconstitucionalidad de una norma y modula sus efectos, o cuando una decisión de la Corte Suprema o de Consejo de Estado puede ser constitutiva de la producción de un error jurisdiccional, o se produce un defectuoso funcionamiento, o incluso en los casos que decide la Sala de Instrucción y la Sala Penal si puede producirse un daño antijurídico imputable por privación injusta de la libertad.

77.- La premisa en este último evento parte de considerar que órganos como la Corte Constitucional con sus procedimientos y decisiones también pueden ser objeto de cuestionamiento por responsabilidad del Estado-administración de justicia, especialmente cuando se debe tener en cuenta que todas las instituciones del Estado en sus diferentes ámbitos del poder público están sometidos a los mandatos convencionales y constitucionales, por lo que en caso de decidirse, por ejemplo negando los derechos de ciertas comunidades, podría tener un efecto en dicha decisión por vía de tutela o de constitucionalidad contradiciendo el orden convencional de la que una persona pueda hacer derivar un daño antijurídico imputable al Estado⁷¹.

78.- Una vez se ha examinado la interesante propuesta encaminada a definir la responsabilidad internacional de los órganos judiciales en los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos, abordamos la aproximación al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, para lo que se hará una breve descripción de su evolución histórico-jurisprudencial.

1.4 La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Evolución histórico-jurisprudencial.

⁷¹ COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Sub-sección B. Expediente 28641 (9 de octubre de 2014). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. “*A partir de la sujeción de todos los poderes del Estado a los mandatos constitucionales, se impone aceptar, entonces, que las Altas Cortes en ejercicio de sus funciones judiciales, también son sujetos pasibles de causar daño y que, cuando ello ocurra, será el juez contencioso el que determine si aquél existió o no, en aras de materializar la cláusula de responsabilidad del artículo 90 superior. Igualmente, es imperioso señalar que la mención a la seguridad jurídica, a la que se refirió la Corte, no pasa de ser formal, dado que al tiempo se aceptó que las Altas Cortes si podían desconocer derechos fundamentales, que el Juez Constitucional debía restablecer, de donde no se entiende, cómo pretender limitar la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de aquellas, sin desconocer la cláusula general de responsabilidad, prevista en la disposición ya señalada*”.

79.- La premisa inicial para abordar el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad está concentrada, precisamente, en la definición de la libertad personal comprendida como “*la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente*”⁷².

80.- Esta lectura de libertad tiene sus cimientos en la exigencia positiva de los mínimos estándares convencionales, constitucionales y legales, que procuran que toda persona pueda afirmarse en la sociedad como interviniente de las interacciones en el ejercicio de los derechos, lo que representa un retorno a la idea inicial de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 que promovió la libertad a partir de la afirmación del derecho objetivo, sin desconocer su exigencia permanente como presupuesto para el ejercicio de los derechos de la persona, en especial la cláusula del artículo 7 de la mencionada Declaración que consagra que ningún “*hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia*

81.- Así mismo, cabe destacar lo contenido en el artículo 9 de la misma Declaración que señala que puesto “*que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley*”.

82.- En los términos y condiciones del artículo 90 constitucional y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 270 de 1996 el daño antijurídico en tratándose del privación injusta de la libertad, ha de entenderse como la lesión definitiva cierta, presente o

⁷² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-634 de 31 de mayo 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 774 de 25 de julio de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

futura, determinada o determinable⁷³, anormal⁷⁴ a un derecho⁷⁵ o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad que prive a otro injustamente de su libertad, privación de la libertad que la víctima no está en el deber de soportar⁷⁶.

83.- La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, particularmente, ha tenido un proceso evolutivo singular en la construcción legislativa, jurisprudencial y doctrinal, de la que se advierte la existencia de diferencias en el encuadramiento de esta en diferentes supuestos o regímenes de imputación.

84.- En ese sentido, en un primer momento la legislación, la jurisprudencia y la doctrina se orientaron a encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en el error judicial, al concebir que el origen de la responsabilidad por la detención, restricción o privación de la libertad de un administrado se encuentra en la decisión que adoptaba un fiscal o juez, comprendido como un error en la lectura y verificación de los hechos, o en la fundamentación jurídica de esta.

85.- En un segundo momento la legislación, la jurisprudencia y la doctrina plantearon que la privación injusta de la libertad generaba la responsabilidad del Estado producto de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al aplicarse como una medida que llevaba a concretar una actividad material errática en la imposición de la detención, restricción o privación de la libertad.

86.- En un tercer momento, y con una esencia más garantista la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), la sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996 y la doctrina comprendieron que la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los que se detiene, restringe o priva de la libertad a un administrado obedece a la injusticia que puede desprender de esta⁷⁷, de manera que se revistió de cierta entidad

⁷³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 2001-01541 AG (19 de mayo de 2005).

⁷⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 12166 (14 de septiembre de 2000). M.P. María Elena Giraldo Gómez. “*por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio*”.

⁷⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 1999-02382 AG (2 de junio de 2005).

⁷⁶ Cabe advertir, que la Carta Política de 1991 introduce el concepto de daño antijurídico, cuya delimitación pretoriana no ha sido completa, y ha suscitado confusiones, especialmente con el concepto de daño especial, al entender que la carga no soportable es asimilable a la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, lo que no puede admitirse y debe llevar a reflexionar a la jurisprudencia y a la academia de la necesidad de precisar el contenido y alcance del daño antijurídico, que sin duda alguna se enriquece desde una visión casuística.

⁷⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro

autónoma a la responsabilidad por privación injusta, pero ahora el debate se trasladó (en especial en la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional) a la delimitación del régimen subjetivo u objetivo sobre el que debía cimentarse dicha responsabilidad⁷⁸, en especial por la aplicación que tuvo hasta reciente tiempo la cláusula legal establecida en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época), que ha trascendido a las normas posteriores como la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, y que han llevado a un debate constante de si es la falla en el servicio o daño especial los títulos o supuestos de imputación en los que debería sustentarse, y cuál resulta más garantista para ese preciado y esencial derecho de todo administrado que es la libertad en sistemas democráticos como los que tenemos.

87.- En esta primera aproximación a la evolución histórico jurisprudencial se debe tener en cuenta las transiciones normativas que se presentaron entre el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004. El Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época) consagró en el artículo 414 las reglas que fueron empleadas por la jurisprudencia para determinar si la privación de la libertad resultaba injusta, bien sea aplicando la tesis subjetiva o restringida, o la objetiva y amplia, cuando en su tenor literal consagraba que quien “*haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”.

88.- A su vez, la Ley 600 de 2000 reguló la detención preventiva en su capítulo V, entre los artículos 355 a 364, sin que se haya determinado una cláusula específica de responsabilidad dado que ya estaba vigente la Ley 270 de 1996 que determinaba esta y fijaba sus condiciones, aplicándose durante su vigencia como constante los supuestos consagrados en el Decreto 2700 de 1991 (antiguo Código de Procedimiento Penal), en un modelo o sistema inquisitivo del proceso penal.

Naranjo Mesa. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad de la administración de justicia. Ob. Cit. GIL BOTERO, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Ob. Cit.

⁷⁸ Ibíd.

89.- En tanto que la Ley 906 de 2004 (modificada por la Ley 1142 de 2007) abre paso al cambio a un modelo acusatorio y al posicionamiento del Juez de Control de Garantías como actor relevante en la definición de la imposición o no de una medida de aseguramiento, siendo clave para las futuras decisiones el alcance que se pueda dar al criterio de la peligrosidad del sujeto-agente que está procesado por la comisión de un determinado delito⁷⁹, para dirimir si esto puede provocar la concreción de un daño antijurídico por la privación de la libertad que sea injusto e imputable al Estado⁸⁰.

90.- La Corte Constitucional al examinar un caso concreto de la adopción de una medida de aseguramiento con aplicación de la Ley 906 de 2004 en la sentencia T-704 de 2012 considera que pese a que “*las medidas de aseguramiento por su esencia son provisionales y tiene. Un carácter excepcional, cuando la adopción de una decisión definitiva en el desarrollo del proceso penal se prolonga en el tiempo o cuando las circunstancias que dieron lugar a su imposición varían, a fin de evitar que una decisión inicialmente razonable se transforme en arbitraría, el procesado y su defensa están legitimados para someter nuevamente a consideración del juez de control de garantías, la revisión de la medida restrictiva de la libertad, con el debido fundamento de las circunstancias que justificarían una eventual sustitución o levantamiento, si a ello hubiere lugar*”.

91.- El desarrollo de la figura en el derecho nacional ha estado signada por posiciones y modulaciones antagónicas muchas de ellas, lo que nos permite identificar en su construcción normativa y jurisprudencial las siguientes etapas.

1.4.1 Primer Período. Aplicación de la teoría subjetiva o restrictiva.

⁷⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-695 de 9 de octubre de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. “Así, el juez de control de garantías, quien siempre tendrá que desplegar un cuidados y certero análisis, bajo el criterio de que la libertad es la regla general y la medida de aseguramiento tiene que ser sometida a un riguroso examen de procedencia, como excepción que es, deberá tener en cuenta, acorde con el artículo 312 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007), que el imputado no cumpliría la sentencia, atendiendo además de lo hasta aquí reseñado, la gravedad y modalidad de la conducta, la pena imponible, la falta de arraigo, la gravedad del daño causado, actitud asumida ante lo perpetrado y su comportamiento durante el procedimiento o en otro anterior, de donde pueda colegirse fundadamente su falta de voluntad para someterse a la investigación, al procesamiento penal y al cumplimiento de la pena, si fuere impuesta”.

⁸⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-520A de 31 de julio de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo. En esta sentencia la Corte Constitucional al examinar la aplicación de la Ley 906 de 2004 consideró que se debe obedecer la búsqueda de la verdad, justicia y reparación y con pleno respeto del derecho de acceso a la administración de justicia.

92.- En un primer momento de la evolución jurisprudencial se consideró que en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria (sin cumplir los presupuestos de la ley procesal penal⁸¹), es decir, que debía demostrarse el error judicial⁸². También se sostuvo que, dicho error debía ser producto “*de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso*”⁸³.

93.- Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se (i) hubiese practicado una detención ilegal (a la que en cierto caso se agregó el sometimiento de la persona torturas⁸⁴), o (ii) porque la captura o retención se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que, por razón de tales actuaciones se le haya detenido⁸⁵, o se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la

⁸¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11754 (18 de septiembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández.

⁸² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10923 (1 de octubre de 1992). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 8666 (25 de julio de 1994).

⁸³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de mayo de 2007). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Puede verse también: COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 9710 (12 de diciembre de 1990). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9391 (15 de septiembre de 1994). M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

⁸⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9617 (1 de enero de 1996) M.P. Ricardo Hoyos Duque. “*La retención ilegal no es, sin embargo, la única causa de falla de servicio como fuente de responsabilidad del Estado en este proceso. Es un hecho incuestionable que al demandante se le sometió a torturas mientras estuvo privado de la libertad en las instalaciones de la Tercera Brigada*”.

⁸⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10570 (27 de marzo de 1998). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

autoridad judicial⁸⁶; o (iii) porque se practica la privación de la libertad de un menor de edad sin mediar una orden de autoridad judicial competente⁸⁷.

94.- Para ilustrar mejor este período se ofrece la siguiente tabla con la indicación de las reglas y subreglas derivadas de este período:

SENTENCIA	REGLAS	SUBREGLAS
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 1 de octubre de 1992, expediente 10923.	Regla 1: En la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva.	Subregla 1.1: Demostración del error judicial
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 1994, expediente 8666.		Subregla 1.2: En la responsabilidad puede concurrir la retención ilegal y el sometimiento a torturas
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de enero		Subregla 1.3: Que no se reúnan los presupuestos exigidos por la ley procesal penal para la procedencia de

⁸⁶ COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 9734 (30 de junio de 1994) M.P. Daniel Suárez Hernández. “*El Estado es responsable de los perjuicios sufridos por el actor al ser capturado ilegalmente por agentes de la Policía Nacional. Esta responsabilidad se deriva del hecho de que a través de esa institución se hizo una detención ilegal, porque los detenidos no estaban en situación de flagrancia cuando fueron capturados, ni existía una orden de autoridad competente. Es procedimiento ilegal de la Policía hizo incurrir en error a la Fiscalía Regional de Valledupar y a la Fiscalía Delegada de Barranquilla, entidades éstas que procedieron a adelantar la investigación correspondiente, con base en los informes rendidos por los agentes de policía que llevaron a cabo la captura y originaron la investigación que culminó con la orden de libertad de los detenidos*”. Puede verse: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9214 (13 de octubre de 1994). COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9617 (1 de enero de 1996). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13168 (4 de diciembre de 2006). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. “*Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando median indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas*”.

⁸⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10927 (15 de agosto de 1996). M.P. Daniel Suárez Hernández. “*Era ilegal la privación de la libertad del menor, al no mediar orden escrita de autoridad competente, supuesto imprescindible para llevar a efecto dicha medida, ni haber sido hallado en flagrancia, lo cual permitía dicha orden, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 28 y 32 de nuestra Carta Magna. Fácil es concluir entonces, que estando presente su señora madre, su domicilio plenamente determinado y teniendo en cuenta las manifestaciones de los vecinos de que se trataba de una familia de buenas costumbres, honrada y respetable, los agentes encargados de la diligencia han debido suspenderla respecto de este menor para que las autoridades pertinentes optaran por una medida diferente como lo sería la citación a él o a sus padres para recibirlas una exposición*”.

de 1996, expediente 9617. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente 11754.		la medida de aseguramiento, en especial la existencia de por lo menos un indicio.
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 1990, expediente 9710; Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 15 de septiembre de 1994, expediente 9391. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de diciembre de 1997, expediente 11868. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 1999, expediente 9544. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15989.	Regla 2: Error judicial producto de decisiones no conforme a derecho	Subregla 2.1: La no interposición de los recursos de ley implica la culpa exclusiva de la víctima que exonera de responsabilidad al Estado
Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente 9734.	Regla 3: Responsabilidad por detención ilegal	
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 13 de octubre de 1994, expediente 9214. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 1 de enero de 1996,	Regla 4: Responsabilidad por captura sin haber estado en flagrancia	Subregla 4.1: Cuando se practica la detención de un menor sin mediar la orden escrita de una autoridad judicial competente y habría podido adoptarse otra medida

expediente 9617. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de marzo de 1998, expediente 10570. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13168	Subregla 4.2: Puede tratarse de medidas tomadas por la justicia penal militar en ejercicio de funciones de policía judicial
--	--

Tabla 2 Aplicación de la tesis subjetiva o restrictiva. Elaboración propia.

95.- Acabada la referencia realizada al primer período, se aborda el segundo con matices propios a la aplicación del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época)

1.4.2 Segundo Período. Carga probatoria del actor de demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad con base en los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y la tendencia a encuadrar en el régimen objetivo.

96.- La jurisprudencia de la Sección Tercera durante este período afirmó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios o, en otros términos, el “*error de la autoridad jurisdiccional*” al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal [Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal de la época]⁸⁸.

97.- La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 414A del Decreto 2700 de 1991 determinó que las medidas de aseguramiento comportaban (y comportan hoy) la afectación a la libertad de todo asociado por lo que el legislador de la

⁸⁸ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querella de parte para el ejercicio de la acción penal, etc. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10056 (17 de noviembre de 1995). COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-150 de 22 de abril de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de diferentes preceptos del mencionado Decreto 2700 de 1991 en esta sentencia.

época delimitó una serie de condiciones sustanciales y formales que debían reunirse para ordenarse y ajustarse al contenido del mandato constitucional del artículo 28⁸⁹.

98.- Dicho precepto del Decreto 2700 de 1991 sirvió a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado a establecer que la “*exigencia contenida en el artículo 414 del C.P.P en lo atañedero a la absolución de la parte demandante mediante sentencia definitiva, hecho éste que, otorga al titular del derecho fundamental de la libertad vulnerado, el derecho a ser indemnizado por la privación de la libertad que le haya sido impuesta siempre y cuando la misma no encuentre su causa en el dolo o culpa grave del perjudicado*”⁹⁰. Las tres premisas que orientaban la aplicación del Decreto 2700 de 1991 fueron: (i) debe existir una medida de aseguramiento que (ii) ordenada y practicada produce en sí misma una restricción en la libertad de la persona y (iii) que constituye una carga no soportable para esta. Se llegó a cuestionar que los Tribunales Administrativos defendieran la tesis según la cual la existencia de una investigación penal podría justificar la orden y práctica de una medida de aseguramiento, puesto que esto era contrario a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo, garantizadas en el mandato constitucional del artículo 28.

99.- En este período se consideró que no siempre el Estado estaba en el deber jurídico de indemnizar todo daño padecido por un administrado por la privación de su libertad, sino solamente comportaba el carácter antijurídico⁹¹.

⁸⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-395 de 8 de septiembre de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz “*Las medidas de aseguramiento comportan la afectación de la libertad de la persona y esa constatación evidente llevó al legislador a rodear su aplicación de una serie de requisitos de orden sustancial y formal. En el primer caso se exige “por lo menos un indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso” y en el segundo evento se prevé una providencia interlocutoria que contenga mención de los hechos investigados, su calificación jurídica y la pena respectiva; así como de los elementos probatorios acerca de la existencia del hecho y de la probable responsabilidad del sindicado como autor o partícipe, y finalmente, que exprese las razones por las cuales no se comparten los alegatos de los sujetos procesales. Los requisitos que en forma tan sucinta se relacionan, tienen un soporte jurídico innegable en el artículo 28 de la CP que existe el “mandato escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, para cuando se trate de disponer la privación de la libertad individual*”.

⁹⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11754 (18 de septiembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 18868 (18 de diciembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47613 (27 de noviembre de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11601 (27 de septiembre de 2000). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

100.- La aplicación del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 en el decurso de la jurisprudencia le llevó a plantear a la Sección Tercera del Consejo de Estado que el régimen aplicable era el objetivo, como en la sentencia de 27 de marzo de 1998⁹² en la que se daba continuidad a una línea según la cual “cuando se demanda la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad es OBJETIVA, “motivo por el cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa”⁹³. A lo que se agregó, en la misma decisión judicial, que en “los supuestos de simple retención, esto es, de privación de la libertad sin que la autoridad judicial competente (fiscal o juez) profiera medida de aseguramiento de detención preventiva, quien demanda del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos durante esta retención, debe acreditar que la misma fue injustificada”. Se trató de un lineamiento jurisprudencial que no se reparó en su alcance en la jurisprudencia posterior de la Sección Tercera.

101.- En efecto, la Sección Tercera consideró en ese entonces que “en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”⁹⁴. En cuya valoración debía tenerse en cuenta el juicio de

TERCERA. Expediente 11413 (25 de enero de 2001). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14120 (28 de agosto de 2003). M.P. German Rodríguez Villamizar.

⁹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10570 (27 de marzo de 1998). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁹³ Ibíd. Puede verse: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10599 (12 de agosto de 2004). M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13606 (4 de abril de 2002). M.P. María Elena Giraldo Gómez. “En aplicación de los dispuesto en el artículo 90 de nuestra Constitución Política el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, de manera que si un sujeto es privado de la libertad en desarrollo de una investigación penal y posteriormente liberado mediante providencia judicial en la que se resuelve desvincularlo del proceso penal, los daños que demuestre y que deriven de la detención deben serle indemnizados, toda vez que no estaba en el deber de soportarlos. No es necesario, generalmente, demostrar la existencia de una decisión errónea; conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que una providencia judicial proferida conforme a la ley que prevé y regula la detención preventiva, puede causar un daño antijurídico cuando en el curso de la investigación penal no se desvirtúa la presunción de inocencia del sindicado que, en cumplimiento de dicha providencia, ha sido privado de la libertad. Se precisa igualmente que no es de recibo el argumento, aducido por el Tribunal, según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la convención de derechos humanos y en nuestra carta magna, en particular el *in dubio pro reo* (...) En el caso concreto la Sala encuentra

proporcionalidad para determinar si la medida de aseguramiento producía o no el daño antijurídico, que era consustancial a la afirmación de la presunción de inocencia.

102.- Pese al encuadramiento inicial en el régimen objetivo, la configuración de la responsabilidad fue haciendo tránsito hacia el régimen subjetivo y a la aplicación de los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 defendiendo a la privación injusta como título específico de imputación⁹⁵, la falla en el servicio⁹⁶ (v.gr., por la captura practicada por

cumplidos los supuestos legales para que se configure la responsabilidad del Estado, contenidos en el artículo 414 del decreto ley 2.700 de 1991, puesto que al señor JEMF se le precluyó la investigación en la cual se le sindicó de la comisión del delito de concierto para delinquir, con fundamento en que el hecho no existió". COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13449) (2 de mayo de 2002). M.P. María Elena Giraldo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de junio de 2007). "3.- En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional".

⁹⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 12076 (14 de marzo de 2002). M.P. German Rodríguez Villamizar. "Adicionalmente, en tratándose de la justicia penal en particular, dentro de los actos que integran la primera de tales hipótesis en referencia, la doctrina y la jurisprudencia distinguen e imparten un tratamiento especial a la privación injusta de la libertad, como título específico de imputación de responsabilidad del Estado, tal como acontece desde el punto de vista legislativo a partir de la expedición de la ley 270 de 1996".

⁹⁶ COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 13032 (15 de agosto de 2002). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. "Del material probatorio, concluye la Sala que la detención de los señores JCNR y JJG, efectuada el 18 de junio de 1993, se llevó a cabo de manera ilegal. Por una parte, no se encontraban en situación de flagrancia; al respecto, ha quedado claro que el revólver portado por el primero de ellos era de su propiedad y contaba con el respectivo salvoconducto, y no realizaban ninguna otra conducta que pudiera ser considerada delictiva. Por otra parte, no se cumplían los requisitos para que procediera, de manera excepcional, la detención preventiva administrativa, prevista en el artículo 28 de la Constitución Política, en su inciso segundo, dado que no existían razones objetivas, esto es, motivos fundados para suponer que formaban parte de un grupo, con el que estuvieran preparando la comisión de hechos punibles esa misma noche". COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13388 (26 de septiembre de 2002). M.P. Germán Rodríguez Villamizar. "Se genera una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, cuando se capture ilegalmente a una persona. La garantía que tiene toda persona a gozar de su libertad, sólo puede ser restringida cuando se presenten cualquiera de las siguientes hipótesis: 1) Que exista orden de captura expedida por la autoridad judicial competente y, 2) que exista flagrancia por parte del autor de la conducta punible. Cuando los organismos de seguridad del Estado proceden a capturar ilegalmente a una persona, están cometiendo un acto arbitrario que viola de manera ostensible el derecho fundamental a la libertad personal, además, de incumplir con las obligaciones constitucionales que el artículo 2º de la Constitución Política les impone, en cuanto a la finalidad para la cual han sido instituidos". COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13038 (4 de diciembre de 2012). M.P. Germán Rodríguez Villamizar. "En el caso bajo estudio, la Sala no encuentra justificación alguna para que el señor SG permaneciera detenido durante 2 años, 1 mes y 7 días, por una conducta no contemplada en la ley penal como ilícita, cuando, con mediana diligencia, las autoridades judiciales hubieran podido practicar con más presteza, la prueba pericial finalmente realizada, evitando así la vulneración del derecho a la libertad del demandante. Ese retardo injustificado, pues no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que la acción de las autoridades sufrió retraso alguno

las fuerzas y cuerpos de seguridad, por el retardo injustificado o por la debida diligencia en la adopción de la decisión de adoptar la medida de aseguramiento), matizada marginalmente por la aplicación de los principios de *in dubio pro reo* y de *inocencia*⁹⁷.

103.- Y se consideró que la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad y el deber de reparación opera respecto de todo tipo de situación sin importar el tiempo de la privación de la libertad “*en la medida en que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio*”⁹⁸.

104.- En la siguiente tabla se plantean (adicional a las anteriores) las reglas y subreglas propias a la jurisprudencia seleccionada de la época:

por causas atribuibles al demandante, a un tercero o a circunstancias de fuerza mayor, resulta, entonces, imputable exclusivamente a las autoridades judiciales y, sin duda, vulneró el derecho a la libertad del señor LASG, quien debe ser resarcido por tal causa”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14717 (15 de diciembre de 2004). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. “*En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que la sentencia culminara con uno de los tres supuestos previstos en la norma para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que “la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención”.*

⁹⁷ COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 14676 (7 de enero de 2005). M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. “*La Sala destaca (...) la providencia de 18 de septiembre de 1997 (Exp. 11754), en la que se alude a un tipo de responsabilidad subjetiva representada en el caso allí resuelto en el incumplimiento por parte del Estado, de la carga probatoria que le incumbe dentro de todo proceso penal; el fundamento de la responsabilidad se encontró entonces en la falla del servicio. La inacción por parte de los agentes jurisdiccionales en materia probatoria, comporta consecuencias negativas que no pueden trasladarse al administrado y, por lo mismo, éste no tiene el deber jurídico de soportar (...) Ante todo la garantía constitucional del derecho a la libertad y por supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *In dubio pro reo**”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15367 (27 de octubre de 2005). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13634 (28 de agosto de 2003) M.P. Ramiro Saavedra Becerra. “*La Sala comparte la orientación dada en sentencia proferida el el (sic) 27 de septiembre de 2000, en cuanto consideró que la administración deberá indemnizar los perjuicios causados por la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, en la medida en que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio*”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14257 (27 de noviembre de 2003). M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

SENTENCIA	REGLAS	SUBREGLAS
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, expediente 10056. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 1996, expediente 10229.	Regla 1: La carga probatoria del actor de demostrar la injusticia de la detención se redujo a los supuestos del artículo 414 del CPP	Subregla 1.1: No siempre la imposición de una medida de aseguramiento a una persona hacia derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad Subregla 1.2: la existencia de una investigación penal como justificación para la imposición de una medida de aseguramiento
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente 11754. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de diciembre de 1997, expediente 11868. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2000, expediente 47613	Regla 2: Aplicación de los supuestos del artículo 414 del CPP como sustento para la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta	Subregla 2.1: La imposición de una medida de aseguramiento puede producir un daño antijurídico cuando la restricción a la libertad no es soportable para la víctima Subregla 2.2: La conducta, acción u omisión del funcionario judicial no es relevante, por lo que basta con la producción de un daño antijurídico con ocasión de la privación de la libertad para afirmar la responsabilidad patrimonial del Estado. Subregla 2.3: Cabía afirmar la responsabilidad cuando el hecho por el que fue impuesta la medida de aseguramiento no era punible. Subregla 2.4: Cabía afirmar la responsabilidad cuando el hecho por el que fue impuesta la medida de aseguramiento no existió.

		Subregla 2.5: Cabía afirmar la responsabilidad cuando el hecho por el que fue impuesta la medida de aseguramiento no determinaba la culpabilidad de la persona.
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000, expediente 11601. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 25 de enero de 2001, expediente 11413. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2003, expediente 14120	Regla 3: No siempre el Estado tenía el deber jurídico de indemnizar todo daño derivado de una privación de la libertad	Subregla 3.1: Las medidas de aseguramiento se corresponden con los mandatos y competencias constitucional y legalmente asignadas a los funcionarios judiciales (juez o fiscal) Subregla 3.2: La existencia de una investigación o proceso penal justifica la imposición de una medida de aseguramiento
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 1998, expediente 10570 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 12 de agosto de 2004, expediente 10599 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 5989	Regla 4: La privación de la libertad por una medida de aseguramiento produce un daño antijurídico que es imputable al Estado	Subregla 4.1: Encuadramiento en el régimen objetivo de responsabilidad Subregla 4.2: Afirmación de los principios de inocencia y de in dubio pro reo
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 14 de marzo de 2002, expediente 12076. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 4 de abril de 2002, expediente	Regla 5: La imposición de una medida de aseguramiento produce un daño antijurídico que para ser imputable debe ser por la acción, omisión o inactividad de la administración de justicia	Subregla 5.1: Encuadramiento de los supuestos del artículo 414 del CPP en el régimen subjetivo Subregla 5.2: Aplicación de los principios in dubio pro reo y de inocencia

<p>13606. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13449.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2002, expediente 13032.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 26 de septiembre de 2002, expediente 13388.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2002, expediente 13038.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 14717</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 7 de enero de 2005, expediente 14676.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 15367</p>		
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2003, expediente 13634.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, expediente 14257</p>	<p>Regla 6: La responsabilidad procede respecto de todo tipo de situación sin importar el tiempo de la privación de la libertad</p>	<p>Subregla 6.1: La captura, la medida de aseguramiento y la prisión se miden como expresiones de la privación de la libertad</p> <p>Subregla 6.2: No importa el término corto o amplio de la privación de la libertad para afirmar la responsabilidad</p>

Tabla 3 Reglas y subreglas del segundo período. Elaboración propia

105.- Revisado el segundo período se examina el tercero en el que la aplicación de la presunción de inocencia y del principio del in dubio pro reo orientaron el encuadramiento de la imputación de este régimen de responsabilidad.

1.4.3 Tercer Período. La aplicación plena de la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo como sustento de la responsabilidad.

106.- Una tercera modulación es la que sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria [o preclusión de la investigación] u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pero distorsionando el concepto de daño antijurídico⁹⁹.

⁹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 36270 (26 de abril de 2017, Aclaración de voto del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “*Basta, poner a prueba este aserto, indagando sobre cuál es el criterio que constituye la antijuridicidad de ese daño irrogado al sujeto, en los términos del fallo expuesto, y lo único que se obtendrá como respuesta será un silencio por cuanto, a la luz de la tesis allí expuesta, no hay razón que dote de contenido sustantivo la partícula “antijurídico” que acompaña, inseparablemente, al daño en los términos del artículo 90 constitucional (...) Pero, siendo caritativos con el fallo, bien se podría aventurar dos respuestas a la indagación lanzada, así i) la antijuridicidad viene dada por la providencia absolutoria dictada en la causa penal o ii) viene determinada por la inmaculada presunción de inocencia que campeó en el juicio penal y terminó imponiéndose al finalizar aquella. Pero se responderá que uno u otro aserto no pueden ser tenidos por candidatos idóneos para ocupar el lugar de la antijuridicidad pues la providencia absolutoria ejecutoriada apenas determina el fin de la actuación penal seguida en contra de la víctima y, por ende, la conclusión del estatus de detención preventiva, lo que vale como elemento para determinar la extensión y la culminación definitiva del daño sufrido. Se dirá: sólo la absolución definitiva delimita la lesión de la víctima. Y a lo segundo se debe responder que la presunción de inocencia fue operativa y desplegó su efecto jurídico allá en el proceso penal donde logró imponer una decisión absolutoria; que el juicio de responsabilidad del Estado no puede alterar ese estatus jurídico ya consolidado con fuerza de cosa juzgada y que en virtud de la autonomía funcional del Juez Administrativo respecto de otras instancias judiciales (como es el caso de la justicia ordinaria penal), la construcción de las premisas de su razonamiento obedecen a la valoración autónoma, responsable y argumentada en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado y no le vienen predeterminadas por esas otras instancias. Y esto último es posible afirmarlo sin ambages en razón a que el juicio de responsabilidad por privación injusta de la libertad no tiene por objeto (directo ni indirecto) re-examinar el posible compromiso penal del encartado en la causa que le fue instruida en su contra [pues ello sí constituiría una flagrante violación a la garantía del non bis in idem] sino averiguar si la detención o prisión preventiva que reposó en su detrimento admite ser calificada como injusta y deviene atribuible al Estado y pasa que respecto de esas dos razones el proceso penal lo único que ofrece es una serie de datos fácticos sobre los cuales el juez administrativo debe construir su decisión de responsabilidad estatal, como también que se debe tener por cierto que la presunción de inocencia sólo informa la razón por la cual el procesado se libró del juicio penal, esto es, otro dato fáctico relevante, sin*

107.- La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que “*respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política*” y seguidamente expone los argumentos que amparan una especie de regla de responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad¹⁰⁰.

108.- La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo¹⁰¹.

más. Obsérvese cómo el fallo de Sala Plena es enjundioso en advertir la grave contradicción que se seguiría de las siguientes afirmaciones⁹⁹: i) *X fue absuelto en aplicación de su presunción de inocencia y ii) la detención preventiva sufrida por X es un daño soportable.* Para la Sala esa contradicción se resuelve ordenando los enunciados así: i) *X fue absuelto en aplicación de su presunción de inocencia y ii) entonces la detención preventiva sufrida por X es un daño no soportable.* Empero, se está frente a un típico caso de falacia non sequitur pues es falso que de la premisa i) se siga la premisa ii), ya se dijo, en los juicios de responsabilidad del Estado la presunción de inocencia no está (ni puede estar) en juego, de manera que cualquiera sea el sentido de la decisión del juez administrativo la misma tampoco puede ser mancillada y eso es así por cuanto presunción y antijuridicidad se ubican en frecuencias paralelas que no se trastocan ni se comunican, pues la presunción, a los ojos del juez de la responsabilidad, es un dato fáctico y la antijuridicidad es un presupuesto normativo, aquella se prueba (y es verdadera o falsa⁹⁹), mientras que esta se valora, discute y argumenta. Valga anotar, como adenda, que el argumento del fallo de la Sección Tercera plantea un falso antagonismo entre las medidas de detención preventiva y presunción de inocencia y se dice que es falso por cuanto si ello fuera así habría que concluir la inexorable inconstitucionalidad de la figura de la detención preventiva, argumento absurdo y contraevidente que no resiste anotaciones adicionales. Ergo, desde la tesis jurisprudencial unificada el juez contrae su análisis a verificar un daño (la afectación a la libertad que culminó con una decisión absolutoria fruto de la presunción de inocencia), perdiendo de vista la valoración de su antijuridicidad. Desde entonces no se ofrece razón (y no se exige) justificar por qué el sujeto privado no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo, de ahí que sólo en el específico caso de la responsabilidad por privación injusta de la libertad se aplique una tesis con la cual los jueces reparan daños que no son antijurídicos, dicen aplicar los presupuestos del artículo 90 constitucional cuando, en puridad, no hacen cosa diferente a transgredirlo”.

¹⁰⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 23354 (17 de octubre de 2013, unificación jurisprudencial). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 30134 (10 de agosto de 2015). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “Cuando se trata de ilícitos como el relacionado con el procesamiento de sustancias estupefacientes, la medida de aseguramiento dictada en el proceso objeto de consideración cumplió con la proporcionalidad en sentido estricto al limitar el derecho a la libertad personal con base en el principio de seguridad ciudadana

109.- La sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013 en realidad pretendió abrir varias líneas de encuadramiento de la imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad sin dar la claridad esperada a los funcionarios judiciales y a los operadores jurídicos, que en cierta medida se vieron avocados a emplear como regla general la adecuación de los supuestos de hecho de la privación de la libertad en el daño especial, fundado en los principios *in dubio pro reo* y de inocencia, pero sin descargar al juez de la obligación de establecer probatoriamente que la medida de aseguramiento haya sido razonable y proporcional.

110.- De ahí que a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la *ratio decidendi* del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la *in dubio pro reo*, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervenientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

111.- De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervenientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (*ratio decidendi*)¹⁰².

*que para los delitos de este tipo procuran su persecución y prevención, tanto para asegurar la comparecencia, como para permitir que el valor convencional y constitucional de la justicia operara. Dicha proporcionalidad encuentra sustento, también, al aplicar el sub-principio de razonabilidad, ya que tratándose de la investigación penal de un ilícito penal complejo, como el procesamiento de sustancias estupefacientes, se revela en la propia decisión de la Fiscalía que revocó la Resolución de Acusación que le llevó a conclusiones sujetas a deficiencias en el recaudo y valoración probatoria, concluyendo a partir de suposiciones y no de certezas jurídico probatorias en aspectos relacionados con la participación del [el demandante], lo que no pone en cuestión que la decisión de haberle impuesto la medida de aseguramiento se correspondió con un ejercicio de justicia material, en el marco de su aplicación excepcional, y sin que se entendiera con carácter sancionatorio o de condena (...) En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el *in dubio pro reo* se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material”.*

¹⁰² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 23354 (17 de octubre de 2013, unificación jurisprudencial). M.P. Mauricio Fajardo

112.- A partir de esta jurisprudencia de unificación cabe examinar la regla general prevista para el análisis de la imputación de la responsabilidad, esto es la prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados, y las reglas de excepción cuando dicho derecho puede limitarse bajo estrictas condiciones, y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales.

113.- La Subsección C en la sentencia de 24 de octubre de 2013 consideró que al atribuirse la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y por virtud del principio *iura novit curia* se puede encuadrar en títulos o supuestos de imputación objetiva en los que no es determinante la actividad u omisión de la administración pública, quedando residual la configuración de la falla en el servicio¹⁰³. En las Subsecciones existe la tesis según la cual la determinación de la responsabilidad por privación injusta puede seguir aplicando los supuestos consagrados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 que se desprende de la cláusula constitucional del artículo 90 y sin perjuicio de la entrada en vigencia de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004¹⁰⁴.

Gómez. “Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos– un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervenientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

¹⁰³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 25822 (24 de octubre de 2013). M.P. Enrique Gil Botero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 27973 (24 de octubre de 2013). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “[L]a Sala observa que [el demandante] fue privado de la libertad desde el día 1º de diciembre de 1998 hasta el día 10º del mismo mes y año, con ocasión de la medida de aseguramiento proferida por la Fiscalía (...) únicamente con fundamento en la denuncia impetrada por la víctima del hurto sindicado y el reconocimiento que ésta hiciera del demandante en álbum fotográfico, medida que fue revocada por la misma Fiscalía (...) que pese a las consideraciones contenidas en la imposición de la detención preventiva, sostuvo que el retrato hablado ofrecido por la ofendida no podía tenerse como prueba, en tanto este no era confiable por las dudas que ella tenía frente a las características del sindicado (...) De manera que es clara para la Sala la falencia propuesta por la misma Fiscalía (...) en cuanto a la individualización del sindicado del proceso penal que produjo la medida de aseguramiento (...) En conclusión, a la luz del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 la Sala encuentra fáctica y jurídicamente imputable a la Fiscalía General de la Nación el daño antijurídico sufrido por el demandante”.

¹⁰⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41727A (30 de mayo de 2018). M.P. Ramiro de Jesús Pazos

114.- En los eventos en los que la privación injusta de la libertad se origina en una providencia judicial contraria a derecho el título o supuesto de imputación debía ser el de *error judicial* y no el de la privación encuadrable en el régimen subjetivo de la falla en el servicio¹⁰⁵.

115.- En ciertos eventos la jurisprudencia de las Subsecciones de la Sección Tercera determinó la ausencia de daño antijurídico cuando la persona privada de la libertad que absuelta en un proceso penal se encuentra cumpliendo la condena por otro proceso en el que fue investigado, juzgado y sentenciado¹⁰⁶. En otros se concibió que la privación de la libertad configura el rompimiento de las cargas públicas, asimilando este presupuesto al de la carga que no está en obligación de soportar una persona y que es propia al daño antijurídico¹⁰⁷.

116.- Cuando se trata de una medida de aseguramiento ordenada por la comisión de delitos penales que representan la vulneración grave de los derechos humanos y está corroborada la participación de agentes del Estado no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad, como ocurrido en el caso de un general y otros oficiales del Ejército Nacional por la muerte de diecinueve (19) comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá¹⁰⁸, y que fue objeto de decisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁹.

117.- En esta etapa también se consideró la aplicación de la eximente o causal exonerativa de la responsabilidad de la culpa de la víctima (hecho exclusivo de la víctima)

Guerrero.

¹⁰⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50001-23-31-000-1999-00167-01 (12 de mayo de 2014). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. “*A juicio de la Sala, en aquéllos eventos en los cuales se produce una falla en el servicio público de (sic) Administración de Justicia consistente en que se profirió una providencia judicial mediante la cual se decretó una medida de aseguramiento que conduce a la privación de la libertad de un individuo y dicha providencia resulta contraria al ordenamiento jurídico, el título de imputación a aplicar ha de ser el de error judicial y no el de privación injusta de la libertad*”.

¹⁰⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 41278 (14 de mayo de 2014). M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 35878 (29 de mayo de 2014). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹⁰⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 28642 (27 de marzo de 2014). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. “*Así las cosas, debe esta Sala darle cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH que advirtió que, en relación con los miembros de la institución castrense involucrados en el secuestro, desaparición y asesinato de diecinueve comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá (Boyacá), existía impunidad, al punto de ordenar que se adelanten las investigaciones y juicios que correspondan en la jurisdicción ordinaria penal, con el fin de dar cumplimiento a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación integral*”.

¹⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004.

cuando en la producción del daño antijurídico es determinante y exclusivo, sin que pueda imputarse a la actividad de la administración de justicia¹¹⁰.

118.- En la siguiente tabla se plantean (además de las anteriores) las reglas y subreglas propias a la jurisprudencia seleccionada de la época:

SENTENCIA	REGLAS	SUBREGLAS
Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013, expediente 23354.	Regla 1: El régimen de responsabilidad en el que cabe encuadrar la privación injusta es el objetivo	Subregla 1.1: Encuadramiento en el título o supuesto de imputación del daño especial
Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de octubre de 2013, expediente 27269.		Subregla 1.2: El juez administrativo debe hacer análisis crítico del material probatorio y determinar si operó el <i>in dubio pro reo</i>
Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de octubre de 2013, expediente 31413.		Subregla 1.3: El juez administrativo puede hacer una valoración indirecta de las autoridades judiciales
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de octubre de 2013, expediente 30348.		Subregla 1.4: Prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de octubre de 2013, expediente 30282.		Subregla 1.5: Aplicación del principio <i>iura novit curia</i> como sustento del encuadramiento en títulos o supuestos objetivos de imputación
Consejo de Estado,		Subregla 1.6: La privación de la libertad es una carga

¹¹⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 28429 (3 de marzo de 2014). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “(...) dadas las particularidades del presente caso (...) está demostrada en el expediente -como determinante- la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, el señor LEBG, en el acaecimiento del resultado en que se produjo la decisión de la Fiscalía al proferir una medida de aseguramiento en su contra, esto es, la pérdida de su libertad. A juicio de la Sala, está plenamente acreditada que la privación de la libertad del demandante no tuvo su causa eficiente y adecuada en la actividad de la Administración de Justicia, sino en el comportamiento indebido que asumió frente a las autoridades de policía el aquí demandante (...) dadas las circunstancias del caso concreto, se dan los presupuestos para afirmar que se trata de un evento de culpa exclusiva de la víctima, que da lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado”.

<p>Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de noviembre de 2013, expediente 29166. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de noviembre de 2013, expediente 28528. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 21 de noviembre de 2013, expediente 20420. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 21 de noviembre de 2013, expediente 28369. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de enero de 2014, expediente 27689. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de febrero de 2014, expediente 33303. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de febrero de 2014, expediente 28489. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, expediente 30621.</p>	<p>que no está llamado a soportar la persona</p>
	<p>Subregla 1.7: No puede aceptarse como eximiente de responsabilidad que todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a una detención preventiva por contradecir principios básicos convencionales y constitucionales</p>
	<p>Subregla 1.8: La restricción a la salida del país se constituye en una forma de privación injusta de la libertad</p>
	<p>Subregla 1.9: Los supuestos consagrados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 siguen siendo aplicables porque se desprenden de la cláusula constitucional del artículo 90 y sin perjuicio de la entrada en vigencia de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004</p>

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de marzo de 2014, expediente 27684. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2014, expediente 27065. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 4 de abril de 2014, expediente 30180. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente 36070. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de mayo de 2014, expediente 27975. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de mayo de 2014, expediente 38669. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, expediente 28272.

Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección A,
sentencia de 11 de
junio de 2014,
expediente 40834.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 12 de
junio de 2014,
expediente 32817.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección B,
sentencia de 26 de
junio de 2014,
expediente 29594.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección A,
sentencia de 28 de
enero de 2015,
expediente 35929.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 26 de
febrero de 2015,
expediente 29181.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección B,
sentencia de 5 de
marzo de 2015,
expediente 36687.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección B,
sentencia de 28 de
mayo de 2015,
expediente 35498.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 19 de
diciembre de 2017,

<p>expediente 51105. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de junio de 2018, expediente 45439.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de junio de 2018, expediente 51659.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de junio de 2018, expediente 41060.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de mayo de 2018, expediente 41727.</p>		
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de agosto de 2015, expediente 30134. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de octubre de 2013, expediente 25822.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de octubre de 2013, expediente 27973.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, expediente</p>	<p>Regla 2: Puede encuadrarse la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la falla en el servicio cuando no opera el título o supuesto objetivo</p>	<p>Subregla 2.1: Puede encuadrarse por falencias en la actividad probatoria que sustentaron la imposición de la medida de aseguramiento.</p>

<p>28273. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de mayo de 2018, expediente 51229.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 15 de mayo de 2018, expediente 43564.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de mayo de 2018, expediente 50848.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 25 de abril de 2018, expediente 39356.</p>		
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de marzo de 2014, expediente 28429.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, expediente 36396.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 38438.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2014, expediente 32239.</p>	<p>Regla 3: Opera una causal exonerativa de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad</p>	<p>Subregla 3.1: Opera la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima (hecho exclusivo de la víctima)</p> <p>Subregla 3.2: Opera la causal exonerativa del hecho del tercero</p>

Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección B,
sentencia de 12 de
diciembre de 2014,
expediente 25685.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 28 de
enero de 2015,
expediente 31001.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 13 de
febrero de 2015,
expediente 33421.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 1 de julio
de 2015, expediente
30210. Consejo de
Estado, Sección
Tercera, Subsección
C, sentencia de 19 de
diciembre de 2017,
expediente 58440.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección A,
sentencia de 19 de
diciembre de 2017,
expediente 53744.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección C,
sentencia de 27 de
agosto de 2018,
expediente 52140.
Consejo de Estado,
Sección Tercera,
Subsección A,
sentencia de 21 de
junio de 2018,
expediente 55554.

<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de junio de 2018, expediente 46374. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 15 de mayo de 2018, expediente 44769. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 10 de mayo de 2018, expediente 40183. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 4 de abril de 2018, expediente 42222A.</p>		
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 27 de marzo de 2014, expediente 28642</p>	<p>Regla 4: La responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad no es imputable cuando se ha producido violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado</p>	
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de mayo de 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de mayo de 2014, expediente 23783. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de mayo de 2014,</p>	<p>Regla 5: Cuando la privación injusta de la libertad deviene de una providencia judicial contraria a derecho debía encuadrarse en el título o supuesto de imputación del error judicial y en el régimen subjetivo de la falla en el servicio</p>	

<p>expediente 36748. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de agosto de 2014, expediente 28649.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de noviembre de 2014, expediente 33500.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de marzo de 2015, expediente 33250.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 15 de abril de 2015, expediente 39099.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente 33911.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de mayo de 2015, expediente 36966.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 21 de junio de 2018, expediente 51956</p>		
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de	Regla 6: No habrá responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad por ausencia de daño antijurídico	Subregla 6.1: Habrá ausencia de daño antijurídico cuando el procesado cumplía condena

<p>mayo de 2014, expediente 41278. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, expediente 35878. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, expediente 36580. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, expediente 37855. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2014, expediente 29638. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de marzo de 2015, expediente 31541. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 15 de mayo de 2018, expediente 44615. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 57338.</p>	<p>Regla 7: La privación de la libertad comprende el rompimiento de las cargas públicas</p>	<p>impuesta en otro proceso penal</p> <p>Subregla 6.2: Habrá ausencia de daño antijurídico cuando la víctima no aporta las copias de las providencias que impusieron las medidas de aseguramiento</p> <p>Subregla 7.1: La privación de la libertad configura el rompimiento de las cargas públicas</p>
---	--	--

Tabla 4 Reglas y subreglas del tercer periodo. Elaboración propia

119.- El tercer período culmina en su revisión con controversia y abre paso al cuarto en el que se retoma la tesis original del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

1.4.4 Cuarto Período. Retorno a la tesis original de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y a la adecuación en cualquiera de los títulos o supuestos de imputación.

120.- La Corte Constitucional en la sentencia SU 072 de 2018 (en la que se decidió la tutela presentada contra sendas sentencias de la Subsección A y de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado) consideró que el Consejo de Estado “*pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente*¹¹¹ y que los otros dos títulos -el riesgo excepcional y el daño especial-, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación”. Dicha postura, de cierta manera, se corresponde con la posición planteada por la Sala Plena de la Sección Tercera en las sentencias de 19 de abril de 2012 (expediente 21515) y de 23 de agosto de 2012 (expediente 24392), en donde se definió que el juez tiene una suerte de “*libertad de encuadramiento*” de los títulos o fundamentos de imputación, por lo que discrepa esta tesis en la consideración según la cual la falla del servicio es el preferente, porque esta orientación está en la línea de la afirmación del principio *iura novit curia* que ha sido defendido durante mucho tiempo en el derecho administrativo.

121.- En la mencionada sentencia SU-072 de 2018 la Corte Constitucional al examinar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta plantea que si bien no se define un título o fundamento de imputación, la falla en el servicio es el preferente para este régimen, en consonancia con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, para luego concebir que “*dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte*

¹¹¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-443 de 18 de agosto de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “*El Consejo de Estado se ha pronunciado en su jurisprudencia sobre la importancia de esta cláusula general de responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política. De esta forma, ha indicado que en aquellos casos en que, como resultado de la actividad lícita del Estado, se haya ocasionado un daño a un tercero, y por lo tanto, no sea posible aplicar los criterios de la falla en el servicio o de la ilegalidad de los actos administrativos, podrá aplicarse la teoría del daño especial como título de imputación*”.

Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por ciudadano devino una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”. La Corte Constitucional en la reciente sentencia T-045 de 25 de febrero de 2021¹¹² ratificó la tesis de la SU 072 de 2018 en donde dijo que todo juez administrativo debe establecer con base en los hechos y pruebas de cada caso si la privación injusta de la libertad cabe encuadrar en un supuesto o título de imputación subjetivo u objetivo, cuyas causales no se reducen a lo que está normado.

122.- En cierta medida la Corte Constitucional en la multicitada sentencia comparte la tesis del Consejo de Estado de encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado en el título o fundamento de imputación objetivo en los eventos en los que privación injusta de la libertad se produjo porque el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica “*en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos*”.

123.- Así mismo, se plantea la tesis según la cual si está en curso la investigación penal por la autoridad judicial competente y se demuestra que el hecho punible existió y es objetivamente típico, el “*juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces, disponen de herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida*”¹¹³.

¹¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 25 de febrero de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. “*De las reglas dispuestas en la sentencia SU-072 de 2018 la Sala resalta las siguientes: - Determinar, como fórmula e immutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie una análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional vinculante derivado de la sentencia C-037 de 1996. A pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetivo. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados. – Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa*”.

¹¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. “*Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para*

124.- Por lo tanto, en otros supuestos fáctico a juicio de la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 2018 (ratificado por la sentencia T-045 de 2021) no puede asegurarse “*con la firmeza que exige un sistema de responsabilidad estatal objetivo, que la responsabilidad del Estado es palmaria y que bastaría con revisar la conducta de la víctima*”. A lo que se agrega que en los eventos en los que el procesado no haya cometido la conducta punible, o se aplique el in dubio pro reo, demandan más cargas probatorias del fiscal o juez.

125.- De ahí que se advierta por la Corte Constitucional que bajo el modelo acusatorio de la Ley 906 de 2004, como la investigación está en cabeza de la policía judicial y la contradicción y valoración de la prueba se materializa en el juicio oral resulta “*desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias a otras fases procesales en aras de definir, en etapas tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes*”, lo que ha de tener en cuenta como criterio orientado el juez administrativo al momento de analizar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

126.- La Corte Constitucional sustentada en los anteriores argumentos concibe que la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en la sentencia de 17 de octubre de 2013 (expediente 23354) había desconocido un precedente constitucional con efecto erga omnes e incurrió en un defecto sustantivo que provocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, para luego consolidar en su fundamento jurídico 109 que la “*única interpretación posible -en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa*

establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible. El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo”.

del funcionario que expidió la providencia, pues, será, en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante”.

127.- Para la Corte Constitucional el *efecto útil* del artículo 68 de la Ley 27º de 1996 (se refiere al interpretación posible) es aquella según la cual no se fijó un único título o fundamento de imputación o atribución.

128.- La razón de incluir la anterior sentencia de la Corte Constitucional es por la influencia que ha tenido la sentencia SU-072 de 2018 (tesis ratificada en la sentencia T-045 de 2021) en la jurisprudencia de los jueces administrativos y las divergencias, discrepancias y diferencias que ha promovido al interior de las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo que en cierta medida contrasta con la sentencia unificación de 15 de agosto de 2018 (expediente 46947) en la que se considera que la “*medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (...) y en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por tal razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción*”. Para luego concluir que la afirmación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad queda ligada indefectiblemente a la identificación del daño antijurídico.

129.- La Sección Tercera, pues, en la sentencia de 15 de agosto de 2018 fijó como criterios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad la exigencia a los jueces administrativos de verificar “*1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política; 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal*

y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículo 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y, 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño. En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto”¹¹⁴.

130.- La anterior sentencia fue revocada por la decisión de tutela proferida por la Subsección B de la Sección Tercera mediante la sentencia de 15 de noviembre de 2019 (expediente 11001-03-15-000-2019-00169-01), lo que generó toda una controversia por la forma en que una sentencia de tutela colisionaba con una de unificación, lo que dio lugar a que la Sección Tercera para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela profiera una nueva sentencia el 6 de agosto de 2020 (expediente 46947) pero sin vocación unificadora¹¹⁵.

131.- En la sentencia de 6 de agosto de 2020 la Sección Tercera consideró (i) que el daño antijurídico estaba demostrado ya que la demandante estuvo privada de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento desde el 4 de agosto de 2006 y hasta el 16 de enero de 2007; (ii) al analizar si este daño antijurídico es imputable al Estado recuerda lo

¹¹⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 46947 (15 de agosto de 2018, unificación jurisprudencial). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En la aclaración de voto de la Consejera de Estado Martha Nubia Velásquez Rico discrepó de la forma como la unificación concibió el daño antijurídico porque “escinde o desnaturaliza los elementos en los que se estructura la cláusula generadora de la responsabilidad extracontractual del Estado, **teniendo en cuenta que relega por completo la necesidad de que se conciba y se demuestre la antijuridicidad de aquél** (del daño)”. A su juicio la postura anterior “nunca desconoció la antijuridicidad del daño; por el contrario, partía de ese supuesto, bajo el entendido de que a quien se le precluye la investigación o es absuelto porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio *in dubio pro reo*, no tenía por qué soportar dicha restricción a su derecho fundamental a la libertad”. Advirtió que la Subsección A desde la sentencia de 9 de marzo de 2016 “determinó que en aquellos casos en los que la desvinculación del procesado se da por causas diferentes a que el hecho no existió o no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió o por aplicación del principio *in dubio pro reo*, el régimen aplicable a esos asuntos será el de la falla en el servicio, como por ejemplo cuando opera la prescripción de la acción penal, de modo que no era válido predicar, como quedó en el fallo de unificación en términos generales, que bajo la anterior postura jurisprudencial, el Estado siempre estaría llamado a responder patrimonialmente en todos los casos en que el proceso penal no terminaba con condena para el procesado”. El Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque en su aclaración de voto sostuvo que no se unificó el aspecto sustancial de la controversia que el título de imputación “pues dejó la determinación del daño antijurídico a la libertad del juez con base en el principio *iura novit curia*”, que para él normativamente se reduce a su encuadramiento en la falla en el servicio. Finalmente, la Consejera de Estado Stella Conto discrepó de la forma cómo se concibe la aplicación de la eximente del hecho exclusivo de la víctima.

¹¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 25 de febrero de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. En ese sentido se concibe por esta sentencia: “Vale la pena aclarar que este pronunciamiento no tuvo por objeto unificar jurisprudencia”.

definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, resaltando la regla según la cual “*el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar (sic) comprometer la responsabilidad del Estado*”; (iii) se consideró (se percibe la influencia de la sentencia de la Corte Constitucional SU-072 de 2018), que “*el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración*”; (iv) para la Sala al examinar la decisión de imponer la medida de aseguramiento conforme a la Ley 600 de 2000 y a la Ley 906 de 2004 encontró que la Fiscalía “*no solo contaba con los elementos probatorios o indicios mínimos exigidos en el mencionado artículo 356 de la Ley 600 de 2000, los cuales permitían inferir razonadamente la probable participación (...) en la comisión de los delitos investigados, sino que también se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 355 y 355 del mismo Código de Procedimiento Penal, en tanto que se cumplían los fines de la referida medida de aseguramiento*”; (v) por lo que concluye que la medida de aseguramiento impuesta a la demandante “*no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban*”; (vi) luego, el daño antijurídico no era imputable al Estado por falla en el servicio, dado que las medidas de aseguramiento no fueron arbitrarias ni irracionales, sino que se sustentaron en las “*pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas*”; y, (vii) sin que haya lugar a examinar la eximente de la culpa exclusiva de la víctima si se llegó a comprender que el daño antijurídico no era imputable (en lo que incurre en un yerro conceptual porque la valoración de la eximente precede al encuadramiento jurídico de la imputación).

132.- Esta decisión tuvo cinco aclaraciones de voto que deben ser destacadas: (i) la que presentó la Consejera del Estado Martha Nubia Velásquez Rico en el que insistió en la valoración de la conducta de la víctima que “*se puede y se debe determinar, no tanto desde*

el comportamiento procesal inadecuado del sindicado, sino que lo importante es establecer qué clase de conducta(s) realizó el demandante para la ocurrencia de los hechos por los cuales resultó procesado, para cuyo efecto cobran total aplicación y significado los conceptos de culpa grave y dolo previstos en el Código Civil y no el criterio sentado por el juez de tutela”; (ii) la aclaración de la Consejera de Estado María Adriana Marín consideró que en su criterio el análisis de la imputación debió adelantarse bajo el criterio de la responsabilidad objetiva “*por daño especial, el cual, efectivamente, se configuró y, en ese sentido, procedía continuar con el análisis para establecer si hubo o no culpa de la víctima, en los términos indicados en la sentencia del 15 de noviembre de 2019*”. Agrega, que compartió la decisión respecto al análisis de la culpa de la víctima porque en su criterio “*sí había lugar a reprochar la actuación de la afectada, si se tiene en cuenta la conducta omisiva de su defensor en el proceso penal, en relación con la aplicación indiscriminada de la Ley 906 de 2004, a pesar de que se trataba de un caso regido por la Ley 600 de 2000*”; (iii) en su aclaración el Consejero de Estado Guillermo Sánchez Luque consideró que la tutela “*pretendió no solo despojar al juez de la responsabilidad del Estado de su rol natural, sino deshacer la labor unificadora que corresponde exclusivamente a la Sala Plena de la Sección Tercera y al Plano del Consejo de Estado*”; (iv) el Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero en su aclaración sostuvo que el caso debió haberse estudiado bajo el daño especial y que había lugar a afirmar la culpa de la víctima que “*en sede administrativa, dicho estudio no solamente comprende las actuaciones realizadas por la persona investigada durante la investigación, sino que también aquellas que se dieron antes y/o después del proceso penal*”; y, (v) el Consejero de Estado Nicolás Yepes Corrales en su aclaración consideró que “*en el caso concreto habría valido la pena analizar si los términos para calificar el mérito de la instrucción se cumplieron, pues, a mi juicio, este constituye uno de los supuestos para acreditar la privación injusta de la libertad*”.

133.- En la siguiente tabla se plantean (adicionales a las anteriores) las reglas y subreglas propias a la jurisprudencia seleccionada de la época:

SENTENCIA	REGLAS	SUBREGLAS
Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2021	Regla 1: Debe mediar un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o	Subregla 1.1: El juez administrativo deberá establecer si está ante un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su

	arbitraria, en el contexto de la sentencia C-037 de 1996.	absoluta inexistencia y elegir entre un título de atribución subjetivo u objetivo. Subregla 1.2: La conducta de la víctima debe valorarse para determinar si tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado.
Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018	Regla 1: La interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que no hay un único título de atribución	Subregla 1.1: El juez administrativo debe definir si la decisión de imponer una medida de aseguramiento se corresponde con los criterios exigibles Subregla 1.2: En aplicación del principio iura novit curia se debe establecer el régimen aplicable
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2018, expediente 46947(unificación).	Regla 2: Si la terminación del proceso penal responde a la preclusión y se sigue presumiendo la inocencia no habría lugar a hablar de daño antijurídico, ni de privación injusta de la libertad	Subregla 2.1: En el régimen de responsabilidad patrimonial por privación injusta se debe examinar la antijuridicidad del daño
Consejo de Estado, sentencia de 6 de agosto de 2020, expediente 46947	Regla 3: El daño antijurídico se concreta con la restricción de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta. Regla 4 derivada de la sentencia C-037 de 1996: El carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse con base en la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad Regla 5: La sentencia absolutoria o la preclusión de la investigación no es suficiente para declarar la responsabilidad	Subregla aplicada al caso 3.1: Las medidas de aseguramiento impuestas no desbordaron la proporcionalidad ni la razonabilidad Subregla 4.1 aplicada al caso: El daño antijurídico no era imputable por falla en el servicio

	<p>Regla 6: Se debe examinar si la medida de aseguramiento cumplió con las exigencias legales aplicables al momento de su imposición</p> <p>Regla 7: Cuando se desecha la imputación jurídica no hay lugar a estudiar la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima</p>	
--	--	--

Tabla 5 Reglas y subreglas del cuarto período. Elaboración propia

134.- El cuarto período convulso y de tensión entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido valorado, por lo que resta por examinar el último período en el que se unificó la jurisprudencia respecto a la liquidación de los perjuicios materiales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad..

1.4.5 Quinto Período. La unificación jurisprudencial respecto a la tasación y liquidación de los perjuicios materiales en casos de privación injusta de la libertad.

135.- En la reciente unificación jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado con la sentencia de 18 de julio de 2019 (expediente 44572) nuevamente se ha creado una gran controversia al definir la lectura que el alto tribunal hace los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, especialmente en este último al determinar que se rompe con una larga tradición de presunción en las que se venía sustentando la jurisprudencia contenciosa administrativa para reconocerlo y liquidarlo

136.- En esta período se presenta un doble fenómeno complejo para los funcionarios judiciales y los operadores jurídicos: la influencia de la sentencia de la Corte Constitucional SU-072 de 2018 (cuya tesis fue ratificada por la reciente sentencia T-045 de 2021) en la configuración de este régimen de responsabilidad, y las divergencias que existen entre las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dado que la A persiste en la tesis de la aplicación del régimen objetivo del daño especial y del estudio de la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que la B se orienta hacia la

ausencia de daño antijurídico y el encuadramiento de la falla en el servicio, y la C modula en sentidos diversos entre la ausencia del daño, la culpa exclusiva de la víctima y la imputación objetiva y subjetiva, lo que produce un serio debilitamiento en la seguridad jurídica.

137.- En reciente sentencia de la Subsección A (sentencia de 23 de octubre de 2020) se encontró probado el daño antijurídico que se hizo consistir en la privación de la libertad que encontró no imputable al Estado por no haberse probado la falla en el servicio¹¹⁶, aunque llegando a la confusión que no demostrada dicha falla podría afirmarse que el daño acreditado no era antijurídico (lo que representa un seria confusión conceptual).¹¹⁷

138.- En tanto que la Subsección B (sentencia de 9 de octubre de 2020¹¹⁸) después de encontrar demostrado el daño antijurídico, lo imputó encuadrándolo en la falla en el servicio porque la autoridad judicial no se sujetó a los requisitos fijados por la Ley 600 de 2000.

139.- El otro fenómeno es el de las tutelas que se han venido presentando contra decisiones contra providencias que deciden acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. En esta jurisprudencia se ha orientado como tesis de la Subsección B que la presunción de inocencia no resulta desvirtuada por la imposición de una medida de aseguramiento cuando ha respondido a los criterios de razonabilidad,

¹¹⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 52266 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 61146 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

¹¹⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 57148 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

¹¹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 52133 (9 de octubre de 2020). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. En esta sentencia se sostuvo: “[A]ltendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en (sic) sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, es decir, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal paracretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios (...) [E]stá demostrado que no se cumplieron con los requisitos legales exigidos para proferir medida de aseguramiento en contra del señor (...), toda vez que no existieron dos indicios graves de responsabilidad en su contra, de conformidad al artículo 356 de la Ley 600 de 2000, ni se justificó su imposición de conformidad con el artículo 3 ibidem, circunstancia que hizo injusta la privación de la libertad, lo que constituye una falla del servicio”.

proporcionalidad y legalidad¹¹⁹ (la jurisprudencia de ciertas Subsecciones obrando como juez constitucional de tutela ha pasado de la tesis de que no puede afirmarse la existencia de una investigación o proceso penal para justificar una medida de aseguramiento, a sostener que la decisión de absolver a una persona en un proceso penal por sí sola no hace injusta la privación de la libertad). A lo que se agrega que dicha falla es el título o supuesto de imputación por el que debe empezarse el análisis del encuadramiento de la atribución del daño antijurídico, como tesis que ha aplicado la Subsección A¹²⁰.

140.- Pero también ha aceptado la tesis, la misma Subsección B, que puede decidirse fundado en que haya operado la eximente de la culpa exclusiva de la víctima¹²¹. Para luego afirmar, la misma Subsección, que ante la indebida valoración de las pruebas en las que se sustentó la imposición de la medida de aseguramiento había lugar a conceder el amparo¹²², pero en caso de haber sido objetiva, integral y razonablemente valorado el material probatorio

¹¹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-04602-00 (19 de noviembre de 2020, sentencia de tutela). M.P. Martín Bermúdez Muñoz. “Destaca la Sala que la valoración efectuada por el tribunal no vulneró la presunción de inocencia, pues con base en la valoración de los medios probatorios que obraban en el proceso penal, se llegaba a la conclusión de que la imposición de la medida de aseguramiento había respondido a criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Se aclara que la absolución en el proceso penal no implica por sí sola que la privación de la libertad haya sido injusta. De acuerdo con lo expuesto, la Sala no encuentra configurada la vulneración iusfundamental alegada por el accionante, toda vez que se valoraron los medios probatorios que (sic) con lo que contaba la Fiscalía y que la llevaron a la imposición de la medida, y el tribunal no resolvió el asunto bajo la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02585-01 (13 de octubre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

¹²⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-03098-01 (6 de noviembre de 2020). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹²¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-01529-01 (10 de noviembre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

¹²² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-04355-00 (3 de noviembre de 2020). M.P. Martín Bermúdez Muñoz. “Ahora bien, en cuanto al defecto fáctico, la Sala advierte una falencia del Tribunal Administrativo de Antioquia en el análisis de los medios probatorios que llevaron a la solicitud e imposición de la medida de aseguramiento (...) La Sala destaca que el tribunal consideró que en la imposición de la medida de aseguramiento se dio por hecho que el accionante estaba conduciendo un vehículo donde era transportada una persona que se encontraba secuestrada. Sin embargo, no estudió si los hechos presentados por la Fiscalía y avalados por el juez para imponer la medida de aseguramiento, cumplían con los requisitos contemplados en el artículo 308 y siguientes de la Ley 906 de 2004, norma que no siquiera fue citada en la sentencia acusada, es decir, no se realizó una valoración adecuada sobre la legalidad de la medida de aseguramiento (...) En esa medida, le asiste razón al accionante en cuanto a que el tribunal incurrió en un defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas respecto a la imposición de la medida, situación que impone el amparo del derecho fundamental al debido proceso del accionante”.

no puede el juez de tutela cuestionarlas y no hay contrariedad con las garantías constitucionales invocadas¹²³ (tesis defendida por Subsección B de la Sección Segunda¹²⁴ y la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹²⁵).

141.- Pero también ha dicho esta Subsección que no en todos los casos en los que un investigado es absuelto deba analizarse bajo un régimen objetivo, pues del análisis de cada asunto que se desprenderá el título de imputación aplicable¹²⁶.

142.- La Subsección A ha defendido la tesis según la cual no procede el amparo cuando no existe una indebida interpretación de las normas aplicables por el Juez o Tribunal de conocimiento para la definición de las exigencias mínimas para haber sido impuesta la medida de aseguramiento, como en aquellos eventos en los que existe una razonada, autónoma e independiente análisis de una causal exonerativa de la responsabilidad, sin que con esto se invadiera el juicio elaborado por el juez penal¹²⁷.

143.- En la siguiente tabla se plantean (además de las anteriores) las reglas y subreglas propias a la jurisprudencia seleccionada de la época:

¹²³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-03931-00 (5 de octubre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata. COLOMBIA. CONSEJO D ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02830-01 (14 de septiembre de 2020). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹²⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02579-01 (AC) (7 de octubre de 2020). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹²⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-10815-01 (24 de septiembre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-00767-01 (24 de septiembre de 2020). M.P. María Adriana Marín.

¹²⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02585-01 (13 de octubre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

¹²⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-00767-01 (24 de septiembre de 2020). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-03698-00 (7 de septiembre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

SENTENCIA	REGLAS	SUBREGLAS
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de julio de 2019, expediente 44572.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 51182.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de octubre de 2020, expediente 48327.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504</p>	<p>Regla 1: Para el reconocimiento y liquidación del daño emergente comprendido por los gastos por honorarios debe acompañarse no sólo el contrato con el abogado defensor, sino también la demostración del pago efectivo.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 51182. Consejo de Estado, Sección C, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 47601. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504.</p>	<p>Subregla 1.1: El quantum indemnizatorio puede disminuirse con base en que la privación de la libertad tuvo un mayor período en el domicilio que en centro carcelario</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de octubre de 2020, expediente 48327</p>
<p>Consejo de Estado, Sección C, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 47601.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2020, expediente 48222.</p>	<p>Regla 2: Para el reconocimiento y liquidación del lucro cesante se superan las presunciones y se exigen plena prueba</p> <p>Consejo de Estado, Sección C, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 47601. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2020, expediente 48222.</p>	

<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 52266.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 57148.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 23 de octubre de 2010, expediente 61146.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de septiembre de 2020, expediente 52069.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 19 de junio de 2020, expediente 53429.</p>	<p>Regla 3: El daño antijurídico consiste en la privación de la libertad</p>	<p>Subregla 3.1: Puede que haya privación de la libertad y se concrete el daño pero este no sea antijurídico por sujetarse a las exigencias legales previstas la medida de aseguramiento</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 23 de octubre de 2010, expediente 61146.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de septiembre de 2010, expediente 58574.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de septiembre de 2020, expediente 52829.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de septiembre de 2020, expediente 57728.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de septiembre de 2020, expediente 52069.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de septiembre de 2020, expediente 52181.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de agosto de 2020, expediente 53191.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 19 de junio de 2020, expediente 53429.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1 de junio de 2020, expediente 48157.</p>
---	---	---

		<p>Subregla 3.2: Puede haber ausencia de daño antijurídico.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 47945. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 10 de septiembre de 2020, expediente 49332. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2020, expediente 44966.</p>
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 52133. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2010, expediente 49950. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 51182. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 51182. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484.	<p>Regla 4: Para que sea imputable el daño antijurídico debe probarse la falla en el servicio</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 52133. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2010, expediente 49950. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 51182. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 51182. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 42958. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504.</p>	<p>Subregla 4.1: Al no demostrarse la falla en el servicio el daño no es antijurídico</p>

<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 42958.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504</p>		
<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 46884.</p> <p>Consejo de Estado, Sección C, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 47601.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 51242.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de agosto de 2020, expediente 45782.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 31 de julio de 2020, expediente 54717.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2020, expediente 46824</p>	<p>Regla 5: El daño antijurídico producto de la privación injusta de la libertad se encuadra en el título o supuesto de imputación de la falla en el servicio</p>	<p>Subregla 5.1: Puede haber ausencia de responsabilidad cuando la imposición de la medida de aseguramiento se sustentó en elementos de certeza de la autoría de la persona afectada</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 6 de julio de 2020, expediente 49600.</p> <p>Subregla 5.2: Puede encuadrar el daño antijurídico en el daño especial.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2020, expediente 46050.</p>

<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 46884.</p> <p>Consejo de Estado, Sección C, Subsección B, sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 47601.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 47065.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 45980.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2020, expediente 46824.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2020, expediente 46050.</p>	<p>Regla 6: La privación injusta de la libertad puede provocar daños al buen nombre y a la honra que deben ser reparados con medidas no pecuniarias</p>	
--	--	--

<p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 24 de septiembre de 2020, expediente 48641.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 42958.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 45980.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 7 de septiembre de 2020, expediente 44933.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 51504.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de agosto de 2020, expediente 45782.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2020,</p>	<p>Regla 7: Los perjuicios morales se tasan y liquidan con base en la unificación jurisprudencial de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 (expediente 36149).</p>	
--	---	--

expediente 46824. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2020, expediente 46050.		
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de septiembre de 2020, expediente 57826	Regla 8: El daño antijurídico por la privación de la libertad puede atribuirse por la vulneración del plazo razonable por la que debe ser impuesta una medida de aseguramiento dentro de un proceso penal	
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 4 de septiembre de 2020, expediente 47450. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2020, expediente 43296.	Regla 9: Opera la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima	

Tabla 6 Reglas y subreglas quinto período. Elaboración propia

144.- Después de estudiar la evolución jurisprudencial del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad se presenta a continuación cada una de las unidades temáticas en las que se desarrollará el curso, iniciando con el tratamiento de esta responsabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ae

	<p><i>Actividades de Evaluación</i></p> <p>Producto escrito de opinión del discente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elabore un documento no mayor a 5 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin nota de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, en el cuál exponga su percepción sobre el tema, objeto de la unidad, posición crítica frente a la misma (favorables o desfavorables) propuesta.• Elabore un documento no mayor a 3 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin nota de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique los elementos de la responsabilidad del Estado conforme al artículo 90 constitucional.• Elabore un documento no mayor a 2 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin nota de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique que entiende usted por privación injusta de la libertad en el ordenamiento jurídico Colombiano.
--	---

2 UNIDAD 2. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<i>Og</i>	<p><i>Objetivo general:</i></p> <p>Proporcionar los elementos especiales en materia de responsabilidad del Estado a la luz del ordenamiento jurídico convencional que le permitan discente ubicarse dentro de este específico contexto fundamental para hacer las evaluaciones y análisis correspondientes a la responsabilidad por privación injusta de la libertad a la luz de los estándares del derecho internacional.</p>
-----------	--

<i>Oe</i>	<p><i>Objetivos específicos:</i></p> <p>Identificar las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de privación injusta de la libertad, sobre las bases del conocimiento a los derechos humanos a la libertad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.</p>
-----------	---

2. UNIDAD 2. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1 Lineamientos generales de la convencionalidad para el tratamiento de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

145.- El marco sustancial convencional deviene de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra la tutela del derecho de acceso a la justicia. Se destaca, a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “*se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”* [Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987]. Se trata de la afirmación, en el sistema interamericano de derechos humanos, del principio del derecho internacional público “*de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar*” los derechos humanos¹²⁸.

¹²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva Oc-9/87, de 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos), párrafo 24: “*El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente)”. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro*

146.- De la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que entre 1988 y 2020 ha venido construyendo una línea consistente en la que se valora la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 7, 8, 23 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que se determinan reglas y subreglas convencionales que permite comprender la protección del derecho a la libertad de las personas en situación de detención, de privación en centro carcelario o penitenciario y en otras situaciones, destacando la reciente línea de 9 sentencias en contra de la República Argentina.

147.- La tutela judicial efectiva comprende el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. A partir de la consagración constitucional y convencional del acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, que señala que se “garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)”¹²⁹, y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se consagra “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de

de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.

¹²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242 de 9 de julio de 2020. MM.PP. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-351 de 1 de agosto de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. “*Esta Corporación en Sentencia T-283 de 2013 advirtió que del contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia se deriva un conjunto de obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, las cuales se traducen en los siguientes compromisos: i) La obligación de respetar. El derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que impiden o dificultan el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género o la nacionalidad. ii) La obligación de proteger. Requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. iii) La obligación de realizar. Implica el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo. Lo anterior, por medio de la adopción de normas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones*”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-282 de 20 de junio de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-394 de 24 de septiembre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-198 de 22 de mayo de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sus funciones oficiales”¹³⁰, la jurisprudencia constitucional¹³¹ ha planteado el derecho al acceso a la administración de justicia materialmente, lo cual supone una corrección sustancial de los procedimientos judiciales, que deben tender a la efectividad de los derechos y garantías de las personas, de manera que “*es necesario que el acceso y el procedimiento que lo desarrolla, sea igualmente interpretado a la luz del ordenamiento superior*,” “en el sentido

¹³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos), “[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si ha ocurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ellos pueden ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque el poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras.* 2^a ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Responsabilidad del estado por la actividad de la administración de justicia.* Ob. Cit.

¹³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte Constitucional ha efectuado las siguientes respecto del acceso a la administración de justicia, identificando ciertos elementos integrantes del mismo, en los siguientes términos: “*De allí que haya sido calificado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico:* “(i) *el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;* (ii) *el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas;* (iii) *el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;* (iv) *el derecho a que los procesos se desarrolleen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros,* (v) *el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos*”.

*que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley*¹³² ”¹³³.

148.- Y por otra parte, en virtud del control de convencionalidad obligatorio y oficioso que deben ejercer los jueces, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “*se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”*¹³⁴, es decir, las “*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*¹³⁵; y comentando el artículo 25 de la Convención señaló que “*La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*¹³⁶; pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no¹³⁷, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible

¹³² Cfr. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. “*El derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley. Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación; objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal*”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1195 de 15 de noviembre de 2001. MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El *Hábeas Corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8; párrafo 25.

¹³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9; párrafo 28. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, supra nota 130, párrafo 118.

¹³⁶ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. párrafo 82; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 131; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafo 78.

¹³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 147.

la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos¹³⁸. Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la observancia de este deber jurídico a lo largo de todo el marco de actuación estatal: “124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.¹³⁹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹⁴⁰.

2.2 Criterios para la definición del contenido de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la libertad en el contexto convencional.

149.- Siendo el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva la premisa central para establecer los elementos sustanciales del régimen de responsabilidad del Estado-administración de justicia, cabe examinar cómo esta se proyecta incluso en el marco de la justicia internacional¹⁴¹.

¹³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 186: “En el presente Caso, la Corte estima que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva”.

¹³⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso del Tribunal Constitucional. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 69; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párrafo 27.

¹⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 124.

¹⁴¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras.* Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Responsabilidad del estado por la actividad de la administración de justicia.* Ob. Cit. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva No. 11/90 (OC-11/90). Primera oportunidad en la que la Corte Interamericana se refirió a la necesidad de remoción

150.- En su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde los casos *Velásquez Rodríguez*¹⁴² y *Godínez Cruz*¹⁴³ considera que la eficacia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 25 no se limitan a existencia de los recursos judiciales, sino que por virtud de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estos deben ser efectivos¹⁴⁴, esto es, adecuarse y dotarse de la eficacia para la finalidad de justicia material para los que fueron concebidos, de manera que pueda resolver la situación jurídica de cada persona con las plenas garantías democráticas [teniendo en cuenta que lo sustancial no es la existencia de los recursos judiciales o procesales, sino su eficacia para resolver una situación o circunstancia específica ya que no todos los que operen puedan estar destinados a cumplir o cubrir la misma, luego sería inane exigir eficacia alguna¹⁴⁵].

de todos los obstáculos en el acceso a la administración de justicia por razones económicas de los asociados, señalando: “(...) si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención Americana le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria (...) queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 18/03 “Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”. En esta Opinión se fijó el siguiente estándar: “Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser deportada, expulsada o privada de la libertad, y por la negativa de la prestación de un servicio gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio”. VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. En: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>, consultado 29 de diciembre de 2020].

¹⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Velásquez Rodríguez* vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 66: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

¹⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 66: “El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.”.

¹⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso *Cantos*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 52. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. En: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>, consultado 29 de diciembre de 2020]. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras*. Ob. Cit.

¹⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias”. VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes*

151.- Lo anterior significa que en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales y de los recursos procesales que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos¹⁴⁶.

152.- Al respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana considera que el “*acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados*”¹⁴⁷, pues lo contrario sería tanto como considerar a los principios y normas del sistema universal y del sistema interamericano de protección de derechos humanos como proclamas retóricas carentes de vincularidad jurídica que dejarían inerme a su titular cuando sus derechos le sean conculcados, algo inaceptable en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

153.- La tutela judicial efectiva comprende el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. A partir de la consagración constitucional y convencional del acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 Superior, que señala que “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*.

para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras.
Ob. Cit.

¹⁴⁶ Puede verse: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 150: “*Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos*” [Cfr. Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 125]; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 164; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 63. En este mismo sentido, el Tribunal también ha indicado que “[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *supra* nota 132, párrafo 24], si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”. Puede verse también: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Castillo Pérez vs Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 81 a 84 donde se constató la falta de eficacia del habeas corpus como recurso judicial.

¹⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párrafo 131: “*El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo*”.

(...)"", y en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se consagra "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"¹⁴⁸, la jurisprudencia constitucional¹⁴⁹.

2.3 Las reglas elaboradas en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el respeto de los derechos a la libertad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

154.- Desde la perspectiva de la convencionalidad, la protección de la libertad exige la consideración y el respeto estricto a los mandatos de los artículos 1.1 [compromiso de los Estados por el respeto a los derechos y libertades reconocidos en la Convención, procurar su libre y pleno ejercicio], 2 [adopción de todas las medidas para hacer eficaz el ejercicio de los derechos y libertades], pero especialmente del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este, el artículo 7, es un mandato convencional que exige no sólo su respeto, sino que en virtud de la convencionalidad demanda de todas las autoridades, singularmente las judiciales, tener en cuenta ciertos criterios al momento de la procura y restricción de la libertad: (i) el respeto se afirma respecto de toda persona; (ii) la regla general

¹⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos)*, "[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ellos pueden ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque el poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o cuando, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".

¹⁴⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

es que no procede la privación física de la libertad, salvo “*por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*”; (iii) no procede en ningún caso la detención o encarcelamiento arbitrario; (iv) cuando una persona es detenida o privada de su libertad debe oportunamente informársele las razones de tales medidas y notificarse con base en qué cargos se procede a las mismas; (v) cuando una persona es detenida o privada de su libertad se le garantiza su puesta a disposición de una autoridad judicial, teniendo ésta la obligación de juzgarlo en un término razonable, o a determinar su libertad aunque continúe vinculada al proceso penal; (vi) la libertad puede condicionarse si de ello depende garantizar que se asegure la comparecencia a juicio de la persona procesada, y el logro de la justicia material dentro del caso que se adelante; (vii) en todo caso la persona detenida o privada de la libertad puede acudir ante una autoridad judicial para que resuelva acerca de la legalidad de las mismas; (viii) la amenaza de ser detenido o privado de la libertad ante la que pueda exponerse una persona debe contar con la garantía del recurso efectivo para que la autoridad judicial resuelva su legalidad; y (ix) no hay lugar a detención por deudas, salvo lo relacionado con el incumplimiento de los deberes alimentarios¹⁵⁰.

¹⁵⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 36270 (26 de abril de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Aclaración de voto. “Invocando los artículos 1º y 4º de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, que respectivamente enseñan que “*los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*” y “*La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan solo pueden ser determinados por la Ley*”, como los artículos 1º y 4º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que pregonan, en esta misma línea, que “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)*” y “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, se advierte el profundo contenido sustancial de la libertad en el marco jurídico y filosófico contemporáneo. En desarrollo de ese pensamiento se advierte que de manera conjunta los artículos 7º CADH y 9º PIDCP establecen las siguientes disposiciones de protección del derecho de libertad personal: (i) Nadie puede ser privado de su libertad física; (ii) Se exceptúa lo anterior en las causas y condiciones fijadas previamente por la Constitución y la Ley y según el procedimiento establecido en ésta; (iii) Nadie será objeto de detención o encarcelamiento arbitrario; (iv) derecho a ser informado de las razones de la detención y a ser notificado sin demora del cargo o acusación en su contra; (v) derecho a ser llevado ante autoridad judicial sin demora; (vi) derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de continuar el proceso; (vii) la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio o a diligencias procesales o para la ejecución del fallo; (viii) derecho de toda persona privada a recurrir ante autoridad judicial competente para que decida, sin demora, sobre la legalidad del arresto o detención y ordene su libertad si el arresto, prisión o detención fuere ilegal. Adicionalmente, el artículo 9º del Pacto agrega los numerales 3º: “la prisión preventiva no debe ser la regla general” y 5º: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”, y el artículo 7º de la Convención refiere en los numerales 6º y 7º a la imposibilidad de restringir o abolir, en los Estados donde esté reconocido así, el recurso judicial que tiene una persona cuando se vea amenazada de ser privada de su libertad, para que se resuelva sobre la legalidad de

155.- Dichas reglas convencionales, además, se deben corresponder con las garantías judiciales establecidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los que se desprende los siguientes mandatos convencionales: (i) afirmación plena de los derechos de defensa, debido proceso y contradicción; (ii) obligación para que toda persona sea juzgada por un juez independiente e imparcial; (iii) derecho a la presunción de inocencia, salvo que “*establezca legalmente su culpabilidad*”; (iv) respeto por el non bis in ídem y la cosa juzgada; (v) publicidad en el proceso penal, salvo en los casos en los que deba preservarse los intereses de la justicia; (vi) juzgamiento de acuerdo con la ley penal previa, cierta y escrita; y (vii) derecho al ejercicio de “*un recurso sencillo y rápido*” ante las autoridades judiciales competentes.

156.- Ahora bien, no siendo la detención preventiva una medida sancionatoria, sino, precisamente una medida de prevención, no resulta contraria al principio de presunción de inocencia, por cuanto no se trata de una pena y su uso debe ser excepcional, tal como lo ha entendido y predicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana “la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>”¹⁵¹.

esa amenaza y, de otro tanto, la prohibición de detención por deudas, salvo el caso de incumplimiento de deberes alimentarios”.

¹⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Díaz Loreto y otros vs Venezuela. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 326 y 327. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Amrheim y otros vs Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 352. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pollo Rivera y otros vs Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 125. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Wong Ho Wing vs Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 235. “Ahora bien, independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta última sea compatible con la Convención”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 180, 181, 197 y 199. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 140. “El artículo 7 también contiene los mandatos normativos que prohíben la detención ilegal y la arbitraría y establece, entre otros, la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal”.

“El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”¹⁵².

*competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de la libertad y, en su caso, decrete su libertad”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones, párrafo 129. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 84. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yvon Neptune vs Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 89 y 91. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 51 a 54. “51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral (...) Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3) a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7) (...) 54. Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 77. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras.* Ob. Cit.*

¹⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Andrade Salmón vs. Bolivia, sentencia de 1 de diciembre de 2016, fondo, reparaciones y costas. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, sentencia de 21 de octubre de 2016, pár.107. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos, 133, 138, 139 y 140. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 363 y 368. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 405, 407, 414, 416. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza González vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 109 y 122. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso J vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 152. “Al respecto, la Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García y Familiares vs Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 100. CORTE INTERAMERICANA DE

La detención preventiva “es una medida cautelar, no punitiva”¹⁵³ (negrilla propia).

En un “Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”¹⁵⁴ (negrilla propia).

DERECHOS HUMANOS. Caso Felury y otros vs Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones, párrafo 54. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 75. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 145. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yvon Neptune vs Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 96 y 100. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri vs Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 56 y 61. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata vs Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 86. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafos 56, 57, 64, 66, 67 y 68. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Álvarez vs Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 60, 64 y 65. “64. *En la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida*”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 153. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89. “(...) la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Palamara Iribarre vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 196. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Fondo, párrafo 91. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Fondo, párrafo 111 (caso de detención sin haberse demostrado la flagrancia). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo, párrafo 44 (caso de detención sin haberse demostrado la flagrancia). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 47. “*Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)*”.

¹⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras*. Ob. Cit.

¹⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Romero Feris vs Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Fondo, reparaciones y costas, párrafos 82 y 83. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109. Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su*

157.- Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar cómo desde la perspectiva del derecho interamericano de los derechos humanos el uso abusivo de la detención preventiva “*es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, y que la instrumentalización en los hechos del uso de esta medida como una forma de justicia expedita de la que eventualmente resulta una suerte de pena anticipada, es abiertamente contraria al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americanas*”¹⁵⁵.

158.- Por otro lado, “*el uso de la detención preventiva es un factor importante de la calidad de la administración de justicia, y por lo tanto, directamente relacionado con la democracia*”¹⁵⁶. En esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la construcción convencional desde la sentencia del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, consideró que “*por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral*”¹⁵⁷.

159.- Dicho presupuesto da continuidad a lo sostenido por la misma Corte en la Opinión Consultiva OC-8/87, según la cual “*el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros*”¹⁵⁸.

160.- La anterior construcción tuvo una decantación en la sentencia del caso *Yvon Neptune vs. Haití*, de 6 de mayo de 2008, donde se sentó como principio que “*independientemente de la naturaleza o gravedad del crimen que se persiga, la investigación de los hechos y eventual enjuiciamiento de determinadas personas deben desarrollarse dentro*

construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras. Ob. Cit.

¹⁵⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013.

¹⁵⁶ Ibíd.

¹⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

¹⁵⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, “*El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*”.

de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública en el marco del pleno respeto de los derechos humanos”¹⁵⁹.

161.- Dentro de los mandatos convencionales su base fundamental se encuentra en el principio de presunción de inocencia, la que ha sido reconocida convencionalmente por diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos y libertades, tales como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XXVI de la Declaración Americana y artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

162.- Dicho principio, a su vez, tiene sustento en tres sub-principios (i) de trato humano [que implica que “*la reclusión de una persona no debe conllevar restricciones o sufrimientos que vayan más allá de aquellos que sean inherentes a la privación de la libertad*”¹⁶⁰]; (ii) de posición de garante del Estado; y, (iii) de compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

163.- La tutela convencional del primero de los principios, esto es, de la presunción de inocencia se consolida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la que cabe extraer en el despliegue de los mandatos normativos convencionales del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los límites que impone dicho principio: (1) las “*detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio*”¹⁶¹

164.- En el derecho interamericano de los derechos humanos la justificación de la detención preventiva o de la privación de la libertad se encuentra en las siguientes reglas: (i) si se afirma la presunción de culpabilidad del procesado¹⁶²; (ii) existe peligro de fuga; (iii)

¹⁵⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yvone Neptune vs Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

¹⁶⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II, adoptado el 31 de diciembre de 2011.

¹⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

¹⁶² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 2/97.

cuando existe la necesidad de investigar; (iv) si se presenta un riesgo inminente de presión o sujeción indebida a testigos; y, (v) con el objetivo de preservar el orden público.

165.- En el siguiente cuadro se establecen las reglas y subreglas (adicionales a las anteriores) que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado:

SENTENCIA	CASO	FUNDAMENTO JURÍDICO
Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina, 1 de septiembre de 2020 (fondo y reparaciones)	Detenciones ilegales y arbitrarias en perjuicio de Carlos Alberto Fernández Prieto (en adelante también “señor Fernández Prieto”) en mayo de 1992 por parte de agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de Carlos Alejandro Tumbeiro (en adelante también “señor Tumbeiro”) en enero de 1998 por agentes de la Policía Federal Argentina, respectivamente	<p>Regla básica 1: “<i>si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción</i>” (párrafo 64).</p> <p>Regla básica 2: “<i>La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público</i>” (párrafo 64)</p> <p>Regla básica 3: “<i>un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida</i>” (párrafo 64).</p> <p>Regla básica 4: “<i>la restricción del derecho a la libertad personal</i></p>

		<p><i>únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal)”</i> (párrafo 66)</p> <p>Subregla aplicada al caso 1: “esta omisión de justificar la detención del señor Fernández Prieto en alguna de causales legales es claramente un incumplimiento del requisito de legalidad, pues los policías realizaron un acto que constituyó una restricción a la libertad personal del señor Fernández Prieto –en tanto obligaron a detener el vehículo en el que viajaba, posteriormente lo obligaron a descender de él, procedieron a realizar un registro y, finalmente, lo privaron de su libertad- actuando más allá de las facultades habilitantes que establecía el Código de Procedimientos para realizar dichos actos sin orden judicial”</p>
Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, 31 de agosto de 2020 (fondo, reparaciones y costas)	La detención ilegal y arbitraria, y posterior muerte de José Delfín Acosta Martínez (en adelante también “el señor Acosta Martínez” o la “presunta víctima”), ocurridas el 5 de abril de 1996.	<p>Subregla 1 aplicada al caso: “El arresto del señor Acosta Martínez se efectuó en aplicación de los Edictos Policiales y el Reglamento de Procedimientos Contravencionales. Esta normativa no se ajusta al principio de legalidad y tipicidad tal y como ha sido entendido por esta Corte en su jurisprudencia” (párrafo 83, convencionalidad objetiva)</p> <p>Subregla 2 aplicada al caso: “el Edicto Policial aplicado al señor Acosta Martínez sancionaba con pena de multa y privación de libertad, encontrarse en completo</p>

		<p><i>estado de ebriedad en “las calles, plazas, cafés, cabarets, almacenes, tabernas u otros despachos de bebidas o parajes públicos”. Es decir, el precepto en cuestión castigaba la mera condición de estar ebrio, sin hacer referencia a que la conducta desplegada por el infractor afectase o pusiese en peligro a sí mismo o a terceros”</i> (párrafo 86)</p>
Caso Valle Ambrosio y otros vs Argentina, 20 de julio de 2020 (fondo y reparaciones)	<p>La alegada violación del derecho de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares a recurrir la sentencia dictada por la Cámara Novena del Crimen de Córdoba, la cual los condenó a una pena de tres años y seis meses de prisión por la comisión del delito de defraudación</p>	<p>Regla básica 1: “Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incursa en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (párrafo 42)</p> <p>Regla básica 2: “La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal” (párrafo 42)</p> <p>Regla básica 3: “el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” (párrafo 43)</p> <p>Regla básica 4: “las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al</p>

		<p><i>fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”</i> (párrafo 43)</p> <p>Subregla 1 aplicada al caso: “la Corte nota que el artículo 468 del CPPC, encargado de regular los motivos para poder interponer el recurso de casación, solo habilitaba dos supuestos específicos en los que éste procedía, a saber: (i) la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y (ii) la inobservancia de las normas contenidas en el propio CPPC bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad” (párrafo 54)</p>
Caso Carranza Alarcón vs Ecuador, 3 de febrero de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	“El señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón (en adelante también “señor Carranza” o “señor Carranza Alarcón”) estuvo “privado de libertad preventivamente entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998”, cuando la sentencia condenatoria en su contra quedó firme”	<p>Regla básica 1: “En el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado”</p> <p>Regla básica 2: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”</p> <p>Regla básica 3: “Ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o</p>

		<p><i>tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención”</i></p> <p>Regla básica 4: “<i>Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”</i></p>
Caso Montesinos Mejía vs Ecuador, 27 de enero de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	La alegada detención ilegal y arbitraría de la presunta víctima en 1992, los actos de tortura en su contra, así como la falta de garantías judiciales en los procesos penales que se le siguieron	<p>Regla básica 1: “<i>son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no, de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento”</i> (párrafo 116)</p> <p>Regla básica 2: “<i>La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”</i>(párrafo 116)</p> <p>Regla básica 3: “<i>El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad”</i> (párrafo 116)</p> <p>Regla básica 4: “<i>De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima, las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse”</i></p>

		<p>Subregla 1 aplicada al caso: “<i>La Corte advierte que no consta en el expediente ninguna justificación o motivación formal de parte de la autoridad judicial para ordenar la prisión preventiva del señor Montesinos. Ni siquiera en los autos cabeza de proceso de noviembre de 1992 se encuentra una justificación para mantener a la presunta víctima en prisión preventiva ni tampoco un razonamiento que explique la necesidad de haberlo hecho desde su detención inicial. Aunque los delitos por los cuales fue acusado, previstos en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes, eran considerados graves, la falta de argumentación y motivación para mantener la prisión preventiva resultó violatoria de la Convención</i>” (párrafo 113)</p> <p>Subregla 2 aplicada al caso: “<i>La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Montesinos fue arbitraria y, en consecuencia, contravino los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, en razón de que el señor Montesinos no fue notificado formalmente de los cargos formulados contra él hasta la emisión del auto cabeza de proceso sobre el delito de testaferrismo el 18 de noviembre de 1992 (infra párr. 192), la Corte concluye que Ecuador violó el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio</i>” (párrafo 114).</p>
Caso Jenkins vs Argentina, 26 de noviembre de 2019 (excepciones preliminares, fondo,	Se relaciona con la alegada privación arbitraria de la libertad del señor Jenkins desde el 8 de junio de 1994 hasta el 13 de noviembre de	Regla básica 1: “ <i>el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia</i>

reparaciones y costas)	<p>1997 en el marco de una causa iniciado por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita, de los que fue absuelto</p>	<p><i>arbitraria o ilegal del Estado”</i> (párrafo 71).</p> <p>Subregla básica 1.1: “<i>Cualquier violación de los numerales 2 a 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma</i>” (párrafo 71).</p> <p>Regla básica 2: “<i>la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática</i>” (párrafo 72).</p> <p>Subregla básica 2.1: “<i>la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal</i>” (párrafo 72).</p> <p>Subregla básica 2.2: “<i>En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia</i>” (párrafo 72).</p> <p>Subregla básica 2.3: “<i>se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que</i></p>
------------------------	---	--

		<p><i>aseguren su comparecencia en el juicio”</i> (párrafo 72).</p> <p>Regla básica 3: “<i>nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad</i>” (párrafo 73).</p> <p>Subregla básica 3.1: “<i>se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismo, compatibles con la Convención</i>” (párrafo 23).</p> <p>Regla básica 4: “<i>existen tres aspectos con base en los cuales se evalúa la arbitrariedad de las medidas privativas de la libertad: (i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio, es decir que se presenten los “presupuestos materiales” para ordenar la medida cautelar, (ii) que las mismas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir, la legitimidad de la finalidad (la cual debe ser compatible con la Convención Americana), la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta, y (iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas</i>” (párrafo 74).</p> <p>Regla básica 5: “<i>una de las características que debe tener una medida de detención o prisión</i></p>
--	--	--

	<p><i>preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención es estar sujeta a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”</i> (párrafo 83)</p> <p>Subregla básica 5.1: “el artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar” (párrafo 84).</p> <p>Subregla básica 5.2: “Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de la libertad” (párrafo 84).</p> <p>Regla básica 6: “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto” (párrafo 91).</p> <p>Regla básica 7: “una diferencia de trato s discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido” (párrafo 91).</p> <p>Subregla 7.1 aplicada al caso: “la exclusión del beneficio de tiempo</p>
--	---

		<p><i>máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas”</i> (párrafo 92).</p> <p>Subregla 7.2 aplicada al caso: “el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales” (párrafo 92)</p> <p>Subregla 7.3 aplicada al caso: “el criterio por el cual se excluyó al señor Jenkins del beneficio de los plazos máximos de prisión preventiva implicó que se superara el límite establecido en la legislación nacional para la prisión preventiva de manera irrazonable, lo cual además constituyó un trato desigual frente a otras personas en situación similar que sí podían acceder a dicho beneficio” (párrafo 94).</p> <p>Regla 1 aplicada en el caso: “el sólo criterio de la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga no son</p>
--	--	---

		<p><i>suficientes para justificar la imposición de una medida privativa de la libertad, sino que resulta esencial a (sic) acudir a elementos relativos a la finalidad legítima de la medida -esto es, eventual obstaculización del desarrollo normal del procedimiento penal o posibilidad de sustracción a la acción de justicia- que lleven a la conclusión de que la medida de prisión preventiva es necesaria y proporcional al fin perseguido”</i>(párrafo 82)</p> <p>Regla 2 aplicada al caso: “<i>la decisión con la que se ordenó la prisión preventiva “careció de una debida motivación en tanto que no expuso las razones por las cuales la medida perseguía un fin legítimo y era necesaria, idónea y proporcional a dicho fin”</i> (párrafo 82).</p>
Caso Hernández vs Argentina, 22 de noviembre de 2019 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)	Se relaciona con la violación de la libertad personal y a la presunción de inocencia al ser sometido a prisión preventiva obligatoria y al estar privado de su libertad un año y seis meses en una comisaría policial	<p>Regla básica 1: “<i>el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado”</i>(párrafo 100).</p> <p>Regla básica 2: “<i>Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”</i> (párrafo 101)</p> <p>Regla básica 3: “<i>nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del</i></p>

		<p><i>individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad</i>" (párrafo 102).</p> <p>Regla básica 4: "para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue necesaria y estrictamente proporcional, y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas" (párrafo 103)</p> <p>Regla básica 5: "la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas" (párrafo 105).</p> <p>Subregla 5.1 básica: "De allí se deduce que el Estado no debe tener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio" (párrafo 105).</p>
--	--	--

	<p>Regla básica 6: “<i>la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal</i>” (párrafo 106).</p> <p>Regla básica 7: De la garantía de la presunción de inocencia “<i>se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado</i>” (párrafo 109)</p> <p>Subregla básica 7.1: “<i>la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva</i>” (párrafo 109).</p> <p>Subregla aplicada al caso 7.2: “<i>la prisión preventiva ordenada en contra del señor Hernández no tuvo un fin legítimo amparado por la Convención, pues el Juez de la Causa en ningún momento hizo mención de la necesidad de dictar dicha medida con la finalidad de evitar la obstaculización del desarrollo del proceso o que se eludiera la acción de la justicia, y centro (sic) en cambio su argumentación en acreditar la existencia de elementos de prueba sobre la posible responsabilidad penal</i>” (párrafo 116)</p> <p>Regla básica 8: “<i>únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas</i></p>
--	---

		<p><i>directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado (...) y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento”</i> (párrafo 110)</p> <p>Regla básica 9: “<i>la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad</i>” (párrafo 112)</p>
Caso Romero Feris vs Argentina, 15 de octubre de 2019 (fondo, reparaciones y costas)	La controversia versa sobre la supuesta detención ilegal y arbitraria en contra de Raúl Rolando Romero Feris en 1999.	<p>Regla básica 1: “<i>el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado</i>” (párrafo 76)</p> <p>Regla básica 2: “<i>Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana</i>” (párrafo 77).</p> <p>Regla 3 aplicada al caso: El cómputo de tiempo de la prisión realizado por el juez “<i>no es elemento suficiente para justificar el incumplimiento de los términos establecidos en la ley y la decisión judicial, pues si bien es una figura que favorece al procesado que finalmente resulta condenado, dado el principio de reserva legal y el principio de presunción de inocencia, no tiene la virtualidad de otorgar legalidad a una medida que ha incumplido los postulados establecidos en la normatividad interna</i>” (párrafo 82).</p>

		<p>Subregla 3.1 aplicada al caso: “esta postura desconoce la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, al justificar que opere como una pena, con carácter sancionatorio, pese a tener una finalidad inicial relacionada íntimamente con el desarrollo del proceso, lo que resultaría, igualmente, contrario al principio de presunción de inocencia” (párrafo 82).</p> <p>Regla básica 4: “al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas, únicamente cuando encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal” (párrafo 106).</p> <p>Regla 5 aplicada al caso: “los argumentos utilizados para justificar el peligro de fuga, no están basados en hechos específicos, en criterios objetivos y en una argumentación idónea. Por el contrario, los mismos reposan en meras conjeturas a partir de criterios que no se corresponden con las particularidades del caso y que consisten más bien en afirmaciones abstractas” (párrafo 118).</p> <p>Regla 6 aplicada al caso: “tampoco se evaluó la necesidad ni la proporcionalidad estricta, pues no consta un análisis de las medidas alternativas que pudieron haber sido impuestas para garantizar la</p>
--	--	--

		<i>comparecencia al juicio del señor Romero Feris, como por ejemplo, la fianza o la restricción de salida del país”</i> (párrafo 119).
Caso Amrheim y otros vs Costa Rica, 25 de abril de 2018 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	Se relaciona con la inexistencia de un recurso que permitiera obtener una revisión amplia de las condenas penales impuestas a diecisiete personas	<p>Regla básica 1: “<i>cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona</i>” (párrafo 352)</p> <p>Regla básica 2: “<i>la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática</i>” (párrafo 353).</p> <p>Regla básica 3: “<i>la decisión judicial que restringe la libertad de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado</i>” (párrafo 353).</p>

	<p>Regla básica 4: “En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (párrafo 353).</p> <p>Regla básica 5: “Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana” (párrafo 354).</p> <p>Regla básica 6: “sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación de la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria” (párrafo 356).</p> <p>Subregla básica 6.1: “la imprevisibilidad de una privación de la libertad puede implicar su arbitrariedad” (párrafo 358)</p> <p>Subregla básica 6.2: “Entre las condiciones de la privación de libertad la ley aplicable debe incluir criterios sobre los límites de duración de la misma” (párrafo 358)</p> <p>Subregla básica 6.3: “Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, El Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas</p>
--	--

	<p><i>de la privación de la libertad”</i> (párrafo 361).</p> <p>Subregla básica 6.4: “<i>aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable”</i> (párrafo 362)</p> <p>Subregla básica 6.5: “<i>una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”</i> (párrafo 362).</p> <p>Subregla aplicada al caso 6.6: “<i>Al no sujetar la medida a estos fines, sino a la duración del proceso, la Sala Constitucional convirtió la detención preventiva en la regla para el señor Martínez. De este modo, dicha detención se tornó arbitraria”</i> (párrafo 367).</p> <p>Subregla aplicada al caso 6.6: “<i>en el presente caso, los límites temporales de la medida de detención preventiva se fijaron en función de un determinado acto procesal, es decir, por la inminente celebración del debate y dictado del fallo. Sin embargo, el mismo no se dictó sino 13 meses después, sin que conste que se haya valorado durante dicho período, la necesidad de que el señor Martínez continuara en detención preventiva. Por tanto, dicha medida preventiva además excedió los límites de lo razonable”</i> (párrafo 368).</p> <p>Subregla básica 6.1: “<i>Cualquier restricción a la libertad que no</i></p>
--	--

		<p><i>contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”</i> (párrafo 356).</p> <p>Regla básica 7: “en casos relativos a detenciones preventivas dentro de un proceso penal, la Corte ha indicado que la privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (párrafo 357)</p> <p>Subregla básica 7.1: “el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto” (párrafo 357).</p>
Caso Pollo Rivera y otros vs Perú, 21 de octubre de 2016 (Fondo, reparaciones y costas)	El 4 de noviembre de 1992 el señor Pollo Rivera fue detenido sin orden judicial por agentes de la DINCOTE, en su consultorio privado en Lima. Mediante un atestado policial de 6 de noviembre de 1992, y con base en la declaración de una persona acusada de terrorismo que lo señaló como el médico que le había amputado una pierna luego de un atentado, la DINCOTE imputó el delito de traición a la patria al señor Pollo Rivera.	Regla básica 1: cuando una norma interna procesal que ordena la prisión preventiva y afecta la libertad personal es incompatible con los artículos 1.1., 2, 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos debe ser inaplicada.

Caso Wong Ho Wing vs Perú, 30 de junio de 2015 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)	<p>El 27 de octubre de 2008, en el aeropuerto de Lima en Perú, es detenido el ciudadano chino Wong Ho Wing, por el requerimiento a nivel internacional, emitido por las autoridades judiciales de Hong Kong el año 2001. El 14 de noviembre del año 2008 Perú recibe la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing por parte de la República Popular China, por encontrarse imputado de los delitos de contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho, hechos ocurridos entre agosto de 1996 y octubre de 1998</p>	<p>Regla básica 1: “<i>independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta última sea compatible con la Convención</i>”</p>
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, 21 de noviembre de 2007 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)	<p>Los hechos del presente caso se refieren a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, era dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. El 14 de noviembre de 1997, oficiales de la policía antinarcóticos incautaron en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado. En dicho cargamento, fueron encontradas unas hieleras en las cuales se detectó la presencia de clorhidrato de</p>	<p>Regla básica 1: “<i>En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico.</i>” (párrafo53).</p> <p>Regla básica 2: “<i>cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad implica, en suma, la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona</i>” (párrafo 54)</p>

	cocaína y heroína. El señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincuencial dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron. Es así como al día siguiente se dispuso el allanamiento de la fábrica. Asimismo, se detuvieron a Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez. Aun cuando no se encontró droga en la fábrica, ésta no fue devuelta hasta casi 5 años después	
Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, 7 de junio de 2003 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas	Los hechos del presente caso se refieren al señor Juan Humberto Sánchez, quien fue detenido en dos ocasiones por las fuerzas armadas hondureñas por su presunta vinculación con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador. La primera detención se produjo el 10 de julio de 1992, por efectivos del Décimo Batallón de Infantería de Marcala, La Paz. Al día siguiente fue liberado. La segunda detención se llevó a cabo por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en su casa de habitación la noche del mismo 11 de julio. Durante más de una semana sus familiares no supieron de su paradero. El 22 de junio de 1992, se halló el cadáver	Regla básica 1: “Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal” (párrafo 77).

	de Juan Humberto Sánchez en el pozo de un río. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos para investigar los hechos y sancionar a los responsables, éstos no resultaron efectivos	
--	--	--

Tabla 7 Reglas y subreglas de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos. Elaboración propia.

166.- Ahora revisamos los instrumentos y las tesis de la responsabilidad por privación injusta de la libertad reconocidos en el sistema universal, en el sistema europeo de derechos humanos y en la jurisprudencia americana.

2.4 Breve revisión a las tesis de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

167.- El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Observación General No.35 acerca del artículo 9 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos determina las siguientes reglas: “(i) una detención puede ser arbitraria inclusive estando autorizada por la legislación nacional, toda vez que el de arbitrariedad es un concepto amplio que excede al de “contrario a la ley” pues integra consideraciones tales como inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y las garantías judiciales¹⁶³; (ii) las medidas de detención

¹⁶³ NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación General No. 35, de 16 de diciembre de 2014. Documento CCPR/C/GC/35, aprobada por la Comisión en su 112º período de sesiones, párrafo 5. “La privación de la libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 12. Entre los ejemplos de privación de la libertad se cuentan la detención en dependencias de policía, el “arraigo”, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad. También se cuentan ciertas restricciones adicionales impuestas a personas ya recluidas, como la reclusión en un régimen de aislamiento o la utilización de dispositivos de reducción de la movilidad. Durante un período de servicio militar, restricciones que equivaldrían a una privación de libertad en el caso de un civil pueden no constituir tal privación si no van más allá de las exigencias del servicio militar normal ni se apartan de las condiciones de vida normales de las fuerzas armadas del estado parte en cuestión”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de

preventiva que se imponen por motivos de seguridad y no con miras a un procesamiento por la imputación de un delito llevan un gran riesgo de privación de la libertad arbitraria¹⁶⁴; (iii) la reclusión no debe durar más que lo estrictamente necesario, existiendo el deber de efectuar revisiones periódicas y prontas por una autoridad judicial¹⁶⁵, (iv) se califica como arbitraria una detención que sea castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto; el encarcelamiento tras un juicio manifiestamente injusto es arbitrario, pero no toda violación de garantías procesales constituye reclusión arbitraria; (v) las razones para una detención deben ser previstas por la Ley y con suficiente precisión, igualmente los procedimientos también deben estar previstos allí; es ilícito mantener la reclusión de una persona cuando se ha dictado orden de poner en libertad o amnistía válida; (vi) se considera, también, como reclusión ilícita la que inició siendo legal pero se ha convertido en ilícita por haber cumplido la persona la pena de prisión o por haber cambiado las circunstancias que justificaban la reclusión; (vii) el carácter ilícito de la detención o reclusión puede ocurrir por vulneración de la legislación nacional o la vulneración del propio Pacto, no obstante “el hecho de que un acusado en un proceso penal haya sido finalmente absuelto, en primera instancia o en apelación, no basta para convertir en “ilícita” cualquier reclusión anterior”¹⁶⁶ y (viii) la indemnización comprende los daños pecuniarios y los no pecuniarios”.

168.- El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (creada mediante la Resolución 1991/42 de la Asamblea General) ha reconocido “*la prohibición de la privación arbitraria de la libertad forma parte*

2013. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras*. Ob. Cit.

¹⁶⁴ Existe una tensión manifiesta entre este estándar de libertad personal y la legislación procesal penal colombiana que avala la detención preventiva de una persona por ser un peligro para la seguridad de la sociedad dispuesta en el artículo 310 de la Ley 906 de 2004. Empero, en el fallo C-469 de 2016 la Corte Constitucional revisó y avaló la constitucionalidad del precepto argumentando que esa medida complementa, y no contradice, la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el fuerte Salvamento de Voto suscrito por el Magistrado Alberto Rojas Ríos donde cuestiona la falta de compromiso de la Corte Constitucional en la aplicación del control de convencionalidad, toda vez que la detención preventiva fundada en ser el procesado peligro para la seguridad de la sociedad no se ajusta a los estándares convencionales.

¹⁶⁵ NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación General No. 35. Ob. Cit., párrafo 13. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras*. Ob. Cit.

¹⁶⁶ Ibíd., párrafo 51.

del derecho de los tratados y del derecho internacional consuetudinario y constituye una norma de ius cogens”¹⁶⁷; ha relacionado el concepto de “arbitraria” [de la privación] con el “incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria”¹⁶⁸.

169.- Dicho Grupo al examinar el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostuvo que la víctima de una detención arbitraria ““tiene derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición”¹⁶⁹, definiendo las situación constitutivas de una privación arbitraria de la libertad en cinco categorías:

“a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados parte, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

¹⁶⁷ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/22/44, Distribución General: 24 de diciembre de 2012, párrafo 51.

¹⁶⁸ Ibíd., párr. 61.

¹⁶⁹ Cfr. NACIONES UNIDAS. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA. Opinión No. 19/2016, A/HRC/WGAD/2016, Distribución General 2 de junio de 2016, párrafo 39; Opinión No. 31, A/HRC/WGAD/2016/31, Distribución General 27 de octubre de 2016, párrafo 117; Opinión No. 57/2016 A/HRC/WGAD/2016/57, Distribución General 9 de febrero de 2017, párrafo 120.

- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);*
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V)”¹⁷⁰.*

170.- En contraste, el derecho europeo de derechos humanos, especialmente en la sentencia de la Corte Europea Yagci y Sargin vs Turquía, de 1995, consideró que “*la sospecha fundada de que los acusados habrían cometido los delitos investigados es una condición indispensable para validar la legitimidad de la prisión preventiva*”. En tanto que, en el caso *Neumeister vs. Austria*, de 27 de junio de 1968, la Corte planteó las siguientes reglas: (i) las autoridades judiciales no tienen la posibilidad de “*elegir entre detener al imputado hasta que se realice el juicio en tiempo razonable o liberarlo con garantías suficientes para prevenir su fuga*”; (ii) la “*razonabilidad del tiempo en el cual una persona ha estado detenida antes del juicio debe ser ponderada en relación con la detención, y debe ser presumido inocente hasta tanto se dicte una eventual condena*”; (iii) la determinación si la detención preventiva excede lo razonable debe valorarse “*los hechos a favor y en contra de los requisitos que llevaron al dictado de la detención y considerar si existe un genuino requerimiento que justifica salir del principio conforme al cual la libertad es la regla*”; y, (iv) cuando se sustenta en el peligro de fuga, debe ponderarse “*para considerar junto con otros factores, como el carácter del imputado, su moral, si tiene domicilio, ocupación, bienes, lazos familiares y la comunidad en donde está siendo acusado, como así también el tiempo que lleva en detención sin juicio*”.

¹⁷⁰ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/30/69. Métodos de Trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Distribución General: 4 de agosto de 2015, párrafo 8.

171.- Recientemente en diferentes casos se ha consolidado una línea jurisprudencial de la Corte Europea de Derechos Humanos en los siguientes términos: (i) los literales a y f del artículo 5.1 de la Convención Europea de Derechos humanos determinan una lista exhaustiva de motivos que permiten (autorizan) la privación de la libertad, por lo que “*privación de la libertad no es regular si no se encuadra en tales motivos*”¹⁷¹; (ii) el hecho “*que un motivo sea aplicable no impide en todo caso necesariamente que otro lo sea así mismo*”, por lo que una detención puede, según las circunstancias, justificarse bajo la perspectiva de cada literal del artículo 5.¹⁷²; (iii) solamente “*una interpretación ajustada a la lista exhaustiva de los motivos admisibles de privación de la libertad en el marco del artículo 5: asegura que no se de una arbitraria privación de su libertad*”¹⁷³; (iv) para el caso de personas con perturbaciones mentales la privación de la libertad debe darse siempre que haya sido valorado adecuadamente como alienado¹⁷⁴; (v) se exige contar con registros exactos fiables de las personas que son mantenidas privadas de la libertad¹⁷⁵; (vi) la verificación de la legalidad de la detención preventiva debe hacerla un Tribunal o Juez independiente y autónomo¹⁷⁶; y, (vii) al proclamarse “*el <<derecho a la libertad>>, el párrafo 1 del artículo 5 incluye la libertad física de la persona; tiene por finalidad asegurar que nadie sea privado de ella de manera arbitraria. Por otra parte, para determinar si una persona se halla privada de su libertad a efectos del artículo 5, es preciso partir de su situación concreta y tener en cuenta un conjunto de criterios, tales como el tipo, la duración y el modo de ejecución de la medida considerada*”¹⁷⁷.

172.- Las restricciones a las reglas generales de la libertad también han sido sostenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos (caso “*Salerno*”), según la

¹⁷¹ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Río Prada contra España, No. 42750/09, 2013, párrafo 123. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ilseher contra Alemania, Nos 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018, párrafo 126.

¹⁷² CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kharin contra Rusia, No. 58973/00, 28 de octubre de 2003, párrafo 26. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ilseher contra Alemania, Nos 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018, párrafo 126.

¹⁷³ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ilseher contra Alemania, Nos 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018, párrafo 126.

¹⁷⁴ Ibíd., párrafo 127.

¹⁷⁵ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Timurtas contra Turquía, No.23531/94, de 13 de junio de 2000.

¹⁷⁶ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lavents contra Letonia, No. 58442, de 28 de noviembre de 2002.

¹⁷⁷ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Riera Blume y otros contra España, No. 37680, de 14 de octubre de 1999.

cual “los intereses del gobierno en preservar la seguridad de la comunidad pueden, en circunstancias apropiadas, restringir la libertad de los individuos. Por ejemplo, en tiempos de guerra o insurrección, cuando los intereses de la sociedad están en juego, el gobierno puede detener a los individuos que cree que son peligrosos [...] Aun sin que exista una guerra, la Corte ha afirmado que los intereses del gobierno pueden justificar la detención de personas peligrosas. Por lo tanto, el tribunal sostuvo en otra oportunidad que no encuentra ninguna barrera constitucional para detener a inmigrantes ilegales que son potencialmente peligrosos, cuando está pendiente su deportación [...] También se ha sostenido que el gobierno puede detener a personas con problemas psiquiátricos que presentan un peligro para el público [...] También se ha autorizado la detención de jóvenes, menores que presentan un peligro a la sociedad [...] Si la policía sospecha que un individuo cometió un delito, está autorizada a detenerlo y presentarlo ante un juez para determinar si existe causa probable”.

Ae

	<p>Actividades de Evaluación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elabore un documento no mayor a 5 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, en el cuál exponga su percepción sobre el tema objeto de la unidad. Posición crítica frente a la misma (favorables o desfavorables) propuesta. • Elabore un documento no mayor a 3 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique las principales características de la línea Jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. • Elabore un documento no mayor a 2 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique qué entiende usted por privación injusta de la libertad en el ordenamiento jurídico Convencional.
--	--

3 UNIDAD 3. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

<i>Og</i>	<p><i>Objetivo General:</i></p> <p>Proporcionar los elementos especiales en materia de responsabilidad del Estado a la luz del ordenamiento jurídico constitucional que le permitan discente ubicarse dentro de este específico contexto fundamental para hacer las evaluaciones y análisis correspondientes a la responsabilidad por privación injusta de la libertad a la luz de los estándares del derecho constitucional, los derechos fundamentales y el acceso a la administración de justicia, conociendo sus bases jurisprudenciales</p>
-----------	--

<i>Oe</i>	<p><i>Objetivos Específicos:</i></p> <p>Identificar las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de privación injusta de la libertad, sobre las bases del conocimiento a los derechos humanos a la libertad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.</p>
-----------	---

3. UNIDAD 3. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.

173.- De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, iniciando con la sentencia hito de constitucionalidad C-037 de 1996 que declaró la constitucionalidad de las normas de la Ley estatutaria de la administración de justicia (Ley 270 de 1996) que consagraron el supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, y hasta la sentencia SU 072 de 2018 con la que se unificó el alcance constitución de este régimen.

3.1 Las reglas básicas del derecho de acceso a la administración de justicia en la jurisprudencia constitucional colombiana.

174.- La Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2009 respecto del acceso a la administración de justicia, ha identificado las siguientes reglas básicas: (i) a toda persona se le debe garantizar ser parte de un proceso y de emplear las herramientas dispuestas en este para presentar pretensiones o defenderse de la acción del Estado; (ii) debe garantizar que el acceso a la justicia implica la adopción de una decisión de fondo, en especial cuando está comprometida la libertad personal; (iii) deben existir procedimientos previamente definidos por la ley, que sean adecuados, idóneos y efectivos; (iv) dentro de procesos que deben desarrollarse dentro de un plazo razonable y garantizando siempre el debido proceso; y, (v) siempre debe tenerse disponibles los recursos efectivos, acciones y controles sobre las decisiones de fondo que resuelvan sobre la libertad personal de una persona¹⁷⁸.

¹⁷⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-031 de 12 de febrero de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-126 de 12 de abril de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Acceso a la justicia con perspectiva de género. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. “*El derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo implica que las condiciones y cargas sean previstas por el legislador, sino que éstas sean realizables, razonables y proporcionadas y que exista certeza respecto de la manera de cumplirlas, de suerte que el no cumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad consciente del justiciable, o de su falta de cuidado o diligencia, mas no de la ausencia de claridad o de la complejidad del sistema. Las cargas confusas o excesivamente difíciles para el acceso a la justicia, que impiden que incluso la persona medianamente diligente esté en capacidad de cumplirlas para poder acceder a la justicia, resultan a todas luces inconstitucionales*”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-233 de 11 de mayo

3.2 Las reglas fijadas para la protección de la libertad personal en la jurisprudencia constitucional colombiana.

175.- Según la jurisprudencia constitucional, el artículo 28 de la Constitución Política constituye la cláusula general del derecho fundamental a la libertad personal, íntimamente ligado a la dignidad humana¹⁷⁹, que afirma que toda persona es libre (con especial énfasis respecto a los niños, niñas y adolescentes¹⁸⁰, o de miembros de comunidades indígenas¹⁸¹). Ahora bien, la libertad personal también aparece como principio constitucional sobre el cual reposa la construcción política y jurídica del Estado, el cual encuentra fundamento en el preámbulo¹⁸² y en otras disposiciones constitucionales¹⁸³ y convencionales, que intrínsecamente puede concebirse ilimitadamente, pero que debe corresponderse con limitaciones necesarias para que opere la cláusula rousseauiana del contrato social¹⁸⁴.

de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-583 de 26 de octubre de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-366 de 11 de junio de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-580 de 31 de julio de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1024 de 26 de noviembre de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-730 de 12 de julio de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-163 de 20 de febrero de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-347 de 11 de mayo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-239 de 22 de marzo de 2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁸⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-142 de 29 de marzo de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 8 de septiembre de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-921 de 5 de diciembre de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸² Según lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución, la libertad es uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación.

¹⁸³ Así, por ejemplo, en el artículo 2 de la Constitución se establece como fin esencial del Estado la garantía de los principios y los derechos constitucionales; por su parte, el artículo 29 regula la garantía del debido proceso y el principio de presunción de inocencia. En este sentido véase COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-163 de 20 de febrero de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-303 de 10 de julio de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. “(...) la propia Carta ha previsto las reglas para su limitación, que la Corte constitucional (sic) ha reconocido reiteradamente, desde lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 32 C.P., como garantías constitucionales concretas para la salvaguarda de la misma. En efecto, la reserva judicial con el que también se procura asegurar que las limitaciones de la libertad persona sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa de que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con

176.- Ahora bien, bajo los postulados del Estado de Derecho, la premisa doctrinaria inicial es que cuando se analiza la libertad en el marco de los procesos penales, su privación sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, “*para los intereses de la investigación y de la justicia, y la efectividad de la sanción, es indispensable que los funcionarios judiciales, antes de proferir sentencia condenatoria, puedan tomar ciertas medidas entre las que se cuenta la privación de la libertad del procesado*”¹⁸⁵. Dichas medidas, pueden afectar total o parcialmente la libertad de las personas.

177.- Sin embargo, debido a las dos dimensiones antes mencionadas [convencional y constitucional], las restricciones a la libertad tienen un carácter eminentemente excepcional, pues, en defensa del interés general, solamente proceden si previamente se cumplen ciertos requisitos formales y materiales que se desprenden del propio artículo 28 constitucional. En

todas las formalidades de ley”. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1024 de 26 de noviembre de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz. “*Aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo*”.

¹⁸⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 33238 (30 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. “*La finalidad de la detención no es remplazar el término de la pena, y que la posibilidad del cómputo previsto en la ley, no genera el poder para la autoridad judicial de disponer de la libertad del sindicado hasta que se cumpla el tiempo que dura la pena, ya que de admitirse esa circunstancia, se vulneraría flagrantemente la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que se cumpliría anticipadamente una sanción sin haberse declarado judicialmente la culpabilidad del sindicado*”.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz. “*La detención preventiva es apenas una medida cautelar cuando se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Constitución y que por lo mismo, no requiere para su adopción de un juicio previo, por cuanto su finalidad no es la de sancionar a la persona por la comisión de un delito. En consecuencia, no es correcto atribuirle a la detención preventiva el carácter de pena, pues es sabido que esta última tiene por presupuesto la convicción que acerca de la existencia de responsabilidad penal surge luego de haberse surtido un juicio con la plenitud de las garantías que integran el debido proceso (...) Tanto de la Constitución como de los tratados internacionales se desprende que la tutela de la libertad personal exige que los supuestos de su afectación se rijan por el principio de excepcionalidad, predictable también de la prisión provisional en tanto que es una de las hipótesis de privación de la libertad; por ello, sin perjuicio de que se tenga por medida cautelar, su adopción implica la debida justificación vertida en providencia judicial motivada, previa ponderación de las circunstancias concretas*”.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-694 de 11 de noviembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

otras palabras, las medidas restrictivas de la libertad se admiten bajo determinadas *condiciones* y por *motivos* que deben estar previamente definidos en la ley¹⁸⁶.

178.- En cuanto a los requisitos formales, la limitación de la libertad de una persona, en el marco de los procedimientos penales, está condicionada a que exista un mandamiento escrito de autoridad judicial competente¹⁸⁷, y a que dicha orden se efectúe con las formalidades legales. Además, “*toda persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley*”.

179.- Respecto de los motivos de privación de la libertad, la Constitución exige la sujeción al principio de legalidad, esto es, que los motivos por los cuales procede la medida estén previamente definidos en la ley; así como también, los procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo¹⁸⁸. Ahora bien, el poder de configuración legislativa tampoco es absoluto, pues la tarea del legislador está sujeta a los postulados y preceptos superiores, específicamente de los principios de separación de poderes¹⁸⁹, de razonabilidad y proporcionalidad¹⁹⁰; y, además, podrá ser objeto de control de constitucionalidad¹⁹¹.

¹⁸⁶ Según lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, “*Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta*”. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 señala, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En este mismo sentido el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 ordenan que “*toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley*”. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 dispone, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

¹⁸⁷ La única excepción a la exigencia de mandamiento judicial escrito está prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, pues se permite que el delincuente que sea sorprendido en flagrancia sea aprehendido y llevado ante autoridad judicial por cualquier persona.

¹⁸⁸ Así, el Artículo 7º de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, señala que “La privación de la libertad obedece (i) al cumplimiento de pena, (ii) a detención preventiva o (iii) captura legal”. Por otra parte, la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, en su Artículo 296, establece: “*La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria (i) para evitar la obstrucción de la justicia, o (ii) para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, (iii) la protección de la comunidad y de las víctimas, o (iv) para el cumplimiento de la pena*”.

¹⁸⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1001 de 3 de octubre de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-730 de 12 de julio de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

180.- En definitiva, este conjunto de reglas que deben observar las autoridades judiciales competentes¹⁹² al momento de restringir la libertad personal se establecen para garantizar, entre otras cosas, la existencia de razones jurídicas suficientes que justifiquen la limitación de la libertad; la protección del detenido; la prevención de detenciones arbitrarias y, en general, de cualquier otro evento que pueda producir la vulneración de derechos fundamentales¹⁹³.

181.- Dentro de las circunstancias que pueden dar lugar a restricciones legales a la libertad personal se encuentran las medidas de aseguramiento. Éstas hacen parte de las llamadas medidas cautelares, es decir, aquellas medidas tomadas por las autoridades judiciales, de oficio o a petición de parte, sobre bienes o personas con el fin de asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y generar tranquilidad jurídica y social en la comunidad¹⁹⁴.

182.- Ahora bien, las medidas cautelares, entre ellas la detención preventiva, por regla general tienen un carácter provisional o temporal y se encuentran en una relación de estricta sujeción con el principio de legalidad, esto es, se deben decretar bajo el riguroso cumplimiento de los requisitos convencionales, constitucionales y legales. Así mismo, la detención preventiva y la privación de la libertad como medida cautelar puede justificarse excepcionalmente para la defensa social, para prevenir el peligro procesal, sin perjuicio que sólo ésta última sea en la que se sustenta la jurisprudencia moderna.

¹⁹² Bajo el régimen de la Constitución anterior, sólo se exigía que la privación de la libertad fuese adelantada por autoridad competente. Sin embargo, la Constitución de 1991 atribuyó dicha competencia expresamente a las autoridades judiciales. A juicio de la Corte Constitucional, este cambio tuvo como fundamento el principio de separación de poderes, pues los jueces se convierten, frente al ejecutivo y al legislativo, en los principales defensores de los derechos individuales; por esta razón, la protección de dichos derechos se confió a la rama judicial, como garantía de imparcialidad e independencia, atributos propios de esta rama del poder público. *Cfr.* Sentencia T-490 de 1992.

¹⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. MATÍAS PINTO, Ricardo. Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera. En: *Revista Latinoamericana de Derecho*, Año IV, números 7-8, enero-diciembre de 2007, p. 308: “*La utilización de una detención con fines de prevención general constituye una violación a una de las garantías procesales consagradas en las revoluciones liberales del siglo XVIII en tanto el Estado, como Estado de derecho, solo puede privar de la libertad a una persona, que es inocente, luego de la realización de un juicio. Señala Ferrajoli que si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no es sólo una garantía de la libertad y verdad, sino también una garantía de seguridad o, si se quiere, de defensa social; de esa seguridad ofrecida por el Estado de derecho, expresada en la confianza en la justicia, como defensa ante el poder punitivo*”.

183.- Así las cosas, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, se establecieron que las medidas de aseguramiento están sujetas a dos tipos de requisitos. Por una parte, requisitos de tipo formal, esto es, que la medida se adopte mediante providencia interlocutoria que contenga la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y en segundo lugar, los requisitos sustanciales, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso¹⁹⁵.

184.- Una vez se encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que se ha constituido en un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe determinar si cabe imputarlo al Estado. Esto es, desde una perspectiva garantista, la privación injusta de la libertad no sólo se configura cuando la medida de aseguramiento impone que su cumplimiento sea intramural, sino también, cuando se ordena la detención domiciliaria¹⁹⁶, o cuando la medida de aseguramiento establece restricciones para salir del país o cambiar de domicilio¹⁹⁷.

185.- En consecuencia, si bien el legislador señaló expresamente los eventos en los cuales se habría producido por parte del Estado una detención injusta, esto no significa que otras afectaciones de los derechos de libertad, como la libertad de locomoción y de fijar domicilio (C.P. artículo 24), no puedan dar lugar a que se declare la responsabilidad de la

¹⁹⁵ Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 388 y 389.

¹⁹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-276 de 25 de mayo de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-910 de 7 de noviembre de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-693 de 3 de septiembre de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-425 de 30 de abril de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 de 7 de marzo de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. COLOMBIA. CONSEJO ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15537 (1 de marzo de 2006). M.P. María Elena Giraldo Gómez. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La responsabilidad del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit.

¹⁹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-292 de 2 de abril de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16075 (6 de marzo de 2008). SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *La responsabilidad del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit.

Administración, pues, sin duda alguna, en estos casos también se estaría ante una carga desproporcionada impuesta a un ciudadano¹⁹⁸.

186.- La jurisprudencia constitucional colombiana ha sostenido [sentencias C-1198 de 2008 y C-695 de 2013] que el derecho de todas las personas a la libertad, fundada en el artículo 28 de la Carta Política [compatible con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos] puede encontrar excepciones con base en los siguientes criterios: (i) que se ejerza la reserva judicial, que implica “*un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley*”; (ii) que se sustente la decisión de restringir la libertad en el principio de legalidad de la privación preventiva de la libertad; y (iii) cabe afirmar la aplicación del test de proporcionalidad para determinar si las restricciones a la libertad, para el caso concreto del proceso penal la medida de aseguramiento, resultan adecuadas y necesarias para la finalidad perseguida “*sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza*”¹⁹⁹.

187.- En el siguiente cuadro se plantean (además de las anteriores) las reglas y subreglas que se elaboran con base en la jurisprudencia principal y esencial, sin perjuicio que la línea jurisprudencia adicional está comprendida por las siguientes sentencias de la Corte Constitucional:

SENTENCIA	CASO	REGLAS
Sentencia T-045 de 21 de febrero de 2021	Acción de tutela contra la decisión del Tribunal Administrativo del Quindío que dentro de un proceso de reparación directa por privación de la libertad negó las pretensiones por haber	Regla básica 1: “ <i>la Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico</i> ”.

¹⁹⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16075 (6 de marzo de 2008).

¹⁹⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-695 de 9 de octubre de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. “*La Corte encuentra proporcional que el legislador haya establecido como uno de los parámetros para garantizar el cumplimiento de las sentencias, en aras de materializar el derecho a la justicia (de las víctimas y de la sociedad), permitir la imposición de medidas de aseguramiento cuando razonablemente se pueda inferir que el presunto responsable no cumplirá la sentencia, pues se trata de una medida excepcional, de carácter eminentemente preventivo, más no sancionatorio. Con todo, como quiera que las medidas de aseguramiento implican la restricción de derechos o libertades fundamentales, resulta necesario reiterar que en un Estado social de derecho, principalmente cuando la libertad individual se trate, no pueden convertirse en un mecanismo indiscriminado, general y automático, sino estrictamente excepcional, habida cuenta que la Constitución promueve la efectividad de los derechos de los (sic) personas, garantiza la vigencia de los principios constitucionales y asegura el respeto a la dignidad humana*”.

	<p>operado la eximente de la culpa exclusiva de la víctima</p>	<p>Regla básica 2: “En efecto, la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”.</p> <p>Subregla aplicada 2.1: “La Sala considera que el análisis del Tribunal accionado acoge la regla expuesta en el párrafo anterior. Ello es así porque tanto el juez de primera instancia (Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia) como el de segunda instancia (Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío -Sala Tercera de Decisión-) del proceso contencioso administrativo consideraron que la medida de aseguramiento impuesta al accionante correspondió “a cada uno de los presupuestos legales establecidos en la ley 906 de 2004, cumpliéndose con los requisitos objetivos y subjetivos para su procedencia y teniendo en consideración la grave enfermedad que padece el señor”.</p> <p>Subregla aplicada 2.2: “a juicio de la Sala, responde a la aplicación razonable de la Ley 906 de 2004 con relación a las medidas de aseguramiento. En efecto, según la valoración que de las pruebas del proceso penal realizó la autoridad judicial (i) el señor TE fue capturado en flagrancia por transporte de sustancias ilegales hecho que permitía inferir razonablemente la necesidad de imponerle medida de aseguramiento ya que (ii) el delito que se le imputó tiene una pena de</p>
--	--	--

		<p><i>más de 96 meses y (iii) los hechos permitían inferir razonablemente la posible relación del capturado con más personas implicadas. Ahora bien, con relación al estado físico del señor TE el juez evaluó esta circunstancia al punto de establecer medida de detención en el lugar de residencia”.</i></p> <p>Subregla aplicada 2.3: “<i>El análisis del Tribunal Superior (sic) del Quindío resulta suficiente para demostrar que si bien se configuró un daño -privación de la libertad- éste no fue antijurídico. Al contrario, la medida de seguridad de privación de la libertad en la residencia del imputado, respondió no solo a la legislación dispuesta para ello sino a criterios de razonabilidad y proporcionalidad al considerar la condición médica del señor TE. Esto, entonces, sería suficiente para descartar el derecho a la indemnización reclamada por ausencia de antijuridicidad</i>”.</p>
Sentencia de 5 de julio de 2018 SU-072	Acciones de tutela instauradas por la Fiscalía General en contra del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A y otros	<p>Regla básica 1: “<i>la libertad es uno de los bastiones del Estado social de derecho, en tanto la misma tiene varias dimensiones; en un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se advierte desde el preámbulo de la Constitución</i>” (fj 67).</p> <p>Regla básica 2: “<i>Ahora bien, la libertad, como el resto de los derechos, salvo la dignidad humana, no es absoluto, pues, justamente en cumplimiento de varias de las premisas que limitan los derechos, cuales son, el disfrute de los derechos por parte de los demás individuos y la búsqueda del bienestar general, es admisible que en cierto eventos, por supuesto excepcionalísimos, esta prerrogativa se vea limitada</i>” (fj 69).</p>

	<p>Regla básica 3: “el derecho punitivo además de recoger de manera principalísima la libertad como principio y como derecho, también se erige en la principal fuente de su restricción” (fj 70).</p> <p>Regla básica 4 derivada de la sentencia C-395 de 1994: “en un auténtico Estado de derecho, la coacción que el poder público ejerce, en cuanto involucra la afectación de derechos individuales, debe estar lo suficientemente justificada. El acto que a primera vista tenga potencialidad para infringir un derecho, debe tomarse con la mayor cautela, cuidando de que efectivamente se configuren las condiciones que lo autorizan y atendiendo los requisitos para su procedencia; en otras palabras: la actuación procesal debe interferir el ámbito de la libertad lo menos que sea posible, atendidas las circunstancias del caso concreto” (fj 70).</p> <p>Regla básica 5: La pena y la detención preventiva “no solo son compatibles con la Constitución, sino que en el caso de la segunda no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia” (fj 70).</p> <p>Regla básica 6: la necesidad y la proporcionalidad de la medida son parámetros que establecen límites al ejercicio punitivo preventivo del Estado (fjs 71 y 72)</p> <p>Regla básica 7 derivada de la sentencia C-037 de 1996 (reiteración del precedente): “una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal</p>
--	--

	<p><i>que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados”</i> (fj 73).</p> <p>Regla básica 8 derivada de la sentencia C-430 de 2000 (reiteración del precedente): “<i>a pesar de los postulados constitucionales no se puede hablar de una responsabilidad absoluta del Estado. De esta manera que, cuando se alega la conducta irregular de la administración fue la causante del daño, a menos que se este (sic) en presencia de la llamada culpa o falla presunta, sigue siendo necesario que el actor alegue y acredite la actuación irregular de aquél, en razón de la acción u omisión de sus agentes”</i> (fj 74).</p> <p>Regla básica 9 derivada de la sentencia C-100 de 2001: “<i>el Estado tiene la obligación de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales. En tal sentido, señala expresamente, que el Estado responderá por (1) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (2) el error jurisdiccional y (3) la privación injusta de la libertad</i>”. Siempre será aplicable el artículo 9º constitucional (fj 74).</p>
--	---

	<p>Regla básica 10 derivada de la sentencia C-528 de 2003: “en nada contradice los principios al debido proceso, el principio de seguridad jurídica y los principios derivados del artículo 90 constitucional, el hecho de que el Código de Procedimiento Penal no regule expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado (...) las normas que regulan el tema se encuentra consignadas en otros textos del ordenamiento jurídico, a los cuales, según el artículo 4º de la Carta Política, se encuentra sometido el operador jurídico” (fj 75).</p> <p>Regla básica 11: “la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado” (fj 80).</p> <p>Regla aplicada al caso 12: “se acota que el Consejo de Estado pasa por alto que la falla en el servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos -el riesgo excepcional y el daño especial-, son residuales, esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación” (fj 102).</p> <p>Subregla aplicada al caso 12.1: “el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable</p>
--	---

		<p><i>y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”</i> (fj 104).</p> <p>Regla aplicada al caso 13: “<i>En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho</i>” (fj 102).</p> <p>Subregla aplicada al caso 13.1: “<i>tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad</i>” (fj 104)</p>
Sentencia SU-222 de 4 de mayo de 2016	Acción de tutela presentada contra sentencia de la Sección Tercera, Subsección A de la Sala de lo Contencioso	Regla básica 1: “ <i>el desarrollo de una investigación penal y el proceso posterior, por regla general, son escenarios que exigen la comparecencia del sindicado como presupuesto para el ejercicio eficaz</i>

	Administrativo Consejo de Estado	del <i>de los derechos “a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”</i> (fj 49)
		Subregla básica 1.1: “La seriedad de la discusión en materias penal implica que todo el desarrollo de la actuación no se haga al simple arbitrio de las autoridades, sino conforme a reglas previamente definidas en la ley” (fj 49)
		Subregla básica 1.2: “al Estado como titular de las funciones de acusación y juzgamiento, le corresponde el deber jurídico de asegurar la comparecencia de los autores o partícipes del hecho a la actuación penal” (fj 51)
Sentencia T- 667 de 26 de octubre de 2015	Acciones de tutela contra sentencias de las Subsecciones A y C de la Sección Tercera del Consejo de Estado	Subregla 1.3: “En el ejercicio del ius puniendi debe actuar de manera acuciosa y prudente, teniendo siempre presente que la alternativa de adelantar el proceso penal en ausencia del sindicado solo es factible si se (sic) previamente se han empleado todos los medios idóneos para ubicarlo y vincularlo a la actuación” (fj 51).
		Regla básica 1: “La caducidad como instrumento constitucional y parámetro del debido proceso, es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto que al exceder los plazos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea

	<p><i>definido un conflicto por la jurisdicción correspondiente”</i> (fj 40).</p> <p>Subregla básica 1: “<i>En ese sentido, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo el ordenamiento, para impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente</i>” (fj 40).</p> <p>Subregla básica 2: “<i>La Corte Constitucional ha establecido que la fijación de los términos de caducidad obedece a la libre configuración del Legislador</i>” (fj 42)</p> <p>Subregla básica 3: “<i>Así, la caducidad constituye un límite en el tiempo al ejercicio de un derecho, como uno de los presupuestos para acceder a la administración de justicia</i>” (fj 43).</p> <p>Subregla básica 4: “<i>La caducidad como figura de orden público es de carácter irrenunciable y puede ser declarada de oficio en cualquier momento del proceso</i>” (fj 44).</p> <p>Regla básica 4 derivada de la jurisprudencia del Consejo de Estado: “<i>en los casos en los que el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, por regla general, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión penal que absolió al acusado, cesó el procedimiento contra él o declaró la preclusión de la investigación penal, puesto que sólo a partir de ese momento es posible inferir la existencia de un daño antijurídico</i>” (fj 49)</p>
--	---

Sentencia T 187 de 15 de marzo de 2006	Revisión al proyecto de ley que regulaba el hábeas corpus	Regla básica 1: “ <i>La responsabilidad derivada de los actos ilegales de las autoridades públicas y la facultad para reclamar con ocasión de los mismos, encuentra fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, inciso primero</i> ”
Sentencia C-528 de 3 de julio de 2003	Demanda de constitucionalidad contra varios artículos de la Ley 600 de 2000	Regla básica 1: No existe contradicción con los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y del daño antijurídico imputable al Estado porque el Código de Procedimiento Penal no regule expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad.
Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996	Control de constitucionalidad al proyecto de Ley estatutaria de la justicia	<p>Regla básica 1: “<i>el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines propios del Estado social de derecho y, en especial, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades</i>”</p> <p>Subregla básica 1.1: El acceso a la administración de justicia “<i>implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley</i>”</p> <p>Subregla básica 1.2: La función de todo juez por virtud de la garantía de acceso a la administración de justicia “<i>no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales</i>”.</p>

	<p>Subregla 1.3: El acceso a la administración de justicia “<i>debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados</i>”.</p> <p>Regla básica 2: El derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental</p> <p>Subregla básica 2.1: El derecho de acceso a la administración de justicia se garantiza a todas las personas, incluidas las jurídicas y a los extranjeros “<i>de conformidad con los tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia-, de forma tal que ellos cuentan también con título jurídico suficiente para solicitar a los jueces la resolución de los asuntos que se someten a su conocimiento</i>”.</p> <p>Regla básica 3: Se reconoce como principio constitucional que todo “daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial”, por lo que “<i>en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria</i>”.</p> <p>Regla básica 4: La injusticia de la privación de la libertad “<i>se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se tome evidente que la privación de la libertad no ha sido ni</i></p>
--	---

	<p><i>apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”.</i></p> <p>Regla básica 5: La reparación no procede de forma automática en todos los casos, en especial cuando la persona privada obra de mala fe o contribuye a la producción del daño antijurídico.</p>
--	---

Tabla 8 Reglas y subreglas de la jurisprudencia constitucional. Elaboración propia

<i>Ae</i>	<p>Actividades de Evaluación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elabore un documento no mayor a 5 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, en el cuál exponga su percepción sobre el tema objeto de la unidad. Posición crítica frente a la misma (favorables o desfavorables) propuesta. • Elabore un documento no mayor a 3 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique las principales características de la línea Jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad en la Corte Constitucional colombiana. • Elabore un documento no mayor a 2 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique qué entiende usted por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.
-----------	---

4 UNIDAD 4. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

<i>Og</i>	<p><i>Objetivo general:</i></p> <p>Proporcionar los elementos especiales en materia de responsabilidad del Estado a la luz de la jurisprudencia Contenciosa Administrativa ordenamiento jurídico constitucional que le permitan al discente ubicarse dentro de este específico contexto para hacer las evaluaciones y análisis correspondientes a la responsabilidad por privación injusta de la libertad a la luz de la justicia nacional y sus dificultades permanentes.</p>
<i>Oe</i>	<p><i>Objetivos específicos:</i></p> <p>Identificar las líneas jurisprudenciales de la Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad, sobre las bases del conocimiento a los derechos humanos a la libertad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.</p>

4. UNIDAD 4. La responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

188.- El desarrollo de la figura en el derecho nacional ha estado signada por posiciones y modulaciones antagónicas muchas de ellas, lo que nos permite identificar en su construcción normativa y jurisprudencial las siguientes etapas.

189.- **Aplicación de la teoría subjetiva o restrictiva²⁰⁰.** En la primera etapa se consideró que en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial²⁰¹. También se sostuvo que, dicho error debía ser producto “*de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones*

²⁰⁰ De este período se puede ver la siguiente jurisprudencia: COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 9710 (12 de diciembre de 1990). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9391 (15 de septiembre de 1994). M.P. Julio Cesar Uribe Acosta. COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 9734 (30 de junio de 1994) M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9214 (13 de octubre de 1994). COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9617 (1 de enero de 1996). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10927 (15 de agosto de 1996). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11754 (18 de septiembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11868 (18 de diciembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10570 (27 de marzo de 1998). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9544 (21 de octubre de 1999). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13168 (4 de diciembre de 2006). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de mayo de 2007). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10923 (1 de octubre de 1992). M.P. Daniel Suárez Hernández. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Ob. Cit. BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. La responsabilidad del Estado por la privación de la libertad. En: *Ámbito Jurídico*, 28 de agosto de 2018.

conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”²⁰².

190.- Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial²⁰³.

191.- Aplicación de la reconducción de la injusta detención a los marcos del Código de Procedimiento Penal²⁰⁴. En segundo lugar, la jurisprudencia de la Sección Tercera

²⁰² Puede verse la jurisprudencia citada en la unidad 2. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de mayo de 2007). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Ob. Cit. BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. La responsabilidad del Estado por la privación de la libertad. Ob. Cit.

²⁰³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13168. (4 de diciembre de 2006). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. “*Ella [la sindicada] fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas*”.

²⁰⁴ De este período se puede ver la siguiente jurisprudencia: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10056 (17 de noviembre de 1995). COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11754 (18 de septiembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 18868 (18 de diciembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10570 (27 de marzo de 1998). M.P. Ricardo Hoyos Duque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11601 (27 de septiembre de 2000). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11413 (25 de enero de 2001). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13606 (4 de abril de 2002). M.P. María Elena Giraldo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 12076 (14 de marzo de 2002). M.P. German Rodríguez Villamizar. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13449) (2 de mayo de 2002). M.P. María Elena Giraldo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14120 (28 de agosto de 2003). M.P. German Rodríguez Villamizar. COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 13032 (15 de agosto de 2002). COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13388 (26 de septiembre de 2002). M.P. Germán Rodríguez Villamizar. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13038 (4 de diciembre de 2002). M.P. Germán Rodríguez Villamizar. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO

determinó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios o, en otros términos, el “*error de la autoridad jurisdiccional*” al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991)²⁰⁵. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró en ese entonces que “*en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados*”²⁰⁶.

192.- Aplicación de la garantía plena de la libertad²⁰⁷. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que se puede establecer la responsabilidad

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14257 (27 de noviembre de 2003). M.P. Ramiro Saavedra Becerra. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10599 (12 de agosto de 2004). M.P. Ramiro Saavedra Becerra. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14717 (15 de diciembre de 2004). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 14676 (7 de enero de 2005). M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15367 (27 de octubre de 2005). M.P. María Elena Giraldo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de junio de 2007). COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47613 (27 de noviembre de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁰⁵ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querella de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

²⁰⁶ Puede verse la jurisprudencia citada en la unidad 2. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de mayo de 2007). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. “*3.- En este orden de ideas, fuera de los casos señalados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en los cuales la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad, cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por esta causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta; y, en tales eventos, habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial, la fuente de la responsabilidad no será otra que el error jurisdiccional*”.

²⁰⁷ De este período se puede ver la siguiente jurisprudencia: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 23354 (17 de octubre de 2013, unificación jurisprudencial). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 25822 (24 de octubre de 2013). M.P. Enrique Gil Botero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 27973 (24 de octubre de 2013). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 28429 (3 de marzo de 2014). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA

patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad²⁰⁸.

193.- En la sentencia de 6 de abril de 2011 (expediente 21653) se orientó el debate a considerar que conforme a lo consagrado por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época) estaba ligado a las causales previstas en dicho precepto y que debía operar un criterio objetivo sin referirse a los eventos de *in dubio pro reo*, puesto que la privación injusta de la libertad era considerada como una de las causales de responsabilidad patrimonial del Estado²⁰⁹.

4.1 La unificación jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta.

194.- Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado desde 2011 hasta el 2020. Período de turbulencias jurisprudenciales. La Sala Plena de la Sección

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 28642 (27 de marzo de 2014). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50001-23-31-000-1999-00167-01 (12 de mayo de 2014). M.P. Mauricio Fajardo Gómez. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 41278 (14 de mayo de 2014). M.P. Hernán Andrade Rincón. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 35878 (29 de mayo de 2014). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 30134 (10 de agosto de 2015). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41727A (30 de mayo de 2018). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

²⁰⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Ob. Cit. BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. La responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, Ob. Cit.

²⁰⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Responsabilidad del Estado por la actividad de la administración de justicia*. Ob. Cit. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*. Ob. Cit. BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. La responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, Ob. Cit.

Tercera del Consejo de Estado en el período comprendido entre los años 2011 y 2020 ha venido generando una cambiante unificación jurisprudencial que ha sido objeto de múltiples controversias en todos los foros, pero especialmente en los judiciales.

195.- En la unificación de 28 de agosto de 2012 (expediente 25022) se mantuvo la tesis del régimen objetivo planteado en el 2011 y se determinó unificar la tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, abriéndose paso a la fijación de baremos de liquidación ponderados.

196.- La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que “respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política” y seguidamente expone los argumentos que amparan una especie de regla de responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad²¹⁰.

197.- La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

198.- Es precisamente a partir del último de los principios que la sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 17 de octubre de 2013 se encuadra para aplicar las reglas de excepción, con fundamento en el principio de compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

199.- Establecida la regla general del juzgamiento en libertad de las personas dentro del proceso penal, ratificado por la sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 17 de octubre de 2013, la misma providencia de unificación plantea ciertas excepciones, las cuales se ajustan a los principios convencionales y constitucionales expuestos, a dicha regla, con las

²¹⁰ COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 23354 (17 de octubre de 2013, unificación). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que se pretende delimitar el alcance del derecho a la libertad, que no puede entenderse en términos absolutos, y la procedencia de medidas con las que se prive la libertad, siempre que se cumpla con requisitos específicos y expresos, y que se corresponda con las exigencias convencionales y constitucionales.

200.- De acuerdo con la mencionada sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera “si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervenientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado”.

201.- Con ocasión de las sentencias de unificación de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014 se adoptaron las tablas definitivas de liquidación de los perjuicios inmateriales aplicables a los casos de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en la sentencia identificada con la radicación 36149.

202.- En la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018 (expediente 46947) la Sección Tercera dio un nuevo viraje en la lectura de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta y determinó que no operaba un régimen objetivo, sino que debería acreditarse el daño antijurídico y en caso de establecerse se tendría que aplicar un régimen subjetivo de imputación, posición que fue objeto de revocatoria por la sentencia (ya señalada en este trabajo) de tutela de la Subsección B de la Sección Segunda, que desencadenó que el 6 de agosto de 2020 la Sección Tercera profiriera nuevamente la sentencia (sin quedar constatado que se trataba de unificación) y con la evidencia que por cuatro, de cinco, aclaraciones que hubo las Subsecciones persisten en sostener tesis divergentes para la definición del daño antijurídico y el encuadramiento de la imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta, como ha sido comentado al comienzo de este trabajo (supra 95).

203.- En la más reciente unificación de 18 de julio de 2019 (expediente 44572) la Sección Tercera ha unificado los criterios para el reconocimiento y liquidación de los perjuicios

materiales en las modalidades de daño emergente (específicamente en cuanto a los gastos por honorarios) y de lucro cesante, rompiendo con las presunciones que se venían aplicando en la dilatada jurisprudencia.

204.- Pero abordemos, de manera breve, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad en cada uno de sus elementos iniciando por el daño antijurídico.

4.2 El daño antijurídico en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

205.- En los términos y condiciones del artículo 90 constitucional y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 270 de 1996 el daño antijurídico en tratándose del privación injusta de la libertad, ha de entenderse como la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable²¹¹, anormal²¹² a un derecho²¹³ o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad judicial que prive a otro injustamente de su libertad, privación de la libertad que la víctima no está en el deber de soportar²¹⁴, y en el que es sustancial definir el alcance de la vulneración del derecho a la libertad personal.

206.- En la más reciente jurisprudencia de la Sección Tercera se ha producido una controversia acerca de la determinación del daño antijurídico, dado que desde antes de la unificación del 2018 se venía produciendo el desplazamiento del debate de la privación injusta a una cuestión propia al daño antijurídico pero desde dos perspectivas: (i) la ausencia de daño antijurídico por la existencia de haber operado la eximente del hecho exclusivo de la víctima; y, (ii) la ausencia de dicho daño por no haber sido demostrada la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas.

²¹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 2001-01541 AG (19 de mayo de 2005).

²¹² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 12166 (14 de septiembre de 2000). M.P. María Elena Giraldo Gómez. “*por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio*”.

²¹³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 1999-02382 AG (2 de junio de 2005).

²¹⁴ Cabe advertir, que la Carta Política de 1991 introduce el concepto de daño antijurídico, cuya delimitación pretoriana no ha sido completa, y ha suscitado confusiones, especialmente con el concepto de daño especial, al entender que la carga no soportable es asimilable a la ruptura del equilibrio de las cargas públicas, lo que no puede admitirse y debe llevar a reflexionar a la jurisprudencia y a la academia de la necesidad de precisar el contenido y alcance del daño antijurídico, que sin duda alguna se enriquece desde una visión casuística.

207.- Conceptualmente la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha apartado de la definición dada por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996, C-333 de 1996, y en la reciente sentencia SU-072 de 2018, integrando en su análisis del juicio de imputación a la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, así como en la atribución jurídica la ha encuadrado en el título o supuesto de imputación, lo que ha creado una seria controversia en las tesis que en la actualidad defiende cada una de las Subsecciones, sin que haya claridad y uniformidad en la determinación de la imputación de los antijurídicos ocasionados con la privación de la libertad.

208.- Como señala FISHER²¹⁵, DE CUPIS²¹⁶, HINESTROSA²¹⁷ y HENAO²¹⁸ en la doctrina relevante, el daño es una aminoración, detrimento, deterioro o afectación cuya antijuridicidad radica en la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la restricción al ejercicio de la libertad personal de un determinado administrado, que una vez demostrado en el escenario del juicio de imputación fáctica exige determinar si el daño es atribuible materialmente al Estado o si el nexo de causalidad se rompe por la ocurrencia una de las eximentes, en este caso el hecho exclusivo de la víctima, de manera que si bien estaría demostrado el daño antijurídico este no es imputable. En todo caso, no hay lugar a confundir el daño no soportable que hace parte de la antijuridicidad del daño, con la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas en la que se sustenta el título o fundamento de imputación del daño especial, que nada tiene que ver con la demostración de la lesión que objeto de controversia.

209.- Revisado de manera breve este elemento, el segundo que se trata es el de la imputación del daño antijurídico producido por la privación de la libertad a un determinado administrado.

²¹⁵ FISHER, Hans. Los daños civiles y su reparación. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2018, pp.264.

²¹⁶ CUPIS, Adriano de. El daño. Teoría general de la responsabilidad. 2^a ed. Barcelona: Bosch, pp.854.

²¹⁷ HINESTROSA, Fernando. Devenir del derecho de daño. En: Revista de derecho Privado. N° 32, enero-junio 2017, pp.5 a 26. “*La responsabilidad, entendidas latamente como la obligación de resarcir daños y perjuicios, parte de un dato imprescindible: el daño. La presencia de un quebranto, independientemente del esmero en su definición y de la exigencia de actualidad o consolidación de él, o de su certidumbre o su advenimiento más o menos probable. En ausencia de daño no hay obligación, y el aserto, por demás obvio, pone de presente el carácter estrictamente resarcitorio de la responsabilidad en el derecho de tradición romanista*”.

²¹⁸ HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. 1^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.

4.3 La imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

210.- El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que incluye sin duda aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales de dichas autoridades, en especial cuando en ejercicio y ocasión de dichas funciones está de por medio la libertad de las personas. Interesa para efectos de este trabajo, este específico tópico, pero en su versión negativa, esto es, en los eventos en que la libertad es restringida, limitada de manera injusta por el aparato judicial del Estado, en consecuencia con que razonamientos y motivaciones podemos, bajo el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho, imputar al Estado esas conductas cuando las mismas pueden provocar daños antijurídicos

211.- Ahora bien, bajo los postulados del Estado de Derecho, la premisa doctrinaria inicial es que cuando se analiza la libertad en el marco de los procesos penales, su privación sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Sin embargo, “*(...) para los intereses de la investigación y de la justicia, y la efectividad de la sanción, es indispensable que los funcionarios judiciales, antes de proferir sentencia condenatoria, puedan tomar ciertas medidas entre las que se cuenta la privación de la libertad del procesado (...)*”²¹⁹. Dichas medidas, pueden afectar total o parcialmente la libertad de las personas

212.- Sin embargo, debido a las dos dimensiones antes mencionadas (convencional y constitucional), las restricciones a la libertad tienen un carácter eminentemente excepcional, pues, en defensa del interés general, solamente proceden si previamente se cumplen ciertos requisitos formales y materiales que se desprenden del propio artículo 28 constitucional. En otras palabras, las medidas restrictivas de la libertad se admiten bajo determinadas *condiciones y por motivos* que deben estar previamente definidos en la ley.

²¹⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 33238 (30 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

213.- En cuanto a los requisitos formales, la limitación de la libertad de una persona, en el marco de los procedimientos penales, está condicionada a que exista un mandamiento escrito de autoridad judicial competente²²⁰, y a que dicha orden se efectúe con las formalidades legales. Además, “*toda persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley*”.

214.- Respecto de los motivos de privación de la libertad, la Constitución exige la sujeción al principio de legalidad, esto es, que los motivos por los cuales procede la medida estén previamente definidos en la ley; así como también, los procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo²²¹. Ahora bien, el poder de configuración legislativa tampoco es absoluto, pues la tarea del legislador está sujeta a los postulados y preceptos superiores, específicamente de los principios de separación de poderes²²², de razonabilidad y proporcionalidad²²³; y, además, podrá ser objeto de control de constitucionalidad²²⁴.

215.- En definitiva, este conjunto de reglas que deben observar las autoridades judiciales competentes²²⁵ al momento de restringir la libertad personal se establecen para garantizar, entre otras cosas, la existencia de razones jurídicas suficientes que justifiquen la limitación de la libertad; la protección del detenido; la prevención de detenciones arbitrarias y, en

²²⁰ La única excepción a la exigencia de mandamiento judicial escrito está prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, pues se permite que el delincuente que sea sorprendido en flagrancia sea aprehendido y llevado ante autoridad judicial por cualquier persona.

²²¹ Así, el Artículo 7º de la Ley 65 de 1993, “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, señala que “La privación de la libertad obedece (i) al cumplimiento de pena, (ii) a detención preventiva o (iii) captura legal”. Por otra parte, la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, en su Artículo 296, establece: “La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria (i) para evitar la obstrucción de la justicia, o (ii) para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, (iii) la protección de la comunidad y de las víctimas, o (iv) para el cumplimiento de la pena”.

²²² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1001 de 3 de octubre de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

²²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-730 de 12 de julio de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²²⁵ Bajo el régimen de la Constitución anterior, sólo se exigía que la privación de la libertad fuese adelantada por autoridad competente. Sin embargo, la Constitución de 1991 atribuyó dicha competencia expresamente a las autoridades judiciales. A juicio de la Corte Constitucional, este cambio tuvo como fundamento el principio de separación de poderes, pues los jueces se convierten, frente al ejecutivo y al legislativo, en los principales defensores de los derechos individuales; por esta razón, la protección de dichos derechos se confió a la rama judicial, como garantía de imparcialidad e independencia, atributos propios de esta rama del poder público. *Cfr.* COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-490 de 13 de agosto de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

general, de cualquier otro evento que pueda producir la vulneración de derechos fundamentales²²⁶.

216.- Dentro de las circunstancias que pueden dar lugar a restricciones legales a la libertad personal se encuentran las medidas de aseguramiento. Éstas hacen parte de las llamadas medidas cautelares, es decir, aquellas medidas tomadas por las autoridades judiciales, de oficio o a petición de parte, sobre bienes o personas con el fin de asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y generar tranquilidad jurídica y social en la comunidad²²⁷.

217- Ahora bien, las medidas cautelares, entre ellas la detención preventiva, por regla general tienen un carácter provisional o temporal y se encuentran en una relación de estricta sujeción con el principio de legalidad, esto es, se deben decretar bajo el riguroso cumplimiento de los requisitos convencionales, constitucionales y legales. Así mismo, la detención preventiva y la privación de la libertad como medida cautelar puede justificarse excepcionalmente para la defensa social, para prevenir el peligro procesal, sin perjuicio que sólo ésta última sea en la que se sustenta la jurisprudencia moderna.

218.- Así las cosas, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, se establecieron que las medidas de aseguramiento están sometidas a dos tipos de requisitos. Por una parte, requisitos de tipo formal, esto es, que la medida se adopte mediante providencia interlocutoria que contenga la indicación de los hechos que se investigan, la calificación jurídica y los elementos probatorios que sustentan la adopción de la medida; y en segundo lugar, los requisitos sustanciales, mediante los cuales se exige para su adopción la existencia de por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso²²⁸.

4.4 Las reglas de excepción al juzgamiento en libertad de los administrados.

219.- Establecida la regla general del juzgamiento en libertad de las personas dentro del proceso penal, ratificado por la sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 17 de octubre

²²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.

²²⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²²⁸ COLOMBIA. Decreto 2700 de 1991, artículos 388 y 389.

de 2013, la misma providencia de unificación plantea ciertas excepciones, las cuales se ajustan a los principios convencionales y constitucionales expuestos, a dicha regla, con las que se pretende delimitar el alcance del derecho a la libertad, que no puede entenderse en términos absolutos, y la procedencia de medidas con las que se prive la libertad, siempre que se cumpla con requisitos específicos y expresos, y que se corresponda con las exigencias convencionales y constitucionales.

220.- De acuerdo con la mencionada sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera “si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervenientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado”.

221.- En el derecho interamericano de los derechos humanos la justificación de la detención preventiva o de la privación de la libertad se encuentra en las siguientes reglas: (i) si se afirma la presunción de culpabilidad del procesado; (ii) existe peligro de fuga; (iii) cuando existe la necesidad de investigar; (iv) si se presenta un riesgo inminente de presión o sujeción indebida a testigos; y, (v) con el objetivo de preservar el orden público²²⁹.

²²⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 2/97 de 11 de marzo de 1997. Casos contra Argentina. “12. *El derecho a la presunción de inocencia requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el artículo 7.5. de lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de una pena anticipada, y constituye una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana (...)* 19 *La determinación de la razonabilidad del plazo corresponde al juzgado que entiende en la causa. En principio, la autoridad judicial tiene la obligación de asegurarse de que la prisión preventiva de un acusado no exceda un plazo razonable. Para tal efecto, debe analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva, y manifestarlo claramente en sus decisiones referentes a la excarcelación del procesado. La efectividad de las garantías judiciales debe ser mayor a medida que transcurre el tiempo de duración de la prisión preventiva.* 20. *En dicho aspecto, es oportuno recordar que la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido respecto al artículo 5.3 de la Convención Europea, que la determinación del plazo razonable de la prisión preventiva debe basarse en las razones proveídas por las autoridades judiciales nacionales para la detención, y en los hechos no controvertidos que hayan sido presentados por los acusados para desvirtuar lo decidido por dichas autoridades (...)* 26. *La Comisión considera que la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición “sine qua non” para continuar la medida restrictiva de la libertad (...)* 27. *No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad (...)* 28. *La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tener en cuenta para evaluar la posibilidad de que el proceso intente fugarse para eludir la acción de la justicia (...)* 32. *Cuando las autoridades*

4.5 De las eximentes de responsabilidad en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

222.- La responsabilidad del Estado-administración de justicia por privación injusta de la libertad exige examinar como eximiente la culpa de la víctima [que la ley 270 de 1996 comprende]. Se produce cuando el privado de la libertad contribuye de manera determinante y excluyente en la producción del daño antijurídico, como puede ocurrir (i) cuando se evade al cumplimiento inmediato de la medida de aseguramiento; (ii) cuando impuesta como medida de este tipo la detención domiciliaria se corrobora que esta no se materializó en ninguna ocasión; (iii) cuando se establece que los procesados participaron en la comisión del hecho punible; y, (iv) cuando nunca se concretó la privación de la libertad pese a haber sido adoptada decisión judicial que le impone la misma.

223.- En su momento, la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo del Estado consideró en el caso de unas personas vinculadas a un proceso penal por haber participado en la comisión de un concierto para delinquir y un lavado de activos, en el que se constató que pese a que el juez penal de primera instancia consideró que debía absolverlos, en su apelación el Tribunal Superior encontró que se había realizado un indebida valoración de las pruebas y de los hechos, y que, si bien no podía pronunciarse sobre esta decisión sí dejaba constancia que estos sujetos habían participado en la comisión del ilícito, por lo que la Sala consideró que no procedía condenar al Estado por la privación de la libertad ya que los medios probatorios orientaban para afirmar que las personas que demandaban contribuyeron determinantemente en la producción del daño antijurídico invocado²³⁰.

judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del delito, deben tener en cuenta la gravedad del crimen (...) 33. La complejidad de un caso puede justificar la prisión preventiva (...) 34. La Comisión considera que no es legítimo invocar las “necesidades de la investigación de manera general y abstracta para justificar la prisión preventiva (...) 35. El riesgo legítimo de que los testigos y otros sospechosos sean amenazados también constituye un fundamento válido para dictar la medida al inicio de la investigación. Pero cuando la investigación prosigue y dichas personas ya han sido interrogadas suficientemente, el peligro disminuye y deja de ser válida la justificación para mantener la prisión preventiva (...) 36. La Comisión reconoce que en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial del crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar”.

²³⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 33238 (30 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. “En el caso concreto no hay duda que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra los demandantes no fue injusta, en los términos de los supuestos establecidos en el mencionado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, pese a la contradicción de las decisiones de primera y

224.- De la jurisprudencia del Consejo de Estado que examinado un período que va desde la Constitución de 1991 y hasta 2010 venía manejando una concepción del régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad ligada a la configuración de alguno de los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal de la época, para luego valorar las variables cambiantes que ha tenido este régimen entre 2010 y 2020, con unificaciones que han venido cambiando la consideración tanto del daño antijurídica, como de la imputación y de la reparación de los perjuicios en este régimen, teniendo la más reciente sentencia de 18 de julio de 2019 (exp.44572). de unificación de la Sección Tercera.

225.- Examinado este elemento, abordamos el último que corresponde a la reparación de los perjuicios con ocasión del daño antijurídico imputable al Estado por la privación injusta de la libertad.

4.6 De la reparación en la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad.

226.- La reparación de los perjuicios en casos de privación injusta de la libertad ha estado orientada por la idea convencional, constitucional y legal de reparación integral a la víctima. En lo que dice relación concreta con la reparación de perjuicios en casos donde el daño

segunda instancia de juzgamiento, se acoge la postura del Tribunal Superior según la cual el hecho o hechos si existieron, los sindicados los consideró partícipes y se trataba de hechos punibles consagrados legalmente. Luego, la actuación o actividad desplegada por la Fiscalía en la fase de investigación e instrucción del proceso penal se correspondió con el ejercicio del ius puniendi del Estado, con la exigencia de un indicio grave de responsabilidad y con la diligencia debida para el esclarecimiento probatorio de la comisión de delitos que, como los asociados al tráfico ilegal de estupefacientes, imponen a las autoridades la utilización del mayor rigor probatorio, no la perfección, y de todos los medios disponibles para lograr la identificación y vinculación de las complejas e intrincadas redes que se construyen alrededor de este tipo de ilícitos. No puede perder de vista la Sala que en el presente caso, como se corrobora en la sentencia del Tribunal Superior, el juez de primera instancia realmente falló en la valoración probatoria para llegar a la conclusión de absolver a los aquí demandantes, no lográndose deducir una “duda razonable” que le hubiera impedido llegar a la plena materialización y autoría de las conductas punibles. Por el contrario, se pone en evidencia que fue equívoco el presupuesto del juez de primera instancia según el cual existía una “ausencia de la prueba del dolo”, ya que la acusación proferida por la Fiscalía, como se ratifica por el Tribunal Superior, reunía los suficientes elementos demostrativos de la comisión de varios ilícitos penales, con lo que se ratificó la decisión de haber impuesto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva de los demandantes, al reunirse los requisitos legales y procesales, sin que pueda considerarse dicha decisión como una actuación grosera y flagrante en que se hayan quebrado los criterios establecidos en la ley procesal”.

antijurídico se hace consistir en privación injusta de la libertad, se tiene que la jurisprudencia reconoce perjuicios materiales e inmateriales.

227.- En cuanto a lo primero, se tiene que los perjuicios materiales, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, consisten tanto en aquel detrimento patrimonial sufrido por las víctimas por los gastos en que incurrieron con ocasión de la privación injusta de la libertad, así como, a título de lucro cesante, la indemnización por lo dejado de percibir durante el tiempo que se prolongó la medida restrictiva de la libertad.

228.- Respecto de los perjuicios inmateriales, recientemente, en las providencias de 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la reparación de perjuicios morales en eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

229.- Así, en fallo de esa fecha, expediente 36149, se estableció que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales se determinaría según el lapso durante el cual se prolongó efectivamente la privación de la libertad de la víctima directa y conforme a los grados de parentesco y/o cercanía de los demandantes. Tal cuestión quedó recogida, esquemáticamente, en el siguiente gráfico.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Tercerosdamnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Gráfico 1 Elaboración propia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado

230.- Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado también se ha orientado hacia la reparación en este tipo de daños conforme a la categoría de bienes constitucionales y convencionalmente protegido. En efecto, el Juez Contencioso no se ha limitado a las reparaciones pecuniarias (expresadas en los conceptos de perjuicios materiales y morales) entendiendo que dada la magnitud o gravedad de ciertos daños antijurídicos, se impone el decreto de medidas de satisfacción a favor de las víctimas. Esta materia también fue objeto de unificación en las providencias de 28 de agosto de 2014 (expediente 26251), donde se afirmó:

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
CRITERIO	TIPO DE MEDIDA	MODULACIÓN
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Gráfico 2 Elaboración propia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado

231.- En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VICTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulaciones de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, posible	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizara hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.		
--	--	--

Gráfico 3 Elaboración propia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado

232.- A continuación vamos a presentar las reglas elaboradas por las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad de la jurisprudencia seleccionada del Consejo de Estado:

Subsección A	Subsección B	Subsección C
<p>Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 61146</p> <p>Caso: Personas vinculadas a investigación penal capturados en flagrancia por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas a los que se impuso medida de aseguramiento</p> <p>Regla aplicada al caso 1: “<i>la detención y la definición de la situación jurídica de los indagados se ajustaron a los presupuestos previstos en la ley procesal penal, debido a que, en especial se cumplieron los plazos legales para oír a los demandantes en indagatoria y resolver su situación jurídica, según los artículos 386 y 387 del C.P.P vigente en el momento de los hechos</i>”</p> <p>Regla aplicada al caso 2: “<i>los indicios de responsabilidad que existían hasta esa oportunidad procesal en contra de los demandantes, llevaban a</i></p>	<p>Sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 49950</p> <p>Caso: Persona que fue privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2007 intramuralmente, y domiciliariamente entre el 13 de marzo y el 22 de mayo de 2007.</p> <p>Regla aplicada al caso 1: el daño antijurídico se probó con la privación de la libertad intramural y domiciliaria</p> <p>Regla aplicada al caso 2: Se imputó la responsabilidad sin fundamento específico y sólo con base en el incumplimiento de los requisitos legales de la medida de aseguramiento</p> <p>Regla aplicada al caso 3: para la tasación y liquidación de perjuicios morales se tuvo en cuenta la unificación del 2014</p> <p>Regla aplicada al caso 4: no se reconoció como perjuicios materiales los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir porque al</p>	

<p><i>considerar razonablemente sobre su posible participación en la comisión de los delitos que se le endilgaron y daban lugar a investigarlos con miras a establecer su posible responsabilidad penal, por tanto, la privación de la libertad a la cual fueron sometidos resultaba procedente”.</i></p>	<p>desaparecer la suspensión del cargo es obligación del empleador cancelarlos.</p> <p>Regla aplicada al caso 5: se reconoció el perjuicio al buen nombre y se ordenó una medida de reparación no pecuniaria consistente en el ofrecimiento de disculpas públicas</p>	
<p>Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 52266</p> <p>Caso: Persona vinculada a investigación penal por el delito de extorsión agravada, capturada y a la que se impuso medida de aseguramiento, revocada y precluida la investigación</p> <p>Captura de personas vinculados a investigación penal por el delito de acceso carnal violento en persona puesta en incapacidad de resistir a los que se impuso medida de aseguramiento con fines de indagatoria que se prolongó hasta la definición de la situación jurídica</p>	<p>Sentencia de 9 de octubre de 2020, expediente 52133.</p> <p>Caso: Caso del Almirante Gabriel Ernesto Arango Bacci</p> <p>Regla aplicada al caso 1: está demostrado el daño antijurídico con la privación de la libertad</p> <p>Regla aplicada al caso 2: La medida de aseguramiento se impuso sin el cumplimiento de los requisitos legales y sin justificar su necesidad</p> <p>Regla aplicada al caso 3: la conducta de la víctima no es constitutiva de un hecho eximiente de la responsabilidad</p> <p>Regla aplicada al caso 4: se tasó y liquidó los perjuicios morales con base en los baremos de la unificación de 2014.</p> <p>Regla aplicada al caso 5: Se negó el daño emergente por el pago de honorarios aplicando la unificación de 18 de julio de 2019 por allegarse las facturas</p>	

	<p>o los documentos equivalentes que dieran cuenta del pago.</p> <p>Regla aplicada al caso 6: no se reconoció el daño a la vida de relación porque como se pidió hace parte de los perjuicios morales ya reconocidos</p> <p>Regla aplicada al caso 7: se reconoció el perjuicio al buen nombre y se ordenó una medida de reparación no pecuniaria consistente en el ofrecimiento de disculpas públicas</p>	
Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 57148	<p>Regla aplicada al caso 1: la Policía Nacional “en su función de policía judicial” desarrolló sus funciones al capturarlo bajo el cumplimiento de sus funciones legales</p> <p>Regla aplicada al caso 2: La medida de aseguramiento soportada por el demandante “se ajustó a los criterios formales y materiales para su imposición y prolongación durante el proceso penal”</p> <p>Regla aplicada al caso 1: La Fiscalía contaba con plenas funciones y competencias para la expedición de la medida de aseguramiento de detención preventiva por lo que no hubo daño antijurídico</p>	<p>Sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 48327</p> <p>Caso: Persona que estuvo privada de la libertad desde el 29 de marzo de 2007 y hasta el 20 de octubre de 2008 sindicado del delito de acto sexual violento agravado</p> <p>Regla aplicada al caso 1: La detención se dispuso sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Regla aplicada al caso 2: La Fiscalía no justificó la necesidad de la medida de aseguramiento</p> <p>Regla aplicada al caso 3: se tasó y liquidó los perjuicios morales con base en los baremos de la unificación de 2014</p>
Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 61146	Sentencia de 25 de septiembre de 2020, expediente 47601	

<p>Caso: El 11 de junio de 1999 fueron capturados los demandantes sindicados del hurto de una tractomula y de la mercancía que transportaba que fue encontrada en el parqueadero de propiedad de aquellos</p> <p>Regla aplicada al caso 1: La Fiscalía contó con suficientes pruebas que comprometían a los demandantes en la comisión de los ilícitos, motivó suficientemente su resolución de acusación.</p> <p>Regla aplicada al caso 2: Si bien el proceso culminó con sentencia absolutoria es circunstancia por sí sola no basta para entender configurado el daño antijurídico puesto que la captura, la imposición de la medida de aseguramiento y la resolución de acusación fue conforme con el ordenamiento jurídico</p> <p>Regla aplicada al caso 3: La “<i>persecución del delito, como elemento fundante de las bases de subsistencia y de desarrollo de la sociedad en el marco de las exigencias legales que imponen límites materiales y formales a su obrar, de cara al respeto, protección y garantía de los derechos de los administrados, y de manera especial, al derecho a la libertad, no revela en</i></p>	<p>Caso: Caso de persona privada de la libertad por haber sido señalada como miembro del grupo armado FARC</p> <p>Regla aplicada al caso 1: La detención se dispuso sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Regla aplicada al caso 2: La Fiscalía no justificó la necesidad de la medida de aseguramiento</p> <p>Regla aplicada al caso 3: se tasó y liquidó los perjuicios morales con base en los baremos de la unificación de 2014</p> <p>Regla aplicada al caso 4: se reconoció el perjuicio al buen nombre y se ordenó una medida de reparación no pecuniaria consistente en el ofrecimiento de disculpas públicas</p> <p>Regla aplicada al caso 5: se negó el reconocimiento del lucro cesante por no haber acompañado la certificación y factura de lo pagado siguiendo la sentencia de unificación de 18 de julio de 2019.</p>	
--	---	--

<p><i>este caso, las decisiones y medidas proferidas por la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante fueron injustas”</i></p>		
<p>Sentencia de 23 de octubre de 2020, expediente 61160</p> <p>Caso: Persona captura y vinculada una investigación penal por los delitos de defraudación de fluidos que permaneció 31 horas hasta la diligencia de indagatoria y luego le fue precluida la investigación.</p> <p>Regla básica 1: Según la sentencia C-037 de 1996 “<i>el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la aprehensión, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proceder en tal sentido</i>”.</p> <p>Regla básica 2: La privación de la libertad de una persona cuyo proceso penal se precluye no es suficiente para declarar la responsabilidad.</p> <p>Regla básica 3: La “<i>captura o aprehensión que se realiza con el propósito de propender por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los</i></p>	<p>Sentencia de 11 de septiembre de 2020, expediente 48484</p> <p>Caso: Persona privada de la libertad por la presunta comisión del delito de peculado por apropiación en favor de terceros.</p> <p>Regla aplicada al caso 1: el daño antijurídico está demostrado con la privación de la libertad.</p> <p>Regla aplicada al caso 2: La Fiscalía al imponer la medida de aseguramiento no se sujetó a los requisitos legales exigidos</p> <p>Regla aplicada al caso 3: los perjuicios morales se tasaron y liquidaron con base en los baremos de la unificación de 2014.</p> <p>Regla aplicada al caso 4: se reconoció el perjuicio al buen nombre y se ordenó una medida de reparación no pecuniaria consistente en el ofrecimiento de disculpas públicas</p>	

<p><i>presuntos autores de las mismas, no quebrante el derecho a la libertad (...) siempre que las autoridades civiles y judiciales acaren de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para su procedencia y materialización”.</i></p> <p>Regla aplicada al caso 1: la aprehensión se fundó en la figura de la flagrancia inferida que luego de su legalización no develó errores.</p> <p>Regla aplicada al caso 2: Ausencia de prueba efectiva de una falla del servicio</p>		
--	--	--

Tabla 9 Reglas elaboradas recientemente por las Subsecciones de la Sección Tercera. Elaboración propia

4.7 Síntesis de las sentencias de tutela del Consejo de Estado en materia de privación injusta

233.- En los últimos dos años producto de las variaciones jurisprudenciales que se han dado en la Sección Tercera y en las diferentes Subsecciones de estas se ha presentado un inusitado fenómeno de tutelas contra providencias judiciales que deciden acerca de la declaratoria o negación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. En el siguiente cuadro se presenta una muestra inicial de las tesis que se han presentado en su tratamiento por cada Subsección:

Subsección A	Subsección B	Subsección C
<p>Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 19 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-04602-00</p> <p>Caso: Sentencia del Tribunal Administrativo</p>	<p>Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 10 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-01529-01</p> <p>Caso: Sentencias de Juez Administrativo y Tribunal Administrativo de</p>	

<p>de Risaralda que resolvió declarar la culpa exclusiva de la víctima en caso de privación injusta de la libertad</p> <p>Regla aplicada al caso 1: “la valoración efectuada por el tribunal no vulneró la presunción de inocencia, pues con base en la valoración de los medios probatorios que obraban en el proceso penal, se llegaba a la conclusión de que la imposición de la medida de aseguramiento había respondido a criterios de proporcionalidad y razonabilidad”</p>	<p>Cundinamarca que negaron la responsabilidad por privación injusta</p> <p>Regla aplicada al caso 1: “el hecho de que el juez de segunda instancia hubiese determinado que no existió un daño antijurídico, ello no empeoró la situación de la parte actora ni resultó contrario a lo dispuesto en el citado principio</p>	
<p>Sentencia de 6 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-03098-01.</p> <p>Caso: El Tribunal Administrativo de Risaralda tuvo en cuenta la duda razonable para negar la responsabilidad</p> <p>Regla 1: Se verificó si la medida de aseguramiento fue razonada y proporcionada, o si fue “injusta”, según lo fijado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018.</p>	<p>Sentencia de 19 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-04602-00.</p> <p>Caso. El Tribunal Administrativo de Risaralda en su sentencia aplicó el hecho exclusivo de la víctima a una demanda de reparación por privación injusta y se alegó la vulneración de la presunción de inocencia</p> <p>Regla 1: No se vulneró la presunción de inocencia por cuanto la medida de aseguramiento impuesta respondió a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.</p> <p>Regla 2: La absolución en un proceso penal “no implica por sí sola que la privación de la libertad haya sido injusta”</p>	

	<p>Sentencia de 10 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-0529-01.</p> <p>Caso: Se demanda la violación de los principios de no reformatio in pejus y de presunción de inocencia por la sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>Regla 1: Es aplicable el hecho exclusivo de la víctima para entender que no hay daño antijurídico</p>	
	<p>Sentencia de 3 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-04355-00.</p> <p>Caso: El Tribunal Administrativo de Antioquia luego de decisión de tutela contra su providencia no siguió la unificación de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013 (expediente 23354)</p> <p>Regla 1: No es posible establecer títulos de imputación únicos para analizar la privación de la libertad, sino que debe obedecer al análisis fáctico de cada caso.</p> <p>Regla 2: Es obligación del juez administrativo valorar las pruebas respecto a la imposición de la medida de aseguramiento para no incurrir en un defecto fáctico</p>	

	<p>Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de octubre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-02585-01</p> <p>Caso: Tutela contra sentencia de la Subsección A por vulneración del derecho al debido proceso</p> <p>Regla aplicada al caso 1: No se evidenció violación de la Constitución ya que la sentencia impugnada analizó la antijuridicidad sin que se haya demostrado que la privación de la libertad haya sido arbitraria o injustificada</p> <p>Regla básica 1: No en todos los casos en los que el investigado sea absuelto debe analizarse bajo el régimen objetivo de responsabilidad</p>	
	<p>Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de octubre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-03931-00</p> <p>Caso: Valoración indebida del material probatorio por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en un caso de privación de la libertad</p> <p>Regla aplicada al caso 1: la medida de aseguramiento se correspondió con los elementos probatorios que para el momento de su imposición generaban una inferencia razonable de la comisión de conductas típicas</p>	

Tabla 10 Reglas derivadas de las sentencias de tutela de las Subsecciones de la Sección tercera. Elaboración propia

4.8 Casuística de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad

234.- En los últimos diez años la casuística de la privación injusta de la libertad tiene diferentes casos que ameritan una mención especial, a parte de los ya señalados en cada uno de los cuadros, por ejemplo la sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de septiembre de 2020 (expediente 51242) relacionada con el caso de la fuga de una persona del “Búnker de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá”. En dicho caso se planteó que el daño antijurídico estaba demostrado con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto la persona procesada por el favorecimiento de la fuga de un detenido. Por las especiales condiciones del procesado que era servidor público la prueba allegada para la demostración de la comisión o participación en el delito por el que fue procesado y definida la medida aseguramiento, no fue suficiente, como tampoco se demostró (ni siquiera indiciariamente) que hubo una colaboración activa del demandante, por lo que hubo una afirmación de la Fiscalía de una responsabilidad objetiva que está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico penal.

235.- A todo lo anterior se agrega que la Fiscalía en ningún momento justificó la necesidad de la medida de aseguramiento impuesta. Esto permitió, además, que la Subsección no encontrara acreditada la eximente de hecho exclusivo de la víctima. Con esta sentencia se da continuidad a una línea jurisprudencial según la cual en este tipo de eventos se produce una vulneración al derecho fundamental al buen nombre que debe ser reparada, por lo que se ordenó una medida de reparación no pecuniaria consistente en el ofrecimiento de disculpas públicas, como instrumento de restablecimiento del ejercicio del mencionado derecho.

236.- Otro caso a mencionar es el del “*Alcalde ad hoc del municipio de El Carmen de Bolívar*” de la Subsección B de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2020 (expediente 48586), en el que se señaló que como persona sometida a una investigación penal no podía “*alegar su propia culpa y pretender reparación en este caso, pues se trata de un comportamiento que de paso atenta contra el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, al presentarse ante las autoridades judiciales a conveniencia, pues solo cuando fue sustituida la detención preventiva por domiciliaria que acudió de manera personal al proceso al parecerle esta medida, ciertamente, menos gravosa que una*

en establecimiento penitenciario”. Por esto se configuró el hecho exclusivo de la víctima como eximiente de responsabilidad aplicable en este caso.

237.- El caso del profesor de Barrancabermeja que fue privado de la libertad sindicado del delito de rebelión tratado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 13 de noviembre de 2018 (expediente 42966). En dicho caso se consideró demostrado el daño antijurídico consistente en la privación de la libertad que padeció el profesor desde el 27 de agosto de 2002 y hasta el 15 de octubre de 2003, que resultó imputable al Estado porque “*mantuvo intacta la presunción constitucional de inocencia que lo ampara*”.

238.- Así mismo se resalta el caso del ex – alcalde de Pereira privado de la libertad sindicado del delito de lavado de activos por haber sido miembro de una empresa, decidido por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018 (expediente 44896) en la que se consideró que no se configuró un daño antijurídico señalando que el “*quantum probatorio exigible para la imposición de la medida de aseguramiento no es el mismo que se demanda para la prueba de la responsabilidad penal del involucrado. Por ello, el que a la postre el demandante hay (sic) obtenido su absolución no es indicativo, per se, de un actuar irregular o arbitrario por cuenta del ente prosecutor (...) inclusive en la decisión absolutoria, se hizo referencia a la existencia de sustento fáctico serio, como que se encontraron acreditadas conductas que se ajustan a la descripción típica del comentado punible, no así el conocimiento de la procedencia ilícita de los dineros. En ese orden, no se evidencia, en este punto, viso de irregularidad, arbitrariedad o falta de conformidad al ordenamiento jurídico en la actuación que llevó a cabo la Fiscalía*”.

239.- Luego para la Subsección C en la mencionada sentencia “*la antijuridicidad del daño se determina con arreglo a la trasgresión de los referidos estándares sustantivos. Si la detención preventiva, como medida cautelar personal y provisional, se ajusta a los parámetros excepcionales, no estará satisfecha la contrariedad a derecho del daño irrogado. Por consiguiente, la absolución o preclusión, per se, no es suficiente para estructurar la responsabilidad del Estado, como tampoco lo es el principio de presunción de inocencia, el cual no puede ser afectado, directa o indirectamente, por el derecho de daños*

240.- De igual manera se debe destacar el caso de la privación de la libertad de un miembro de una patrulla de la Policía Nacional que en 1998 fue sindicado de la tortura a una

dos personas capturadas, decidido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 2 de mayo de 2016 (expediente 40542), en la que se demostró el daño antijurídico y se imputó al Estado por la privación injusta de la libertad, sin que hubiese operado la eximente del hecho exclusivo de la víctima e imponiéndose la protección del derecho fundamental a la libertad.

241.- Se destaca también el caso de los presuntos homicidas del precandidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento decidido por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 29 de enero de 2014 (expediente 33806), en la que se constató que privación de la libertad se fundó desde su captura en múltiples irregularidades, lo que además produjo “*una grave violación a los derechos de buen nombre y honra de las aludidas víctimas, puesto que fue un hecho notorio a nivel nacional (...) fueron víctimas de la irracionalidad del poder que les arrebató injustamente la libertad y, como si ello fuera poco -cuando lo es todo-, mancilló, además, su honra y su dignidad, al estigmatizarlos y hacerlos pasar ante la ciudadanía en general como los homicidas del entonces senador y candidato presidencia Luis Carlos Galán Sarmiento*”.

242.- En este recuento también debe destacarse el caso de las veintisiete personas privadas de la libertad en Pereira sindicadas de lavado de activos y concierto para delinquir decidida por la Subsección C de la Sección Tercera en la sentencia de 30 de marzo de 2011 (expediente 33238), en la que se determinó que no se produjo un daño antijurídico pese a que el juez penal de conocimiento de primera instancia los haya absuelto, porque según la sentencia de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira las pruebas en el proceso penal adelantado demostraban la coparticipación y conocimiento de las personas en la comisión del delito endilgado, pese a la irregular valoración realizada en primera instancia, lo que sirvió de base para la valoración de la ausencia del mencionado daño por parte de la Subsección.

Ae

Actividades de Evaluación

- Elabore un documento no mayor a 5 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, en el cuál exponga su percepción sobre el tema objeto de la unidad. Posición crítica frente a la misma (favorables o desfavorables) propuesta.
- Elabore un documento no mayor a 3 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique las principales características de la línea Jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad en el Consejo de Estado.
- Elabore un documento no mayor a 2 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, donde explique qué entiende usted por privación injusta de la libertad a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5 UNIDAD 5. La problemática y dificultades del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Propuesta de soluciones.

<i>Og</i>	<p><i>Objetivo general:</i></p> <p>Profundizar en la responsabilidad es profundizar en su casuística; por lo tanto, el discente debe desarrollar habilidades y competencias en esta materia conociendo en parte la problemática concreta de cada caso y las construcciones teóricas que de los mismos de desarrollan.</p>
<i>Oe</i>	<p><i>Objetivos específicos:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Identificar los principales retos sobre privación injusta de la libertad en la jurisprudencia Colombiana

5. UNIDAD 5. La problemática y dificultades del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Propuesta de soluciones.

243.- En esta unidad se identifican a partir de preguntas la problemática y las dificultades que afronta el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad y se propone alternativas y soluciones.

244.- ¿Cómo se debe concebir el daño antijurídico que se produce ocasión de la privación injusta de la libertad? Desde la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013 (expediente 23354), pero especialmente en los últimos años, las Subsecciones de la Sección Tercera han concebido de manera diferenciada el daño antijurídico, puesto que la Subsección A considera que está ligado al daño especial y que es en este escenario en el que debe valorarse la eximente del hecho exclusivo de la víctima (lo que no es de manera uniforme porque hay sentencias en las que esta línea no es seguida).

245.- En tanto que la Subsección B considera que el daño antijurídico se concreta con la privación de la libertad (pese a que en ciertas ocasiones confunde este daño con el daño especial), y analiza la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima en la imputación.

246.- A su vez, ^ºla Subsección C tiene una posición ecléctica en donde se combina la tesis de la Subsección B y la de la A, pero insistiendo que en la antijuridicidad del daño debe indagarse si la culpa o el dolo de la víctima fue determinante para la producción del daño antijurídico de la privación de la libertad.

247.- La propuesta a discutir es la necesidad de retomar la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional en las sentencias C-037 y C-333 de 1996 fijó respecto al concepto, contenido y alcance del daño antijurídico, y que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aplicado en su jurisprudencia, comprendiendo que según los estándares convencionales el daño antijurídico se concreto con la privación de la libertad de la persona, que representan la restricción, limitación o cercenamiento del ejercicio de este derecho, en cuyo ámbito no hay que discutir acerca de la culpa de la víctima, o si la ausencia de falla en el servicio sirve para

negar la antijuridicidad del daño como se viene defendiendo por una de las Subsecciones actualmente.

248.- **¿Qué tratamiento debe darse a las eximentes de responsabilidad?** Las eximentes de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad han sido desplazadas del ámbito fáctico de la imputación al daño antijurídico, lo que conceptualmente trastoca la estructura con la que ha sido construido el instituto de la responsabilidad.

249.- Es necesario que las Subsecciones de la Sección Tercera reconduzcan su línea jurisprudencial y entiendan que es posible que el daño antijurídico se produzca y consista en la privación de la libertad que no resulten imputable porque la víctima contribuyó de manera única, exclusiva y determinante en su producción, bien sea por su participación en el delito penal endilgado, o por no haber tenido predisposición de acudir al llamado de la justicia, o por pretender entorpecer su accionar, entre otras consideraciones.

250.- La Subsección C en la sentencia de 29 de enero de 2018²³¹ concibe la culpa exclusiva de la víctima como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*” que lleva a exonerar de responsabilidad al Estado “*cuanlo la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder*”. A lo que se agregó que la absolución de una persona en un proceso penal “*per se*” no implica la configuración de la responsabilidad, puesto que “*si el actuar irregular y negligente de la parte actora no fue suficiente ante la justicia penal para proferir una sentencia condenatoria, en sede de responsabilidad sí lo es para encontrar acreditada la culpa grave y exclusiva de la víctima en los hechos que dieron lugar a la investigación penal y, por supuesto, a la privación de la libertad de la que fue objeto la parte demandante, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada*”²³².

²³¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 57613 (29 de enero de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²³² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 43418 (21 de febrero de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 52267 (2 de agosto de 2018). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 54554 (17 de septiembre de 2018). M.P. Guillermo Sánchez Luque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50886 (1 de octubre de 2018). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

251.- Para la Subsección A la concreción de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad no opera cuando no se prueba que la conducta activa o pasiva de la persona privada en su libertad no la originó, bien sea porque no fue capturada en flagrancia, o en alguna situación que indicara que estuviere cometiendo un delito²³³.

252.- La misma Subsección A ha considerado que para establecer que ha operado la culpa exclusiva de la víctima “*se deben tomar en consideración tanto los hechos que dieron lugar a la respectiva investigación penal como los ocurridos durante el trámite de las diligencias -verbigracia en los eventos en los (sic) un sujeto acepta cargos a sabiendas de que no es el autor de la conducta*”, de manera que la declaratoria de la culpa de la víctima “*implica un análisis previo, con el fin de determinar si el proceder -activo u omisivo- de quien demanda al Estado tuvo injerencia en la generación del daño y, de ser así, en qué medida*”²³⁴. En esta tesis han coincidido las Subsecciones B y C al valorar que la conducta

TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41441 (13 de mayo de 2019). M.P. Alberto Montaña Plata.

²³³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 53124 (1 de febrero de 2018). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. “*(...) en el presente asunto no se probó que la conducta -activa o pasiva- de los señores EMHF y LMLM hubiera originado la privación de la libertad de la que fueron objeto, pues, tal y como lo indicó el juez de conocimiento, no fueron capturados en flagrancia ni en ninguna situación indicativa de que estuvieran cometiendo algún tipo de delito. Por tanto, tampoco hay lugar de eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada por la configuración de la culpa exclusiva de la víctima*”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47664 (1 de febrero de 2018). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47412 (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45628 (1 de agosto de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. SECCIÓN TERCERA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 45489 (29 de octubre de 2018). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 43403 (24 de enero de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 44735 (29 de abril de 2019). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45819 (4 de junio de 2019). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 44471 (2 de agosto de 2019). M.P. Martín Bermúdez Muñoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40807 (28 de octubre de 2019). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 42409 (6 de febrero de 2020). M.P. Martín Bermúdez Muñoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 40091 (5 de marzo de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

²³⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN

asumida por el privado de la libertad que sea dolosa o gravemente culposa que impidió el avance de la investigación cabe como configurador de la culpa exclusiva de la víctima²³⁵, y que debe estudiarse en todos los casos²³⁶. En reciente jurisprudencia de las Subsecciones se ha retomado como criterios para la configuración del hecho o culpa de la víctima aquellos que en la jurisprudencia de los noventa y de inicios del siglo XX se afirmó, esto es, que deben

TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 46089 (1 de febrero de 2018). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47057 (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín. “[L]a culpa exclusiva de la víctima se configura cuando se acredita que el afectado actuó con temeridad dentro del proceso penal o que incurrió en comportamientos irregulares que ameritaban el adelantamiento de la respectiva actuación y, de manera consecuente, justificaban la imposición de una medida que le privara de su libertad (...) a pesar de que el señor IPR fue absuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, del delito por el que fue acusado -acceso carnal abusivo con incapaz de resistir-, a la Sala no le cabe duda de que su conducta dio lugar a que, además, de ser investigado, fuera objeto de una medida restrictiva de su libertad, lo cual, desde luego, no implica una calificación de las decisiones adoptadas por la justicia ordinaria, en orden a determinar si fueron acertadas o no”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 55582 (15 de febrero de 2018). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 49884 (1 de marzo de 2018). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 53010 (11 de abril de 2019). M.P. María Adriana Marín, COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50537 (8 de mayo de 2019). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 48618 (3 de octubre de 2019). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 44405 (7 de octubre de 2019). M.P. Martín Bermúdez Muñoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 54170 (20 de noviembre de 2019). M.P. María Adriana Marín.

²³⁵ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45588 (7 de febrero de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. expediente 43842 (7 de febrero de 2018). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 46444 (7 de febrero de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 43018 (26 de febrero de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 55738 (28 de agosto de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²³⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 46174 (4 de marzo de 2019). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 50041 (11 de marzo de 2019). M.P. Guillermo Sánchez Luque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 53270 (26 de agosto de 2019). M.P. Guillermo Sánchez Luque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41871 (6 de febrero de 2020). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

establecerse que la conducta sea ajena, imprevisible e irresistible para la entidad pública demandada²³⁷.

253.- La tesis anterior tiene como variante en la Subsección A el señalado desplazamiento del análisis de la culpa exclusiva de la víctima cuando se determina si la persona tenía el deber jurídico de soportar el daño antijurídico, esto es, al establecer si el daño es o no antijurídico²³⁸, pero en otras ocasiones se mantiene su análisis dentro del juicio imputación fáctica o causal²³⁹. Para la Subsección B dicho análisis no le autoriza al juez contencioso administrativo a revisar el proceso penal como si se tratara de una “*tercera instancia*”, por lo que “*le está vedado pronunciarse sobre el carácter delictivo o no de los hechos bajo estudio o el reproche de la conducta del sindicado a la luz de la ley penal*”²⁴⁰.

²³⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47923 (2 de julio de 2019). M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47332 (28 de octubre de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

²³⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 46817 (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Expediente 44765R (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 49424. M.P. Guillermo Sánchez Luque. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47658 (1 de octubre de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²³⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 45707 (1 de febrero de 2018). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. “[L]a causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad del mencionado señor no fue la actuación de la parte demandada -Fiscalía General de la Nación-, sino la propia conducta de aquél, dado que, presuntamente, en su estación de servicio “Los Curos” se comercializaba combustible hurtado de los oleoductos de Ecopetrol, circunstancia que, sin duda, motivó su vinculación a la investigación penal”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 45110 (8 de marzo de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40557 (2 de mayo de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 44838 (10 de octubre de 2019). M.P. Martín Bermúdez Muñoz. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 50057 (31 de enero de 2020). M.P. Nicolás Yepes Corrales. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 42518 (28 de febrero de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 50501 (28 de febrero de 2020). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

²⁴⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 40592 (7 de febrero de 2018). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 43850 (4 de abril de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Cuestión que ha sido desbordada en ciertos casos por las Subsecciones en los que se hace un análisis de las conductas y comportamientos de los investigados penalmente en sede contenciosa administrativa²⁴¹.

254.- Otra variante dentro de la aplicación de la eximente es aquella según la cual puede declararse la responsabilidad patrimonial al Estado pro privación injusta de la libertad en concurrencia con la culpa exclusiva de la víctima, cuando el la conducta imprudente, precipitada y deliberada de aquella pudo contribuir en la producción del daño pero no siendo suficiente para su consumación desligada de la acción u omisión de la administración de justicia, lo que tiene como efecto la disminución de la cuantificación indemnizatoria en función del porcentaje de contribución en la ocurrencia del mencionado daño²⁴².

255.- También se examinado la configuración de la culpa de la víctima con base en el cumplimiento de los deberes convencionales que son exigibles a los funcionarios que hacen parte de la Fiscalía, en especial por la afirmación de la independencia de los jueces o fiscales en el ejercicio de sus atribuciones y que de no ser correspondidas bastaron para haber iniciado el proceso penal y ordenado la medida de aseguramiento contra una persona que estuviera en

²⁴¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 42502 (8 de marzo de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. “Así las cosas, en el caso analizado la Sala pudo determinar que, si bien los demandantes tenían los conocimientos y experiencia derivados de su actividad laboral en el sector del transporte marítimo, incumplieron en este caso en su deber de diligencia y cuidado que le eran exigibles como propietario y agente marítimo, respectivamente, en los trámites aduaneros y mercancías que se transportaban en la multicitada embarcación en la que se incautó el alcaloide que dio inicio a (sic) al proceso penal en su contra, por lo que fue evidente su culpa exclusiva en el hecho”. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 42724 (4 de abril de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47533 (19 de abril de 2018). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 40183 (10 de mayo de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45429 (24 de enero de 2019). M.P. Ramiro Pazos Guerrero. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 45666 (28 de junio de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

²⁴² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40887 (2 de mayo de 2015). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 48579 (11 de julio de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 51351 (11 de julio de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 38896 (7 de octubre de 2019). M.P. Alberto Montaña Plata.

calidad de fiscal²⁴³. Que se proyecta en otros casos a los deberes de colaboración con la administración de justicia que de no corresponderse justificarán la adopción de medidas de aseguramiento provocadas por la culpa exclusiva de las víctimas²⁴⁴.

256.- ¿Está zanjada la atribución jurídica del daño antijurídico por la privación injusta de la libertad? Del estudio realizado se puede concluir que no se ha superado la divergencia que existe entre las diferentes Subsecciones, puesto que hay marcadas tesis que siguen defendiendo la aplicación del título o fundamento objetivo del daño especial, y otros la falla en el servicio.

257.- Para superar esta cuestión es importante recordar a los funcionarios judiciales y a los operadores jurídicos que a este régimen es aplicable la unificación de la Sección Tercera producida en las sentencias de 19 de abril de 2012 (expediente 21515) y de 23 de agosto de 2012 (expediente 24392), que ha sido respaldada por la reciente sentencia de la Corte Constitucional SU-072 de 2018 en la que se sostiene que no hay un título o fundamento único de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, sino que por virtud del artículo 90 constitucional y en aplicación del principio *iura novit curia* el juez administrativo está obligado a encuadrar los hechos y pruebas de cada caso en el supuesto que se adegue razonada y ponderadamente²⁴⁵.

258.- Del estudio realizado puede concluirse que la Subsección A persiste en la tesis de encuadrar la imputación del daño antijurídico ocasionado con la privación de la libertad en el régimen objetivo, pese a que se sujeta a lo definido por la sentencia de la Corte Constitucional mencionada. Esto ha llevado a que en ciertas ocasiones se mantenga la postura que refunde como uno sólo el daño antijurídico y el daño especial. Sin embargo, se ha hecho lugar una tesis según la cual el daño antijurídico no es imputable en atención a que se considera que toda medida de aseguramiento que se imponga en el ejercicio y cumplimiento

²⁴³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 39551 (14 de junio de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 52236 (5 de julio de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 57227 (9 de julio de 2018). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

²⁴⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 39035 (7 de septiembre de 2018). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁴⁵ FISHER, Hans. Los daños civiles y su reparación. Ob. Cit.

de las funciones y atribuciones constitucional y legalmente otorgadas se considera proporcionada y razonable y no generadora del mencionado daño.

259.- Por su parte, la Subsección B ha sido más proclive a encuadrar la imputación en la falla en el servicio, pero con la variante según la cual el daño antijurídico debe ser consecuencia de tal falla, de manera que al no demostrarse se afirma que no cabe afirmar el daño antijurídico, lo que representa un tesis bastante compleja y confusa para la aplicación del lineamiento jurisprudencial constitucional.

260.- Finalmente, la Subsección C tiene tres posiciones en su interior, dos de las cuales pugnan por seguir indagando si lo esencial es desvirtuar la antijuridicidad del daño con base en la causal exonerativa de la culpa exclusiva de la víctima, o la de afirmar la imputación con base en la falla, siempre que se acredite la que medida fue desproporcionada e irrazonable.

261.- ¿Puede afirmarse que la reparación de los perjuicios inmateriales y materiales cuenta con una jurisprudencia uniforme y pacífica con las unificaciones de 2014 y 2019?

La respuesta es que no es así porque los perjuicios inmateriales si bien fue unificada la jurisprudencia en la sentencia de 28 de agosto de 2014 (expediente 36149), los baremos allí fijados puede que hayan quedado reducidos solamente para los eventos en los que la privación injusta de la libertad se concreta en centros carcelarios o penitenciarios, pero no se tiene una medida definida para aquellas situaciones en las que se cumple una detención domiciliaria, en centro psiquiátrico o en centro médico, o de la restricción a la locomoción por retiro del pasaporte de la persona, respecto de los que no existe una respuesta ajustada para su solución, y que quizás abre la posibilidad de un ejercicio del arbitrio judicial, o de la aplicación de la equidad en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

262.- En cuanto a los perjuicios materiales puede decirse que la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera de 18 de julio de 2019 (expediente 44572) en lugar de estabilizar, dotar de seguridad y de certeza a esta liquidación ha suscitado diversas controversias. Una de ellas es si aplica para todos los régimenes de responsabilidad, lo que no se dice en la decisión judicial, pero que incluso requiere una valoración razonada por aquello de la aplicación del precedente jurisprudencial de manera adecuada a casos diferentes de la privación injusta de la libertad.

263.- La otra cuestión es que solamente unificó la tesis para el reconocimiento y liquidación del daño emergente respecto a los gastos por honorarios, lo que quiere decir que

los demás rubros de este perjuicio siguen obedeciendo a la construcción jurisprudencial que se ha elaborado de manera dilatada por la Sección Tercera del Consejo de Estado para los eventos de responsabilidad para privación injusta de la libertad.

264.- La cuestión más compleja de esta unificación la trae la superación o eliminación de las presunciones en las que se ha venido sustentando la jurisprudencia de la Sección Tercera para el reconocimiento y liquidación del lucro cesante, en cuanto a que si esto puede corresponderse con el mandato convencional y legal de la reparación integral consagrado en los artículos 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el 16 de la Ley 446 de 1998, así como en la jurisprudencia constitucional en la que aplicado el principio *pro homine* siempre se ha garantizado.

265.- **¿Existe un concepto absoluto de libertad?** Teniendo como fundamento los estándares convencionales fijados en los artículos 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los instrumentos del sistema universal de protección de los derechos humanos (como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cabe afirmar que la libertad como derecho fundamental no es absoluto, pero que para su limitación deben obrar tres criterios fundamentales: legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

266.- El problema irresoluble en nuestro ordenamiento jurídico actual no se concentra sólo en la privación de la libertad, sino en su prolongación indebida que no tiene una comprensión autónoma y adecuada, porque es la que con más frecuencia produce vulneraciones a la libertad personal.

267.- **¿Puede hablarse de privación jurídica y distinguirse de la privación real de la libertad?** En un momento de la jurisprudencia de las Subsecciones de la Sección Tercera se planteó la distinción entre la privación jurídica y la real de la libertad, en donde aquella podría tener como efecto la restricción latente que sin materializar pueda ser reclamada por el administrado aunque este no la haya padecido efectivamente.

268.- **¿Existe una línea jurisprudencial respecto a los criterios con los que debe operar el régimen de responsabilidad patrimonial del estado por privación injusta de una persona miembro de una comunidad indígena?** La sentencia de la Subsección B de la Sección Tercera de 15 de noviembre de 2011 (expediente 21410) en la que se tuvo en cuenta la diversidad étnica y cultural de la Nación con la que debió ser analizada la conducta

del miembro de la comunidad indígena para que no se le hubiere impuesto la medida de aseguramiento porque conforme “*a su cultura recoger hoja de coca constituye una actividad lícita, constitucionalmente protegida*”, por lo que se trataba de una conducta que no era punible y generadora de un daño antijurídico imputable al Estado por su privación injusta de la libertad

269.- A esta posición se agrega la fijada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 24 de mayo de 2017 (expediente 46261) en la que se determinó que la privación injusta de la libertad de un miembro de una determinada comunidad indígena comprende la lesión a toda la comunidad, por la visión con la que deben ser considerados los bienes jurídicos constitucionales afectados.

270.- ¿Qué tratamiento se ha dado a las cuestiones de género cuando se produce la privación injusta de la libertad? La Subsección B de la Sección Tercera en la sentencia de 26 de junio de 2014 (expediente 35886) planteó una seria cuestión de género en la que se determinó que la privación es aún más injusta de la libertad cuando la afectada es una mujer a la que se ordena una medida de aseguramiento con una valoración descontextualizada, aislada y discriminatoria de las pruebas, que le llevó a ver cercenada su libertad cuando en la realidad material nunca existió el delito.

271.- El señalado caso se refiere a la privación de la libertad que padeció una mujer sindicada del presunto homicidio de su cónyuge con base en el supuesto de que le era infiel y que era el origen de la terminación del matrimonio. A juicio de la Subsección B ese argumento “*no tenía un respaldo probatorio serio, sino que se trató de una mera afirmación sin respaldo de otras pruebas, lo cual no alcanzó a configurar un indicio en la tipología de grave. Lo anterior indica que se privó injustamente de la libertad a la señora (...) por una valoración desacertada y discriminatoria de las pruebas, pues no se entiende cómo cuando las mismas revelaban que todo había sido un fatal accidente, el ente acusador señaló que la infidelidad de la demandante era el móvil del presunto homicidio, toda vez que la única manera de acabar con el “problema” era eliminando a su esposo (...) La valoración descontextualizada, aislada y discriminatoria de las pruebas, conllevó a que la demandante fuera privada de la libertad por un delito que nunca existió (...) Si la fiscalía hubiera analizado las pruebas en estricto rigor jurídico, sin prejuicios y en forma imparcial, habría concluido, como sí lo hicieron los jueces que conocieron del proceso penal, que todo se trató*

de un accidente y que no había ninguna razón seria y consistente para imputar a la señora (...) la muerte de su esposo”.

272.- ¿Qué tratamiento se ha dado a las cuestiones probatorios en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad? A continuación, se presenta una línea de interpretación que viene siendo aplicada por la Sección Tercera relativa a la carga probatoria que las partes deben cumplir para demostrar la antijuridicidad del daño, en punto a la decisión que profiere la medida de aseguramiento.²⁴⁶ Esta línea se apoya en tres tópicos: el *onus probandi*, el principio de autorresponsabilidad y la facultad oficiosa que, eventualmente, tendría el juez administrativo para ordenar el recaudo probatorio. Para ello se hará referencia a algunas sentencias que ha sido proferidas con posterioridad al 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual se suspendió a través de un fallo de tutela²⁴⁷ la Sentencia de Unificación que la Sección mencionada había proferido plasmando una variación al entendimiento del régimen aplicable a los caos de privación injusta de la libertad.²⁴⁸

273.- El *onus probandi* ha sido entendido por la Corte constitucional, como aquella regla según la cual “corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”. Y en tal sentido ha Sección Tercera considera que es deber de la parte interesada, principalmente la parte demandante, para lograr la reparación que persigue, aportar la medida de aseguramiento, a partir de la cual se podrá edificar la antijuridicidad del daño por privación de la libertad.²⁴⁹ Igualmente, tal

²⁴⁶ Idea propuesta en el Taller de Validación del Módulo por el Formador de le EJRLB y Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba Luis Eduardo Mesa Nieves. Taller realizado el 16 de diciembre de 2020 en forma virtual.

²⁴⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2019-00169-01.

²⁴⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. Expediente 46947 (15 de agosto de 2018). M. P. Carlos Alberto Zambrano.

²⁴⁹ “No obstante, para la Sala resulta pertinente aclarar que al plenario no fue allegada la providencia mediante la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor ..., así mismo, en la demanda no se solicitó la remisión del expediente contentivo del proceso penal, sino que se limitó a aportar las copias de la apertura de instrucción, la decisión de revocar la preclusión de la investigación por la Unidad de Fiscalías Delegada ante el Tribunal Nacional, y la sentencia mediante la cual se le absolvió de los delitos imputados, junto con su constancia de ejecutoria, lo que impide analizar la motivación que se tuvo en cuenta para ordenar la privación de la libertad.” ...De esta forma, la parte actora incumplió con la carga procesal de la prueba, prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal

aserto es fundamento para recordar por parte de la Sección que ese deber apareja la aplicación del *principio de autorresponsabilidad*, en el sentido de exigir a la parte interesada que gestione de manera eficiente y eficaz la presencia procesal de la prueba respectiva.

274.- En desarrollo de lo anterior, y como estrategia de litigio, se observa que se ha planteado, generalmente, por la parte demandante, la petición de que el juez administrativo estaba obligado a utilizar *la facultad oficiosa* para traer a la escena procesal la medida de aseguramiento. Sin embargo, la Sección Tercera ha venido sentando como criterio, que no le es exigible tal apremio al operador judicial, pues ello implicaría la vulneración del principio de imparcialidad y solo en casos, excepcionales, podría abrirse paso a tal obligación, pues paralelamente se rompería el equilibrio procesal entre las partes, que debe ser preservado por el juez²⁵⁰.

Para complementar todo lo anterior se agrega el cuadro anexo relativo a la tasación y liquidación de los perjuicios morales por privación injusta de la libertad

facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.” COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. EXPEDIENTE 58100 (19 de junio de 2020). M.P. María Adriana Marín.

²⁵⁰ “Así las cosas, al no encontrarse acreditado dentro del expediente que ... fue privado injustamente de su libertad, la Sala procederá a denegar las pretensiones de la demanda por cuenta no se configura el primero de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, el daño, siendo este uno de los requisitos esenciales establecidos en el Artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, en la medida que la Subsección considera que la causación de un daño antijurídico genera la obligación correlativa de indemnizarlo a quien lo sufre y, como obligación de contenido crediticio de reparación integral del daño, su prueba corresponde a quien lo alega y reclama, tal y como se desprende del artículo 1757 del Código Civil, de donde, tratándose de la existencia de una obligación, es un deber insoslayable del acreedor que solo excepcionalmente puede suplirse por orden del juez o en virtud de la ley. Así en sub lite, se encuentra que la parte que alega la existencia de una obligación en su favor, no acredita la existencia de tal derecho, ni siquiera la posición de reclamarlo.” COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 49654 (29 de noviembre de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.



Tabla 11. Cuadro anexo a conclusiones reparación de los perjuicios morales por privación injusta de la libertad.

Ae	<p>Actividades de Evaluación</p> <ul style="list-style-type: none"> Elabore un documento no mayor a 5 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, en el cuál exponga su percepción sobre el tema objeto de la unidad. Posición crítica frente a la misma (favorables o desfavorables) propuesta. Elabore un documento no mayor a 5 páginas tamaño carta, letra Times New Román 12 a espacio y medio (1,5) sin notas de pie de página, ni textos tomados de la unidad en estudio, o de cualquier otro documento, pronuncie a título personal sobre su percepción entorno a cada uno de las respuesta que el docente proporcionan a las preguntas contenidas en esta unidad, se evaluará estrictamente opiniones personales.
-----------	--

BIBLIOGRAFÍA

Obras generales, artículos y publicaciones electrónicas

ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de

Derechos Humanos”. En: [<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf>;

www.juridicas.unam.mx; p.115; Consultado el 20 de abril de 2012].

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. Las normas de ius cogens y el orden jurídico interno: una evolución progresiva y prometedora. En: Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 14, Nº 1, 2016, pp.341-348.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2010.

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. Los nuevos límites de la responsabilidad patrimonial del estado legislador. En: Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, Nº Extra 2, 2015, pp.257-268.

BERNAL PULIDO, Carlos; FABRA ZAMORA, Jorge (eds). La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosóficos-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (relator). Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos, para fortalecer su mecanismo de protección. En: Corte Interamericana de derechos Humanos, pp. 33 y 34.

CORTÉS, Edgar. Responsabilidad civil y daños a la persona. El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina? 1ª ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009

CRAWFORD, James. Artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos. En: [United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009; http://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf; consultado 28 de febrero de 2017].

DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. Madrid: Civitas, 2011.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. La menguante responsabilidad patrimonial del Estado por leyes contrarias a Derecho. En: Corts: Anuario de Derecho Parlamentario, N° Extra 31, 2018, pp.411 a 430

ECHEVERRÍA ACUÑA, Mario Armando. .Responsabilidad patrimonial del estado colombiano por el hecho del legislador. En: Saber, ciencia y libertad, V. 5, N° 1, 2010, pp.63 a 79.

ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. La responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia como garantía constitucional. En: [\[http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/34.pdf\]](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/34.pdf).

GARRIDO FALLA, Fernando. La constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del Estado. En: Revista de Administración Pública, Num. 119, mayo-agosto 1989, pp.7 a 48.

GIL BOTERO, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: Tirant Lo Blanch, 2020.

HENAO, Juan Carlos. El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. En: Revista de Derecho Privado, N° 28, 2015, pp.277-366.

HOYOS DUQUE, Ricardo. Balance jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de responsabilidad a partir de la Constitución política de Colombia de 1991. En: Revista Aragonesa de Administración Pública, No.16, 2000, pp.637-666.

KOTEICH, Milagros. La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés. En: Revista de derecho privado. No.18, 2010.

MÁRQUEZ, José Fernando. Anotaciones sobre la responsabilidad de los jueces y del Estado por daños causados por la actividad judicial. En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, N° 13-14, 2010-2011, pp.183-192.

MARTIN REBOLLO, Luis. Fundamento y función de la responsabilidad patrimonial del Estado: situación actual y perspectivas en el derecho español. En: Estudios de Derecho

Administrativo, N° 4, 2011, pp.3-40.

MATÍAS PINTO, Ricardo. Los motivos que justifican la prisión preventiva en la jurisprudencia extranjera. En: Revista Latinoamericana de Derecho, Año IV, números 7-8, enero-diciembre de 2007, p. 308.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. La responsabilidad extra-contractual del Estado por error judicial en Colombia. En: Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, V.3, N° 6, 2004, pp.13-36.

NAVIA ARROYO, Felipe. La responsabilidad extracontractual del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. En: Revista de Derecho Privado. No.6, julio/diciembre, 2000, pp.211 a 231.

NAVARRETE-FRÍAS, Ana María. La responsabilidad del Estado y su adecuación a parámetros interamericanos. En: Revista de Estudios Socio-Jurídicos, V.11, núm 2, julio-diciembre, 2009, pp.335 a 376.

PARRA MARTÍNEZ, Gustavo; JIMÉNEZ BENÍTEZ, William Guillermo. Responsabilidad estatal y Estado Social y Democrático de Derecho. Elementos para una política de defensa jurídica en Colombia. En: Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales, N° 45, 2016, pp.29-47.

PÉREZ-PRAT DURBAN, Luis. La responsabilidad internacional, ¿crímenes de Estados y/o individuos? En: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 4, 2000, pp. 211 y 212.

QUISPE REMÓN, Florabel. Las normas de “ius cogens”: ausencia de catálogo. En: Anuario Español de Derecho Internacional, N° 28, 2012, pp.143-183.

RUIZ ORJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. 4^a ed. Bogotá D.C.: ECOE Ediciones, 2019, pp.554.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. De la responsabilidad patrimonial del estado. Bogotá D.C.: Ibáñez, 2019.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: Ideas fuerzas rectoras. 2^a ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo. 1^a ed, Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2017.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. 1^a ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Responsabilidad del Estado por la actividad judicial. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2015.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción. En: BREWER-CARIAS, Allan; SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Convencionalidad y responsabilidad del Estado. 1^a ed, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.

SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo. La restricción al derecho de indemnización del daño antijurídico, entre la legitimidad legislativa y el control judicial a la administración. En: Prolegómenos: derechos y valores. V.12, N° 23, 2009, pp.123-142.

SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard, La teoría general del derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática. Madrid: Marcial Pons, 2003

TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia. En: Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, N° 15, 2014, pp.129-148.

VENTURA ROBLES, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. En: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>, consultado 29 de diciembre de 2020].

VILLAR BORDA, Luis. Estado de derecho y estado social de derecho. En: Revista Derecho del Estado. N° 20, diciembre de 2007, pp.73 a 96

ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. 9^a ed, Madrid: Trotta, 2009. [Trad., de Marina Gascón].

Listado de jurisprudencia constitucional

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-253 de 30 de junio de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 28 de julio de 1993. M.P.
Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-301 de 2 de agosto de 1993. M.P.
Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-347 de 26 de agosto de 1993.
M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-434 de 11 de octubre de 1993.
MM.PP. Jorge Arango Mejía-Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-395 de 8 de septiembre de 1994.
M.P. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996. M.P.
Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996. M.P.
Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-397 de 10 de julio de 1997. M.P.
Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-634 de 31 de mayo 2000. M.P.
Vladimiro Naranjo Mesa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 de 14 de febrero de 2001.
M.P. Fabio Morón Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 25 de julio de 2001. M.P.
Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892 de 22 de agosto de 2001.
M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-285 de 23 de abril de 2002. M.P.
Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002. M.P.
Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-484 de 25 de junio de 2002. M.P.
Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-580 de 31 de julio de 2002. M.P.
Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-918 de 29 de octubre de 2002.
M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1024 de 26 de noviembre de
2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 4 de febrero de 2003. M.P.
Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003. M.P.
Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-528 de 3 de julio de 2003. M.P.
Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 21 de octubre de 2003.
M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1228 de 5 de diciembre de 2003.
M.P. Álvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004.
M.P. Jaime Araujo Rentería.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-148 de 22 de febrero de 2005
M.P. Álvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-625 de 16 de junio de 2005. M.P.
Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-730 de 12 de julio de 2005. M.P.
Álvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1001 de 3 de octubre de 2005.
M.P. Álvaro Tafur Galvis.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-038 de 1 de febrero de 2006. M.P.
Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-338 de 3 de mayo de 2006. M.P.
Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 de 7 de marzo de 2007. M.P.

Marco Gerardo Monroy Cabra

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-163 de 20 de febrero de 2008.

M.P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-292 de 2 de abril de 2008. M.P.

Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-425 de 30 de abril de 2008. M.P.

Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 20 de marzo de 2009 M.P.

Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 30 de marzo de 2009. M.P.

Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-520A de 31 de julio de 2009. M.P.

Mauricio González Cuervo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-347 de 11 de mayo de 2010. M.P.

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-376 de 19 de mayo de 2010 M.P.

Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-693 de 3 de septiembre de 2010.

M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011.

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 8 de septiembre de 2011.

M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-135 de 29 de febrero de 2012.

M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-239 de 22 de marzo de 2012. M.P.

Juan Carlos Henao Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-910 de 7 de noviembre de 2012.

M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-695 de 9 de octubre de 2013 M.P.

Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-921 de 5 de diciembre de 2013.

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-366 de 11 de junio de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 10 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339 de 3 de junio de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1 de julio de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-659 de 22 de octubre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos. COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667 de 26 de octubre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-694 de 11 de noviembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-750 de 10 de diciembre de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-233 de 11 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-276 de 25 de mayo de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-222 de 4 de mayo de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-352 de 6 de julio de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-443 de 18 de agosto de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-583 de 26 de octubre de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-202 de 4 de abril de 2017. M.P.
Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017. M.P.
Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-286 de 3 de mayo de 2017. M.P.
Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-355 de 25 de mayo de 2017.
M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018. M.P.
José Fernando Reyes Cuartas.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-488 de 28 de julio de 2017 M.P.
Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-031 de 12 de febrero de 2018.
M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-126 de 12 de abril de 2018. M.P.
Cristina Pardo Schlesinger.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-394 de 24 de septiembre de 2018.
M.P. Diana Fajardo Rivera.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-198 de 22 de mayo de 2018. M.P.
Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-066 de 19 de febrero de 2019.
M.P. Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-142 de 29 de marzo de 2019. M.P.
Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-282 de 20 de junio de 2019.
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-303 de 10 de julio de 2019. M.P.
Alejandro Linares Cantillo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-351 de 1 de agosto de 2019. M.P.
Cristina Pardo Schlesinger.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242 de 9 de julio de 2020.
MM.PP. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

Listado de jurisprudencia contenciosa administrativa

COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 9710 (12 de diciembre de 1990). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10923 (1 de octubre de 1992). M.P. Daniel Suárez Hernández.

COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 9734 (30 de junio de 1994) M.P. Daniel Suárez Hernández.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 8666 (25 de julio de 1994).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9391 (15 de septiembre de 1994). M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9214 (13 de octubre de 1994).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 8118 (8 de mayo de 1995). M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10056 (17 de noviembre de 1995).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9617 (1 de enero de 1996). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10927 (15 de agosto de 1996). M.P. Daniel Suárez Hernández.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13507 (29 de julio de 1997).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10697 (28 de agosto de 1997).

M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10239 (4 de septiembre de 1997).

M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10394 (11 de septiembre de 1997). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11754 (18 de septiembre de 1997). M.P. Daniel Suárez Hernández.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11868 (18 de diciembre de 1997).

M.P. Daniel Suárez Hernández.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10754 (19 de marzo de 1998).

M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10570 (27 de marzo de 1998).

M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 10825 (28 de mayo de 1999). M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 9544 (21 de octubre de 1999).

M.P. Ricardo Hoyos Duque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10948 (21 de octubre de 1999).

M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11499 (11 de noviembre de 1999).

M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11401 (2 de marzo de 2000). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 12166 (14 de septiembre de 2000). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11601 (27 de septiembre de 2000). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 11413 (25 de enero de 2001). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 12076 (14 de marzo de 2002). M.P. German Rodríguez Villamizar

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13606 (4 de abril de 2002). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13449) (2 de mayo de 2002). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 13032 (15 de agosto de 2002).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13388 (26 de septiembre de 2002). M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14120 (28 de agosto de 2003). M.P. German Rodríguez Villamizar.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14257 (27 de noviembre de 2003).

M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 10599 (12 de agosto de 2004).

M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 14717 (15 de diciembre de 2004).

M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

COLOMBIA. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Tercera. Expediente 14676 (7 de enero de 2005). M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 2001-01541 AG (19 de mayo de 2005).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 1999-02382 AG (2 de junio de 2005).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13275 (30 de mayo de 2005). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15367 (27 de octubre de 2005). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 13168 (4 de diciembre de 2006). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de mayo de 2007). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 15989 (2 de junio de 2007).

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 16075 (6 de marzo de 2008).

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 17541 (11 de febrero de 2009).

M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 17846 (25 de febrero de 2009).

M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 18948 (24 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 18224 (24 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 18883 (24 de marzo de 2011). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 19068 (30 de marzo de 2011). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 33238 (30 de marzo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 20220 (13 de abril de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 22679 (13 de abril de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 20480 (13 de abril de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 19976 (9 de mayo de 2011). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40533 (12 de febrero de 2012). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. SECCIÓN TERCERA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 22936 (7 de marzo de 2012). M.P. Hernán Andrade Rincón.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 20334 (9 de mayo de 2012). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de unificación. Expediente 25022 (23 de agosto de 2012). M.P. Enrique Gil Botero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Expediente 23354 (17 de octubre de 2013, unificación jurisprudencial). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 25822 (24 de octubre de 2013). M.P. Enrique Gil Botero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 27973 (24 de octubre de 2013). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 28231 (26 de febrero de 2014). M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 28429 (3 de marzo de 2014). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 28642 (27 de marzo de 2014). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50001-23-31-000-1999-00167-01 (12 de mayo de 2014). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 41278 (14 de mayo de 2014). M.P. Hernán Andrade Rincón.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 35878 (29 de mayo de 2014). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de unificación. Expediente 36149 (28 de agosto de 2014). M.P. Hernán Andrade Rincón.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 29739 (10 de septiembre de 2014). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 28641 (9 de octubre de 2014). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40887 (2 de mayo de 2015). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 34221 (29 de julio de 2015). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 30134 (10 de agosto de 2015). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 34995 (2 de diciembre de 2015). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 38982 (14 de marzo de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 29771 (14 de marzo de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 39465 (25 de mayo de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 41678 (3 de noviembre de 2016). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Expediente 36270 (26 de abril de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 38049 (26 de abril de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47613 (27 de noviembre de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 38677 (21 de noviembre de 2017). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 57613 (29 de enero de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 53124 (1 de febrero de 2018). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47664 (1 de febrero de 2018). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47412 (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 46089 (1 de febrero de 2018). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47057 (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 46817 (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Expediente 44765R (1 de febrero de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 45707 (1 de febrero de 2018). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45588 (7 de febrero de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. expediente 43842 (7 de febrero de 2018). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 46444 (7 de febrero de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 40592 (7 de febrero de 2018). M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 55582 (15 de febrero de 2018). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 43418 (21 de febrero de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 43018 (26 de febrero de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 49884 (1 de marzo de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 45110 (8 de marzo de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 42502 (8 de marzo de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 42724 (4 de abril de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 43850 (4 de abril de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47533 (19 de abril de 2018). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40557 (2 de mayo de 2018). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 40183 (10 de mayo de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41727A (30 de mayo de 2018). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45628 (1 de agosto de 2018). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 52267 (2 de agosto de 2018). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Expediente 46947 (15 de agosto de 2018). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 54554 (17 de septiembre de 2018). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50886 (1 de octubre de 2018). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 49424 (1 de octubre de 2018). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47658 (1 de octubre de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

COLOMBIA. SECCIÓN TERCERA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 45489 (29 de octubre de 2018). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 44369 (10 de diciembre de 2018). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 43403 (24 de enero de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45429 (24 de enero de 2019). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 46174 (4 de marzo de 2019). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 50041 (11 de marzo de 2019). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 53010 (11 de abril de 2019). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 44735 (29 de abril de 2019). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 50537 (8 de mayo de 2019). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41441 (13 de mayo de 2019). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 45819 (4 de junio de 2019). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 45401 (28 de junio de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 45666 (28 de junio de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 47923 (2 de julio de 2019). M.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 48579 (11 de julio de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 51351 (11 de julio de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 48496 (29 de julio de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 44471 (2 de agosto de 2019). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 53270 (26 de agosto de 2019). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 55738 (28 de agosto de 2019). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 48618 (3 de octubre de 2019). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 44405 (7 de octubre de 2019). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 38896 (7 de octubre de 2019). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 44838 (10 de octubre de 2019). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 47332 (28 de octubre de 2019). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 40807 (28 de octubre de 2019). M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 54170 (20 de noviembre de 2019). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 50057 (31 de enero de 2020). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 42409 (6 de febrero de 2020). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 41871 (6 de febrero de 2020). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 42518 (28 de febrero de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Expediente 50501 (28 de febrero de 2020). M.P. Nicolás Yepes Corrales.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 40091 (5 de marzo de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 59713 (24 de septiembre de 2020) M.P. Martha Nubia Velásquez Rico

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 49574 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 18001-23-33-000-2013-00216-01 AG (20 de noviembre de 2020) M.P. Alberto Montaña Plata

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 49896 (24 de septiembre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 56416 (10 de septiembre de 2020). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 47203 (4 de septiembre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 42133 (28 de agosto de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 59232 (27 de agosto de 2020). M.P. María Adriana Marín

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Expediente 46947 (6 de agosto de 2020). M.P. José Fernando Sáchica.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 58157 (6 de julio de 2020). M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 38415 (27 de agosto de 2020). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 52266 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 61146 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Expediente 57148 (23 de octubre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 52133 (9 de octubre de 2020). M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-04602-00 (19 de noviembre de 2020, sentencia de tutela). M.P. Martín Bermúdez Muñoz

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02585-01 (13 de octubre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-03098-01 (6 de noviembre de 2020). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-01529-01 (10 de noviembre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-04355-00 (3 de noviembre de 2020). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-03931-00 (5 de octubre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata.

COLOMBIA. CONSEJO D ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02830-01 (14 de septiembre de 2020). M.P. Martín Bermúdez Muñoz

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02579-01 (AC) (7 de octubre de 2020). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-10815-01 (24 de septiembre de 2020). M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-00767-01 (24 de septiembre de 2020). M.P. María Adriana Marín

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-02585-01 (13 de octubre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Expediente 11001-03-15-000-2020-00767-01 (24 de septiembre de 2020). M.P. María Adriana Marín.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Expediente 11001-03-15-000-2020-03698-00 (7 de septiembre de 2020). M.P. Alberto Montaña Plata

Listado de normas

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1418 de 1º de diciembre de 2010, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas’, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006”.

COLOMBIA. Decreto 2700 de 1991

Listado de jurisprudencia, opiniones y documentos interamericanos de derechos humanos

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-5/85 “La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana de Derechos Humanos”, del 13 de noviembre de 1985.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El *Hábeas Corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A N° 8.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva 18/03 “Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Fondo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso del Tribunal Constitucional. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeducación del menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Palamara Iribarre vs Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Álvarez vs Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata vs Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yvon Neptune vs Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bayarri vs Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Fondo y reparaciones.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Contreras y otros vs El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, noviembre 23 de 2011

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Felury y otros vs Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y reparaciones.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Familia Barrios vs Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García y Familiares vs Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso J vs Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza González vs Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Wong Ho Wing vs Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Espinoza y otros vs Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pollo Rivera y otros vs Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Andrade Salmón vs. Bolivia, sentencia de 1 de diciembre de 2016, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Amrheim y otros vs Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Romero Feris vs Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Díaz Loreto y otros vs Venezuela. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hernández vs Argentina, 22 de noviembre de 2019 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Jenkins vs Argentina, 26 de noviembre de 2019 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montesinos Mejía vs Ecuador, 27 de enero de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Carranza Alarcón vs Ecuador, 3 de febrero de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Ambrosio y otros vs Argentina, 20 de julio de 2020 (fondo y reparaciones).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, 31 de agosto de 2020 (fondo, reparaciones y costas).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina, 1 de septiembre de 2020 (fondo y reparaciones)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe 2/97

Listado de jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS en el caso *Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania*, que en decisión de 12 de diciembre de 2002.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Río Prada contra España, No. 42750/09, 2013.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ilseher contra Alemania, Nos 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kharin contra Rusia, No. 58973/00, 28 de octubre de 2003.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ilseher contra Alemania, Nos 10211/12 y 27505/14, 4 de diciembre de 2018

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Timurtas contra Turquía, No.23531/94, de 13 de junio de 2000

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lavents contra Letonia, No. 58442, de 28 de noviembre de 2002

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Riera Blume y otros contra España, No. 37680, de 14 de octubre de 1999.

Listado de documentos de Naciones Unidas y organismos

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

NACIONES UNIDAS. Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, confirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante las Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/46 del 13 de diciembre de 1985

NACIONES UNIDAS. Directrices sobre la función de los Fiscales, adoptados en el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

NACIONES UNIDAS. Principios Básicos sobre la función de los abogados, aprobados en el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990

NACIONES UNIDAS. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979

NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas mediante la Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

NACIONES UNIDAS. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante la Resolución 65/1989, de 24 de mayo de 1989

NACIONES UNIDAS. Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985

NACIONES UNIDAS. Reglas para la protección de los menores privados de la libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

NACIONES UNIDAS. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

NACIONES UNIDAS. Reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante las Resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

NACIONES UNIDAS. Principios Básicos para el tratamiento de reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990

NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, 63º período de sesiones, Ginebra 26 de abril a 3 y 4 de junio a 12 de agosto de 2011, Responsabilidad de las organizaciones internacionales, Texto y título de los proyectos de artículo 1 a 67 aprobados en segunda lectura por el Comité de Redacción en 2011, Documento A/CN.4/L.778, de 30 de mayo de 2011

NACIONES UNIDAS. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, sentencia de 3 de febrero de 2012, caso Nº 143.

NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación General No. 35, de 16 de diciembre de 2014. Documento CCPR/C/GC/35, aprobada por la Comisión en su 112º período de sesiones

NACIONES UNIDAS. GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA. Opinión No. 19/2016, A/HRC/WGAD/2016, Distribución General 2 de junio de 2016,

párrafo 39; Opinión No. 31, A/HRC/WGAD/2016/31, Distribución General 27 de octubre de 2016, párrafo 117; Opinión No. 57/2016 A/HRC/WGAD/2016/57, Distribución General 9 de febrero de 2017, párrafo 120